



Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual
Núm. 41

Diciembre 2014



Dirección académica

Eva Blasco Heddo,
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo científico-asesor

Estanislao Arana García,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra/ Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Andrés Betancor Rodríguez,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra / Universitat Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca,
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado,
Responsable del Gabinete Jurídico del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Marta García Pérez,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Agustín García Ureta,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco/ Euskal Herriko Unibertsitatea

Jesús Jordano Fraga,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Fernando López Ramón,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán,
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós,
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Alba Nogueira López,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Jaime Rodríguez Arana,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Juan Rosa Moreno,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante/ Universitat d'Alacant

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Santiago Sánchez-Cervera Senra,
Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña /Universidade da Coruña

Íñigo Sanz Rubiales,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid

Javier Serrano García,
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández,
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante/ Universitat d'Alacant

Consejo de Redacción

Ana María Barrera Medina,
Personal Investigador en Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Eva Blasco Heddo,
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Aitana de la Varga Pastor,
Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Enrique Martínez Pérez,
Profesor de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Valladolid

Manuela Mora Ruiz,
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2014 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40

28040 Madrid

ISSN: 1989-5666

NIPO: 721-14-001-X

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

SUMARIO

SUMARIO.....	1
ARTÍCULOS.....	2
COMENTARIOS	28
LEGISLACIÓN AL DÍA	36
Autonómica	37
Aragón	37
Canarias	42
Castilla y León.....	44
Región de Murcia	46
JURISPRUDENCIA AL DÍA	48
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	49
Tribunal Supremo (TS).....	61
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	77
Castilla y León.....	77
ACTUALIDAD	82
Ayudas y subvenciones	83
Noticias.....	85
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	93
MONOGRAFÍAS.....	94
Tesis doctorales	100
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	101
Números de publicaciones periódicas	101
Artículos de publicaciones periódicas	103
Legislación y jurisprudencia ambiental.....	116
Recensiones	117
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	121

ARTÍCULOS

Daniel Iglesias Márquez
Beatriz Felipe Pérez

Publicado el 1 de diciembre de 2014

“MEXICO’S 2013 ENERGY REFORM: TOWARDS ENERGY TRANSITION?”

Authors: Daniel Iglesias Márquez, Beatriz Felipe Pérez. Centre for Environmental Law in Tarragona (CEDAT) Rovira i Virgili University. daniel.iglesias@urv.cat . beatrizirene.felipe@urv.cat .

Fecha de recepción: 29/09/ 2014

Fecha de aceptación: 28/ 11/2014

Abstract:

Mexico is an important oil producer and consumer country but its oil sector is facing many challenges. One of the most important challenges is the decrease in the oil production and reserves. In order to ensure national energy security, in 2013, the Energy Reform - a decree amending and supplementing various provisions of the Mexico’s Constitution concerning the energy policy - was enacted. This note questions whether this reform fulfills the requirements to be considered as a comprehensive reform towards the energy transition to a more sustainable energy model or whether it is a political strategy to maintain an economy dependent on hydrocarbons, obtaining economic benefits with scarce environmental concerns. The note suggests that the energy transition is eclipsed by the economic interests in obtaining maximal profits from private investment while leaving by the wayside environmental and social concerns.

Key Words: Mexico; Energy Reform; Energy Transition; Energy Security; Private Investment; Unconventional hydrocarbons exploitation

Resumen:

México es un importante productor y consumidor de petróleo, sin embargo su sector de hidrocarburos enfrenta muchos desafíos. Uno de los retos más importantes es la disminución en la producción y reservas de petróleo. Con el fin de garantizar la seguridad energética nacional, en 2013, la Reforma Energética - un decreto que modifica y adiciona diversas disposiciones de la

Constitución del México en materia energética – fue promulgada. Esta nota cuestiona si dicha reforma cumple los requisitos para ser considerada como una reforma integral hacia la transición energética, es decir hacia un modelo energético más sostenible, o si se trata de una estrategia política para mantener una economía dependiente de los hidrocarburos, obteniendo beneficios económicos con escasas consideraciones ambientales. La nota sugiere que la transición energética se ve eclipsada por los intereses económicos mediante la obtención de máximos beneficios producidos de la inversión privada, dejando de lado las preocupaciones ambientales y sociales.

Palabras Clave: México; Reforma energética; Transición energética; Inversión Privada; Explotación de hidrocarburos no convencionales

Summary:

- I. Introduction**
- II. Mexico's Energy Sector and its Challenges**
- III. Energy Reform Overview**
- IV. Key Environmental Aspects of the Energy Reform**
- V. New Opportunities for Private Participation and Investment in Mexico's Oil Industry**
 - 1. Background**
 - 2. Private Investment's Opportunities in the Energy Reform**
 - 3. International Experiences of Private Participation in Oil Industry**
 - 4. Mexico's Unconventional Oil and Natural Gas Development**
- VI. Conclusion and Policy Implications**
- VII. References**

I. INTRODUCTION

The use of fossil fuels (oil, coal and gas) dominates the global energy supply¹. However, since the 1973-74 oil crisis, the need to increase energy security diversifying energy sources became a main objective for almost every nation;

¹ IPCC, *Renewable Energy Sources and Climate Change Mitigation*, Cambridge University Press, Cambridge, 2012. p. 10.

“the era of "easy" energy is over”². In addition, the growing environmental concern related to the consequences of the massive use of fossil fuels, as climate change, is forcing transformations in the energy policy of many countries. More sustainable energy policies based on energy diversification, energy security, competitiveness and sustainability - energy transition - are urgently required.

In Mexico, the energy sector depends mostly on the country native fossil fuels; in addition, oil is a crucial component of the country's economy. Moreover, Mexico is one of the major oil producer and consumer countries worldwide. In 2012, the crude oil country production was 2,593 thousand barrels per day, ranking tenth in the list of the largest worldwide oil producer and third in the Americas. On the other hand, the country consumption was 2,145 thousand barrels per day; it is the eleventh largest oil consumer worldwide³.

Since 1917, Mexico's Constitution establishes that oil and gas resources in national territory are property of the State, which has direct dominion over all hydrocarbon resources. Foreign ownership was prohibited and private sector was only involved through service contracts. In this sense, since 1938, the execution of all and each oil industry activities has been carried out by the State through the national company *Petróleos Mexicanos* (hereinafter PEMEX), a decentralized public organization and one of the largest oil companies in Latin America in terms of sales. Prior to the 2013 Reform, PEMEX was the only company engaged in the whole oil and gas exploration, production and commercialization scheme, the company had no competition in any area of the energy industry⁴.

Notwithstanding, the country's energy sector is facing many challenges. For instance, three key challenges are: a decreasing oil production and reserves, a growing energy demand and oil consumption and a lack on investment on the industry. In this sense, energy diversification, through its great potential for renewable energies, might contribute to overcome the above marked challenges.

² UNCTD, *The Emerging Biofuels Market: Regulatory, Trade and Development Implications*, United Nations, New York-Geneva, 2006. p. 3

³ EIAa, *Liquid Fuels and Natural Gas in the Americas*, US Energy Information Administration, Washington, 2014. p. 12.

⁴ ASSAD, R., *Energy Reform in Mexico: Implications for the United States*, Wilson Center, Washington, 2013. p. 3.

In consequence, in December 2013 the Constitutional Energy Reform⁵ was enacted as a strategy to guarantee Mexico's energy security. This Reform consists on amendments to Constitutional Article 25, 27 and 28 and twenty one supporting Transitory Articles; "it will allow the government to maintain sovereignty over hydrocarbon resources, at the same time, it will ensure greater private investment through production-sharing, profit-sharing, and licensing mechanisms"⁶.

This Reform has drawn the attention not only of Mexico's society but also of the international community, particularly of large multinational corporations of the energy sector that have seen the opportunity to exploit Mexico's oil resources and benefit from them. In this sense, the adoption of this Reform was controversial since there has been a huge debate on its potential impacts on the energy industry within the medium and long term, its environmental consequences (e.g. increasing greenhouse gasses emissions, shale gas exploitation) and the relevance of the international and private investment in the country's oil industry.

The Energy Reform is the focus of this paper. The guiding question is whether this Reform fulfills the requirements to be considered as a comprehensive reform towards the energy transition to a more sustainable energy model or whether it is a political strategy to maintain an economy dependent on hydrocarbons, obtaining economic benefits with scarce environmental concerns. Section II examines Mexico's energy sector and its challenges. Section III describes the relevant aspects of the Energy Reform. Section IV deeply analyzes the Reform's key environmental aspects and the possibility to achieve an energy transition. Section V explores the opportunities for the opening up of the energy market to private companies and its potential impacts; moreover, it provides a background of the Energy Reforms in the country (subsection 1), analyzes private investment opportunities in the Reform (subsection 2), provides an overview of international experiences regarding private participation in energy sector (subsection 3) and studies the development of unconventional oil and natural gas (subsection 4). Finally, the conclusions answer our main research question: whether this reform might be considered a comprehensive reform.

⁵ "Decreto de 20 de diciembre de 2013 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía". Accessed: September 29, 2014. Available at http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5327463&fecha=20/12/2013

⁶ EIA(a), "*Liquid Fuels and Natural...*" ob. cit., p. 36.

II. MEXICO'S ENERGY SECTOR AND ITS CHALLENGES

The energy sector in Mexico is a key factor for the economic, productive and social development of the country⁷. The evidence is that in 2013, the oil sector generated 13% of the country's export earnings and the 33% of the government income⁸.

One of the main challenges that the country is facing is that, although it is an important non-OPEC oil producer⁹, oil production and reserves have been falling since more than 10 years ago¹⁰. In this sense, in 2004 Mexico's oil production reached a peak when the production of the main oil field, the Cantarell Complex, declined from 2.4 million to 300,000 barrels per day¹¹. CANCINO-SOLÓRZANO et al. remark that "from 2005 onwards there was a slight reduction in crude oil production and that, in 2008, it was down to 2,793 barrels per day, an 8.3% drop on that recorded in the previous year"¹². In 2013, crude oil production was at its lowest since 1995 and continues to decline thus far in 2014¹³.

In this sense, another challenge that Mexico's energy sector is facing is a growing energy demand, which is mainly covered by fossil fuels. In 2012, 94% of total energy consumption came from these sources – oil (53%), natural gas (36%) and coal (5%)-, while the rest came from other sources as hydroelectric (4%), nuclear (1%) and non-hydro renewable (1%)¹⁴.

Additionally, easy-to-access oil is running out in Mexico. Most of the oil reserves - 44,530 million barrels – are located offshore in the southern part of the country. These reserves consist of 31.1% of proven oil reserves (estimated

⁷ MARTÍNEZ, N., "Oil policies and privatization strategies in Mexico: implications for the petrochemical sector and its production spaces", *Energy Policy*, núm. 32, 2004. p. 2036.

⁸ EIA (b), *Mexico*. US Energy Information Administration, Washington, 2014. p. 1.

⁹ RIBANDO, C., RATNER, M., VILLARREAL, M. A., HAGERTY, C. L., *Mexico's Oil and Gas Sector: Background, Reform Efforts, and Implications for the United States*, Congressional Research Service, Washington, 2014. p. 6.

¹⁰ SENER, *Prospectiva de Petróleo Crudo y Petrolíferos 2013-2027*, SENER, México, D.F, 2013.

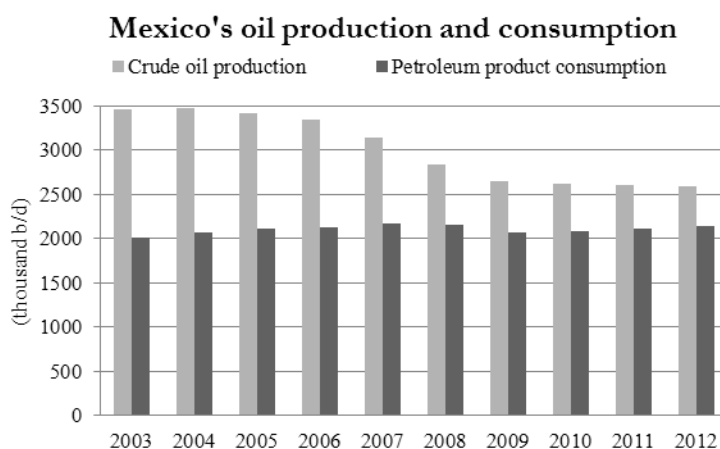
¹¹ ASSAD, R., "Energy Reform in Mexico..." ob. cit., p. 2.

¹² CANCINO-SOLÓRZANO, Y., VILICAÑA-ORTIZ, E., GUTIÉRREZ-TRASHORRAS, A. J., Xiberta-Bernat, J., "Electricity sector in Mexico: Current status. Contribution of renewable energy sources", *Renewable and Sustainable Energy Reviews*, vol. 14, núm. 9, 2010. p. 455.

¹³ EIA (b), "Mexico...." ob. cit., p. 2.

¹⁴ *Idem*.

for ten years), 27.7% of probable reserves (estimated for nineteen years) and 41.2% of potential reserves (estimated for thirty two years)¹⁵.



Source: Own elaboration based on EIA 2014b

In addition, PEMEX does not have the technological and financial capacity to exploit ultra-deep water and unconventional resources. The drilling costs in ultra-deep water are about ten times higher than in shallow water and one hundred times higher than those of terrestrial deposits¹⁶. Moreover, the country faces restrictions on the exploitation of fields in border sites due to the U.S.-Mexico Transboundary Agreement that plays a relevant role in raising Mexico's standards of operation in deep water¹⁷.

In sum, the above mentioned issues are important challenges for an oil-dependent country. Consequently, the need to reform Mexico's energy sector was essential¹⁸. To summarize, the key challenges that are intended to be solved with the Energy Reform are related to the oil production and reserve fall: the decline of its main oil field, the deficiencies in financial framework, the low capital investment in technology in order to harness ultra-deepwater

¹⁵ IMCO, *Nos cambiaron el mapa: México ante la revolución energética del siglo XXI*, Instituto Mexicano para la Competitividad A.C., México, D.F, 2013. pp. 73-75.

¹⁶ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, (2013). *Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Accessed May 5, 2014. Available at <<http://www.presidencia.gob.mx/wp-content/uploads/2013/08/2013-08-12-Iniciativa-08001.pdf>>.

¹⁷ RIBANDO, C., RATNER, M., VILLARREAL, M. A., HAGERTY, C. L., "Mexico's Oil and Gas..." ob. cit., p. 7.

¹⁸ GOLDWYN, D. L., *Mexico Rising: Comprehensive Energy Reform at Last?*, The Atlantic Council, Washington, 2013. pp. 5-7.

oil resources and the restrictions on the current legal framework regarding the incorporation of new sources of investment.

III. ENERGY REFORM OVERVIEW

In August 2013, Mexico's President submitted to the Senate the constitutional decree proposal, amending articles of the Political Constitution of the Mexican United States, in accordance with Article 71, section I, and Article 135 of the Constitution. After four months, in December 2013, it was approved by the Senate, the Congress and the majority of state's legislatures and enacted by the Executive branch.

The Energy Reform is considered as an effort to address the above mentioned declines of Mexico's domestic oil production¹⁹ and, moreover, as the most significant economic reform since the country entrance into the North American Free Trade Agreement (NAFTA)²⁰. It follows six strategic axes: strengthening the role of the State as rector of the oil industry, economic growth, inclusive development, energy security, transparency and sustainability and protection of the environment. Moreover, it is based on three main pillars: strengthening PEMEX as a public productive company to compete in an open market, reinforcing regulatory agencies and their legal capacities to oversee PEMEX and private newcomers to the industry and introducing a gradual and selective liberalization of the oil and gas industry and to promote market competition²¹.

This Reform consists on amendments to Constitutional Articles 25, 27 and 28 and twenty one supporting Transitory Articles. The key modifications are the following:

The reform to Article 25 provides a basis for redirecting PEMEX and the Federal Electricity Board (CFE), in order to be value-creating state enterprises, reversing course on a mandate focused on national control²². The central aim of this change is to convert these organizations into new and more self-sufficient public commercial enterprises, with more managerial and budgetary autonomy. Since PEMEX has "been driven by over regulation,

¹⁹ EIA (b), "*Mexico...*" ob. cit., p. 1.

²⁰ RIBANDO, C., RATNER, M., VILLARREAL, M. A., HAGERTY, C. L., "*Mexico's Oil and Gas...*" ob. cit., p. 1.

²¹ ASSAD, R., "*Energy Reform in Mexico...*" ob. cit., pp 2-3.

²² GOLDWYN, D. L., "*Mexico Rising: Comprehensive...*" ob. cit., p. 12.

price and tax control, limited business management and heavy taxation”²³, it is expected that the company’s financial and industrial development will improve. In addition, the reform to this Article authorizes the government to employ best practices when regulating state-owned productive enterprises.

In relation to Article 27, the hydrocarbons in the subsoil remain belonging to the State but the Reform ends the monopoly of PEMEX and CFE. According to GOLDWYN, the change to Article 27 “reverses nationalization to allow for contracting with private entities”²⁴. Despite this fact, PEMEX will remain the most important player within the Mexican oil sector and it will continue as a wholly state-owned company²⁵ since the company preserves exclusive rights over conventional resources (including any other solid, liquid or gaseous hydrocarbon located in the sub-surface)²⁶. PEMEX will be able to propose to the Secretary for Energy (SENER) what part of its current acreage wishes to conserve, through the “Round Zero” (Transitory Article 6), as long as the company demonstrates the fiscal and technical ability to develop the resources. Moreover, in Article 27, the Reform removes the prohibition of the State to subscribe contracts with other actors but maintains a ban on concessionary contracts for non-state companies. However, in order to incentivize international investment (Transitory Article 4), there are four types of contracts which should be regulated by the Congress: service, profit-sharing and production-sharing contracts and licenses²⁷. In other words, this amendment opens Mexico’s energy sector (oil and natural gas) for international oil companies and other private investors. The possibility to develop unconventional oil and natural gas fields is perhaps the most attractive opportunity for these private entities.

Finally, the reform to Article 28 protects PEMEX’s and CFE’s abilities to be dominant market players and establishes the Mexico’s Petroleum Fund for Stabilization and Development. This fund will be managed by the Mexico’s Central Bank and it will be charged with administering, investing and distributing oil revenues according to secondary legislation. Its responsibilities and authorities are described in Transitory Articles 15 and 16. In addition, “the Finance Secretariat will build mechanisms to send all oil revenues (except taxes) to the fund, which will then redistribute them based on a hierarchy of obligations”²⁸. Furthermore, Article 28 empowers the Executive branch with

²³ MARTÍNEZ, N., “*Oil policies and privatization...*” ob. cit., p. 2036.

²⁴ GOLDWYN, D. L., “*Mexico Rising: Comprehensive...*” ob. cit., p. 9.

²⁵ *Ibid.* p. 12.

²⁶ ASSAD, R., “*Energy Reform in Mexico...*” ob. cit., p. 3.

²⁷ GOLDWYN, D. L., “*Mexico Rising: Comprehensive...*” ob. cit., p. 9.

²⁸ *Idem.*, p. 13.

regulatory bodies to oversee the energy sector”²⁹. Among these empowered bodies are:

- SENER. It will be in charge of establishing energy policies, determining the categories of contracts to be applied, creating the bid or auction processes where applicable and granting permits for refining and processing.
- National Agency for Hydrocarbons (CNH). It will provide technical advice, procure seismic studies, collect geological information, sign contracts and approve development plans. It will also play the most important role regarding the mentioned fund, as it will be responsible for issuing the contracts, publishing the terms of the agreements and ensuring that payments are made to the Fund.
- Regulatory Board for Energy (CRE). It will allow liquid fuels and natural gas transportation by ensuring open access to pipelines and approving storage.

Additionally, a new National Agency for Industrial Security and Environmental Protection of the Hydrocarbons Sector (hereinafter, the Agency) will be created. It will be a decentralized agency of the Secretary for the Environment and Natural Resources (SEMARNAT) and it will regulate and oversee the activities of the hydrocarbons sector related to industrial and operational safety and environmental protection.

IV. KEY ENVIRONMENTAL ASPECTS OF THE ENERGY REFORM

As above mentioned, “Sustainability and Environmental Protection” is one of the six strategic axes of the Reform. In this sense, the Reform aims to mitigate the negative impacts of oil production and consumption on human health and the environment through an increase in the availability of cleaner energy resources³⁰. However, one of the major questions surrounding the Reform is whether it really promotes a sustainable development for the country and encourages the energy transition to a more diversified and cleaner model. This question is addressed in this section through the analysis of the introduction of “sustainable industrial development” in the Mexico’s Constitution, the role

²⁹ EIA (b), “Mexico....” ob. cit., p. 3.

³⁰ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, “Iniciativa de Decreto por...” ob. cit., p. 1.

of the new hydrocarbons agency and the promotion of the energy diversification through renewable sources of energy.

Firstly, even though the concept of “sustainability” was already contemplated in the Article 25 in order to consider the environmental aspects into the economic development policies, this notion is now incorporated as a State's responsibility for national development. The Reform adds the concept of "sustainable industrial development" as a new principle of environmental policy, especially regarding the entry of new participants in the electric power industry. Moreover, according to Transitory Article 17, the secondary legislation will establish obligations to incorporate better practices in areas related to energy and natural resources use efficiency, reduction in the generation of greenhouse gases, decrease waste generation and emissions and reduction in carbon footprint. In addition, this Transitory Article also contemplates the creation of clean energy certificates that will be regulated by a law for the Electricity Industry in order to achieve emission reduction targets.

Secondly, as it was mentioned above, one of the most significant novelties in the Reform is the creation of the National Agency for Industrial Security and Environmental Protection of the Hydrocarbons Sector. The Agency will be a specialized and technical body with management autonomy, charged with regulating, overseeing and imposing sanctions in the field of industrial and operational safety. Some of the assigned tasks are: adoption and enforcement of international and national technical standards, prevention and contention of spills and leaks, design plans to prevent emergency situations and investigation in the cause of accidents. The Agency is also responsible for regulating, overseeing and imposing sanctions in the field of environmental protection. Its main tasks on this issue are: protection, conservation and restoration of ecosystems and natural resources, characterization and management of waste, pollutant emissions control and to provide technical keys for Mexico's environmental and energy policies. Regarding the Agency's tasks, it must be highlighted that under the current framework some of the duties are already covered by existing authorities. For instance, the supervision of industrial safety is carried out by the Secretary for the Labor and Social Security, and, more specifically, the supervision of industrial safety applicable to the energy sector is carried out by SENER. Therefore, to avoid confusion and duplication of efforts on duties among the different authorities involved, it is important to determine the interactive role of this Agency with the existing authorities.

Thirdly, regarding the promotion of renewable energies and the energy model transition, SÁNCHEZ claims that “Mexico is one of the countries of the Group of 20 (G20) that invests less in renewable energy, although the geographical situation benefits”³¹. The country is located in one of the strips of land with the greatest solar radiation in the planet, which makes it appropriate for developing solar energy. Likewise, the air currents in the Gulf of Mexico and the Pacific Ocean are important wind resources, as well as the fast-flowing rivers and great lakes, which have an important hydraulic potential³².

On the other side, as evidence that the Reform promotes energy diversification, the reform proposal mentioned that a clean and diversified energy matrix might contribute to meeting climate change mitigation goals and having flexibility in power generation in order to reduce costs³³. In this respect, although before the Reform the efforts were mainly focused on identifying opportunities to achieve an optimal energy use resulting in economic savings for the country, the intentions for an energy model transition towards energy diversification are not new issues in Mexico. In this sense, the country was already concerned about having a secure energy supply, diversifying its primary energy sources by reducing their environmental impact and installing some of the most developed renewable energies. During the last few years, the energy policy central axe was also to reduce the environmental impact generated by traditional fossil fuels³⁴. In this regard, the National Development Plan 2007-2012 already set as a priority goal the rational and sustainable use of natural resources and the progressive reduction of greenhouse gas emissions³⁵. Regarding this, in 2008 the law for the Exploitation of Renewable Sources (LAFRE) was passed, its main objective was to promote the energy transition and a more sustainable energy use, it also imposed to SENER the obligation to limit the participation of fossil fuels in power generation by 65% in 2024 and by 50% in 2050. In addition, the National Energy Strategy 2012-2026 also included as a target to increase the participation of non-fossil resources for power generation by 35%. In relation to that, in 2012, the law for the Climate Change was enacted; this law promotes that at least 35% of electricity generation would come from clean

³¹ SÁNCHEZ, J. E., (2012). La crisis energética global, la posición de México en el mundo. Accessed May 2, 2014. Available at <<http://xivrem.ujaen.es/wp-content/uploads/2011/11/24-R-106M706.pdf>>.

³² CANCINO-SOLÓRZANO, Y., VILICAÑA-ORTIZ, E., GUTIÉRREZ-TRASHORRAS, A. J., Xiberta-Bernat, J., “*Electricity sector in Mexico...*” ob. cit. p. 455.

³³ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, “*Iniciativa de Decreto por...*” ob. cit, pp. 17-18.

³⁴ CANCINO-SOLÓRZANO, Y., VILICAÑA-ORTIZ, E., GUTIÉRREZ-TRASHORRAS, A. J., Xiberta-Bernat, J., “*Electricity sector in Mexico...*” ob. cit. p. 458.

³⁵ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, “*Iniciativa de Decreto por...*” ob. cit., pp. 17-18.

energy sources in 2024. It also establishes as a goal to reduce emissions by 30% in 2020 and by 50% in 2050.

One of the many obstacles to really fulfill the transition of the Mexico's energy model is that the current model is not flexible enough to integrate renewable energies on a large scale and distributed generation. In order to overcome this gap, the reform to Article 25 proposes the creation of a competitive generation market administered by the State through independent operators, the establishment of an independent transmission and the distribution system operator. In turn, these savings from competition should be passed on to consumers, resulting in lower electricity prices.

In addition, in order to widen the range of clean energy sources and promote energy diversification, Congress is tasked with creating a framework related to the recognition, exploration, and exploitation of geothermal resources. In this regard, Transitory Article 18 points out the issuance of a law for Geothermal Energy, which regulates exploration and production of geothermal resources. In August 2014, the law for Geothermal Energy was enacted; this law might constitute an opportunity for fostering investments in geothermal energy in order to generate electricity or use it in other applications. It is worth mentioning that Mexico ranks fourth worldwide in installed geothermal capacity with about 840 MW only behind the United States (U.S.), the Philippines and Indonesia. Moreover, among Organization for Economic Co-operation and Development (OECD) member countries, it is the second largest producer of geothermal power.

V. NEW OPPORTUNITIES FOR PRIVATE PARTICIPATION AND INVESTMENT IN MEXICO'S OIL INDUSTRY

The consequences of the private investment in the country's oil industry are one of the most controversial aspects of the Reform. Regarding this, the following subsection 1 provides a brief analysis of the background on the regulation of private participation in the country's energy sector. The subsection 2 analyzes how the current Energy Reform promotes this private investment, while the subsection 3 studies international experiences concerning private investment in oil industry. Finally, the opportunity for unconventional resources development is analyzed in subsection 4. Ç

1. Background

Since 1917, Article 27 of Mexico's Constitution stipulated the restitution of underground oil rights to the country. The first major energy reform in Mexico was driven by President Lázaro Cardenas (1934-1940) in 1938, who expropriated oil assets from private companies. Certainly, this Reform was nationalist in nature. Since then, the ownership and stewardship of the State over hydrocarbons resources was guaranteed and all concession for privates in oil sector were suspended. Nevertheless, it contemplated the involvement of the private sector in various oil industry activities. The Reform recognized the exploitation of hydrocarbons as an exclusive State right. Notwithstanding, the possibility of holding individual contracts for exploration and production activities in order to carry out them on behalf of the Federal Government was included.

Between 1946 and 1958, further reforms were adopted to allow foreign companies to carry out exploration and production activities of new fields. By 1958, foreign companies contributed with 2% of the total oil production, while the participation of these companies in providing services was even further³⁶. In order to limit the growth of the foreign presence in the oil industry, in 1958, during the period of President Adolfo Ruiz Cortines (1952-1958), the Regulatory law for Article 27 of the Constitution with respect to Petroleum was enacted. However, it was in 1960 when President Adolfo López Mateo (1958-1964) consolidated the State's monopoly; this meant that the energy sector was closed to private investment³⁷. Notwithstanding, in 1982, Mexico's economy adopted a neoliberal strategy and, consequently, the oil policy was adjusted to this strategy, "the privatization of PEMEX was proposed and it was promoted to bring the vertically integrated monopoly to an end"³⁸. The adoption of privatization measures of the government-owned basic petrochemical industry was a first step towards the opening up of the oil industry.

The latest energy reform took place in 2008. Participation of the private sector in energy industry (exploration/production and construction/operation of oil refineries) was included among its objectives. Nevertheless, the restriction of

³⁶ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, J., "El sector privado y Pemex. Algunos datos sobre la normatividad aplicable al respecto", *Reporte CESOP*, núm. 66, 2013. p. 4.

³⁷ *Idem*.

³⁸ MARTÍNEZ, N., "Oil policies and privatization..." ob. cit., p. 2036.

the private sector in the energy industry remained. As a result, new laws related to energy sector were enacted and/or amended at that time³⁹:

- Law for *Petróleos Mexicanos*⁴⁰.
- Law for the Use of Renewable Energies and the Financing of the Energy Transition⁴¹.
- Federal Law for Parastatal Entities⁴².
- Law for Public Works and Related Services⁴³.
- Law for Acquisitions, Leases and Services of the Public Sector⁴⁴.
- Regulatory Law for Article 27 of the Constitution with respect to Petroleum⁴⁵.

It is worth mentioning that there are some additional mechanisms that encourage private investment. On the one hand, there are public works executed and financed by third parties which are payed and amortized over a certain period. On the other hand, there are also services contracts or collaboration agreements, that allow PEMEX to contract private parties for services related to the processes of drilling, development and expansion of their fields under the condition that such contracts are public investment

³⁹ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, J., “*El sector privado...*” ob. cit., p. 6.

⁴⁰ “Decreto de 28 de noviembre de 2008 por el que se expide la Ley de Petróleos Mexicanos; se adicionan el artículo 3o. de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; el artículo 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y un párrafo tercero al artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público”. Accessed: September 29, 2014. Available at <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lopsrm/LOPSRM_ref04_28nov08.pdf>

⁴¹ “Decreto de 28 de noviembre de 2008 por el que se expide la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética”. Accessed: September 29, 2014. Available at <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5070927&fecha=28/11/2008>

⁴² “Decreto de 28 de noviembre de 2008 el que se expide la Ley de Petróleos...” ob. cit.

⁴³ *Idem.*

⁴⁴ “Decreto de 28 de noviembre de 2008 por el que se expide la Ley para el Aprovechamiento...” ob. cit.

⁴⁵ “Decreto de 28 de noviembre de 2008 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo”. Accessed: September 29, 2014. Available at <http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5070930&fecha=28/11/2008>

funded and operated by private individuals, which provide their financial, technological and operational capacities.

2. Private Investment's Opportunities in the Energy Reform

As it was mentioned, the amendment of Article 27 intends to open Mexico's energy sector for international oil companies and other private investors. Through the Reform, the international oil companies and other private investors will gain a relevant role in Mexico's energy sector. International companies' participation is expected to be relevant in three main issues. Firstly, international oil companies may collaborate with PEMEX (*joint venture*) in order to spread risk to areas where the company lacks comparative advantages. Once it is decided which existing fields are retained by PEMEX, the company will be able to partner in order to develop the fields that the company is not capable of developing by its own (ultra-deepwater fields). In this sense, GOLDWYN points out that the "existence of a strong national champion to partner with the private sector can play a useful role in taking extremely long-term views on investment, beyond even multidecade contracts of international oil companies that have limited time horizons to achieve their returns"⁴⁶. Secondly, international companies may carry out seismic studies for the government due to the need to assess potential reserves located in the Gulf of Mexico. Finally, international companies would be able to develop new acreages, which have not been explored or produced before. Unconventional hydrocarbons (shale gas) are also expected to be developed by those private actors.

Regarding the above mentioned, it must be stressed that the primary driver of foreign direct investment (FDI) growth in Latin America is oil and gas extraction, thus Mexico becomes a promising destination for largest international oil companies which seek comparative advantages (cheap labor, low raw material prices, the proximity to energy sources, local tolerance of hazardous and polluting industries and the existence of an adequate infrastructure) and relocate part of their production capacity⁴⁷. The Reform raised new opportunities for the private sector in order to solve the above mentioned challenges that the Mexico's oil industry is facing. Therefore, the Reform intends to be a solution to the current situation by removing the prohibition of the State to conclude contracts for oil industry activities, such as gas processing and oil refining, as well as transport, storage, distribution and marketing of these products and their derivatives.

⁴⁶ GOLDWYN, D. L., "Mexico Rising: Comprehensive..." ob. cit., p. 22.

⁴⁷ MARTÍNEZ, N., "Oil policies and privatization" ob. cit., p. 2043.

It is expected that private participation will contribute to achieve oil reserve recovery rate higher than 100%. Moreover, the increase in oil production will be accompanied by the discovery of equal or larger reserves. It is also expected that oil production will increment from 2.5 million barrels to 3 million in 2018 and 3.5 million in 2025. Gas production will increase from 5 billion 700 million cubic feet per day to 8 billion in 2018 and 10 thousand 400 million in 2025. In addition, according to PRESIDENT PEÑA NIETO, achieving the above mentioned goals would increase the gross domestic product and employment in the country as well as it will serve to obtain financial resources which would be used to improve quality of life and the competitiveness of Mexico⁴⁸.

The investment in Mexico's energy sector carried out by international companies might also correct sector failures. First and foremost, investing in mid and downstream oil processing will improve the country's trade balance; however, there is no prediction that it might reduce the price of gasoline. Despite the fact that Mexico is a large exporter of crude oil, it is a net importer of refined petroleum products, such as gasoline and diesel fuel. In 2012, daily oil production reached 2.5 million barrels of crude oil, nevertheless, only 1.5 million barrels were refined. The lack of full refining capacity to meet its domestic demand for refined products has risen gasoline imports from 25% in 1994 to 49% in 2012. Most of oil exports go to the U.S. refineries on the Gulf Coast, which then sends some of the refined products back to Mexico⁴⁹. It is expected that the Energy Reform also encourages private investment in downstream assets; this will allow a sufficient gasoline supply at competitive prices.

Finally, opening up of Mexico's natural gas sector to international companies might cover the high demand of natural gas by increasing natural gas production. Currently, most electricity generation comes from natural gas, which, according to SENER, had a share of 29.3% in 2002, and by the year 2012, it doubled achieving 50% of the total of national electricity generation⁵⁰. The presence of various companies would involve a real competition, lower-cost fuel options and expansion of gas pipeline infrastructure.

⁴⁸ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, "*Iniciativa de Decreto por..*," ob. cit., pp. 15-16.

⁴⁹ RIBANDO, C., RATNER, M., VILLARREAL, M. A., HAGERTY, C. L., "*Mexico's Oil and Gas...*" ob. cit., pp. 11-13.

⁵⁰ SENER, "*Prospectiva de Petróleo...*" ob. cit. p. 93.

3. International Experiences of Private Participation in Oil Industry

The opening up of the Mexico's oil market has been influenced by international experiences. Before Mexico, several countries followed this trend with a wide range of economic and socio-environmental consequences. The cases of Brazil, Venezuela and Norway are briefly analyzed in the next paragraphs in this subsection.

The Brazilian model has been cited as an example to be emulated and improved by the Mexico's government⁵¹. Like in Mexico, exploration, exploitation and processing of crude oil were carried out by one state-owned company: PETROBRAS. This company held a monopoly for over 40 years when, in 1995, the Brazilian Congress approved a Constitutional Amendment in order to attract the largest possible amount of investment in the sector and to take advantage of the Brazilian basins. The aim of the Amendment consisted in turning its systems from state monopoly into a concessions regime, allowing the private sector to carry out activities of exploration, development, processing, production and import of oil and natural gas⁵². The reform attracted a considerable number of foreign companies such as Shell, Texaco and El Paso. In addition, PETROBRAS was reformed to allow it to operate in the same way as a privately owned company, with private investment but majority control firmly held by the Brazilian State⁵³. While the Brazilian model has made great achievements, it also has shortcomings. On the one hand, the country has multiplied its national oil reserves and achieved oil independence; national supply has equaled national consumption for the first time in history⁵⁴. On the other hand, many profits were not remaining in the country. In order to tackle this, Brazil adopted a more interventionist approach in recent years, determining that PETROBRAS must be a majority partner in all operations. In 2010, a series of mechanisms to intervene in technical and operational decisions were created and the Brazilian government purchased shares of PETROBRAS in order to mitigate the transfer of oil

⁵¹ GOLDWYN, D. L., "Mexico Rising: Comprehensive..." ob. cit., p. 22.

⁵² GUILHOTO, J. J. M., MASSARU ICHIHARA, S., SLAIBE POSTALI, F. A., DE SOUZA REGUEIRA, K. W., CANELAS, A., DA FONSECA, M., CUNHA, N., (2007), The Oil and Gas Sector in the Brazilian Economy. Accessed March 14, 2014. Available at: <<http://mpira.ub.uni-muenchen.de/31520/>>.

⁵³ WILSON CENTER, (2012) A New Beginning for Mexican Oil: principles and recommendations for a reform in Mexico's national interest. Accessed September 7, 2014. Available at <http://www.wilsoncenter.org/sites/default/files/wood_new_beginning_mexico.pdf>.

⁵⁴ *Idem*.

revenues to foreign shareholders of the company⁵⁵. Consequently, investors have been put off and have lost interest. Moreover, PRETROBRAS has repeatedly failed to meet its production targets, it has begun to report losses and the industry has witnessed an inflationary spiral for services⁵⁶.

On the other side, Venezuela is the largest player in the Latin American energy sector; the country is one of the largest oil exporters in the world and a founding member of the Organization of the Petroleum Exporting Countries⁵⁷. Like Mexico, Venezuelan legislation did not allow, except in certain cases approved by Congress, concessions and shared-risk contracts to any private participation in oil production in accordance with the 1975 Regulatory law for the Industry and Trade of Hydrocarbons⁵⁸. However, service contracts were allowed in order to carry out activities such as drilling and seismic surveys, but these were supposed to be pure service contracts, not contracts mimicking production sharing agreements that effectively granted the contractors a participation in the business⁵⁹. These service contracts “ceded control over petroleum operations in huge areas for 20 years, and compensation was based on the volume and value of production”⁶⁰. In addition, services providers obtained more than half the value of production and were subject to the non-oil income tax rate of 34%⁶¹. Consequently, “state company actually lost money for each barrel of oil produced, after accounting for the royalty owed to the State”⁶². In 2005, the Venezuelan Government required migration of the operating service agreements to a new structure of mixed company, which were subject to combined royalties and special advantages as well as the 50% oil income tax rate. Thus, this new scheme reduced the participation of private oil companies.

Finally, the Norwegian model is considered as one of the most successful, not only in economic terms but also concerning technological development, environmental protection and its benefits to population⁶³. Norway was

⁵⁵ JIMÉNEZ, J., “La explotación petrolera y el capital privado”, *Reporte CESOP*, núm. 66, 2013. p. 31.

⁵⁶ WILSON CENTER, “*A New Beginning for...*” ob. cit., pp. 17-18.

⁵⁷ ISBELL, P., STEINBERG, F., “El Nuevo Escenario Energético en América Latina”, *Economía de la Energía ICE*, núm. 842, 2008. pp. 117-118.

⁵⁸ JIMÉNEZ, J., “*La explotación petrolera...*” ob. cit., pp. 31-33.

⁵⁹ KAHALE, G., “The Uproar Surrounding Petroleum Contract Renegotiations”, *A Quarterly Journal for Debating Energy Issues and Policies*, núm. 8, 2010.

⁶⁰ *Ibid.* p. 4.

⁶¹ JIMÉNEZ, J., “La explotación petrolera...” ob. cit., p. 32.

⁶² KAHALE, G., “*The Uproar Surrounding...*” ob. cit., p. 4.

⁶³ ROMO, D., PÉREZ, F., JIMÉNEZ, R. V., “La industria Petrolera de Noruega ¿Experiencias aplicables en México?”, *Mundo Siglo XXI*, vol. 8, núm. 30, 2013. p. 51.

introduced into the oil industry when large oil fields were discovered in 1969⁶⁴ and since the beginning of the oil and gas activities, international oil companies were present. According to AASHEIM -former Norwegian Ambassador to Mexico-, Norwegian oil adventure would not have been possible without the presence of foreign oil companies as, at that time, Norway had no experience in the exploitation of oil resources⁶⁵. Attracting international oil companies was both a necessity and a successful strategy⁶⁶. Nowadays, the country is one of the world leaders in oil exploration and production in deepwater. In this sense, another highlighted aspect of this model is the investment of research and technological development. Through various strategies, the Norwegian government has been tasked to support research and technological development in the oil industry, which has given the country a competitive advantage, especially for the development of deep water activities. The high level of technological development is due to engagement and interaction between oil companies, industry and research institutions. These advances have opened the doors to Norwegian industry, through its state-owned company, for operating in Brazil and the Gulf of Mexico, where oil deposits are located at great depth. In addition, the country also represents a role model to follow in relation to the distribution of economic benefits among the population. Private participation is regulated by the Petroleum Act of 29th November 1996 which gives companies exclusive rights to oil and gas exploration and production through tendering; in other words, companies become the owners of the oil produced. The rent from the petroleum industry in Norway includes taxes, exploration and production licenses and dividends from Statoil (state-owned oil company)⁶⁷. The tax burden on profits generated in the year per oil companies is a compound rate of 78%; an ordinary corporative tax of 28% and special tax on oil production of 50%⁶⁸. In order to ensure that oil revenues are used for the benefit of current and future population of Norway, the “Petroleum Fund” was created (now known as a Government Pension Fund-Global)⁶⁹. Indeed, the above mentioned Mexico’s Petroleum Fund for Stabilization and Development is inspired by the Norwegian Fund.

The outcomes of the explained models depend on the circumstances and background of each country. However, they can be taken into account in order to apply various strategies aiming to improve PEMEX performance in

⁶⁴ JIMÉNEZ, J., “La explotación petrolera...” ob. cit., p. 31.

⁶⁵ AASHEIM, A., “El modelo noruego,” *Reporte CESOP*, núm. 66, 2013. pp. 49-53.

⁶⁶ *Idem*.

⁶⁷ WILSON CENTER, “*A New Beginning for...*” ob. cit., pp. 15-16.

⁶⁸ AASHEIM, A., “*El modelo noruego...*” ob. cit., p. 51.

⁶⁹ ROMO, D., PÉREZ, F., JIMÉNEZ, R. V., “*La industria Petrolera...*” ob. cit., p. 58.

the worldwide oil sector, to foster research and technological development and not only production, to encourage technical and human capacities, to define the role of the State, to manage the oil revenues and to avoid socio-environmental conflicts.

4. Mexico's unconventional oil and natural gas development

Even though Former Mexico's President Felipe Calderon's administration (2006-2012) rejected the unconventional hydrocarbons exploration project since it was considered unprofitable due to the high costs and complexity of extraction⁷⁰, the possibility to develop unconventional oil and natural gas fields is the most alluring part of Mexico's Energy Reform for large international oil companies. Before the Reform, the prohibition for private sector in exploration and production activities maintained a scenario that hampered the access to technology and increased the profitable of unconventional resources. Thus, in order to achieve a successful and profitable production, the constitutional reforms were needed to attract international investors that might provide the technology and assume the high cost of shale gas development. The major question surrounding Mexico's development of shale gas is: Does this development respond to external pressures or to the country's social demands?

Firstly, Mexico is among the top 10 countries with technically recoverable unconventional hydrocarbons resources⁷¹. According to the U.S. Energy Information Administration, technically recoverable shale resources, estimated at 545 Tcf of natural gas and 13.1 billion barrels of oil and condensate, are potentially larger than the country's proven conventional reserves⁷². The greatest known shale potential exists in the portion of the Eagle Ford shale that extends into Mexico's Burgos basin from South Texas. Shale gas resources might support the increase of natural gas reserves and production. Indeed, SENER highlighted the role of shale gas in order to ensure gas supply in the long-term and, moreover, it pointed out economic benefits as job creation, investments attraction and greater energy sector competitiveness.

In this sense, the rapid production and relevant effects of shale gas –especially in the U.S. - has drawn international attention. Several countries have taken the first steps to develop these unconventional sources. In fact, the shale gas

⁷⁰ GONZÁLEZ, E., *"Hallazgo de Petróleo..."* ob. cit., p. 38.

⁷¹ EIA (b), *"Mexico..."* ob. cit., p. 9.

⁷² EIA, *World Shale Gas and Shale Oil Resource Assessment*, US Energy Information Administration, Washington, 2013. Ch. II

development was already included in the Mexican National Energy Strategy 2012-2026. Notwithstanding, President Peña Nieto's proposal showed great willingness to trigger the potential of these resources. In the proposal, the drilling permits granted to develop unconventional oil and natural gas fields in the U.S. and Mexico were compared: while 9,100 permits were granted to 170 companies in 2012 in the U.S., in Mexico only 3 were granted⁷³. Moreover, the President highlighted that, in the U.S., the shale gas production increased 8 times since 2000 until nowadays and it represents roughly 40% of the whole natural gas in that country⁷⁴. This development and its benefits have been used to hype the shale gas production in Mexico. Currently, only seven wells have been drilled, with two not commercially productive, three dry gas producers, two gas and condensate producers and only one successful as an oil and gas producer⁷⁵. Regarding this, U.S. companies - as EOG Resources, Chesapeake and ConocoPhillips - might have the greatest interest in these new opportunities in Mexico's energy sector. Moreover, Mexico's shale gas resources might contribute to U.S.'s energy security strategy aiming to achieve North America energy independence. The abundant production of natural gas allows the U.S. not only to reduce their dependence on other sources of supply, but also to become a gas exporter⁷⁶.

The Reform considers all the possible economic benefits through shale gas production, but it leaves aside the socio-environmental matters that this activity involves. The impact that the hydraulic fracturing (*fracking*) –technique used to drill natural gas and oil underneath the ground – entails, especially on water resources must be highlighted. On the one hand, this technique requires vast amounts of water, roughly five million gallons per well⁷⁷. For this reason, the hydraulic fracturing seems not feasible since most of these unconventional resources are located in the northeast regions in Mexico where there is considerable water scarcity⁷⁸. On the other hand, water pollution linked to fracking also influences the environment and affects human health; this has led to social conflicts in several states in the U.S. Finally, this technique produces huge amounts of methane gas, which is a big contributor to the greenhouse effect. According to HOWARTH et al., (2011, p. 679), “the methane emissions from shale gas production are at least 30% more than and

⁷³ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, “*Iniciativa de Decreto por...*” ob. cit., p. 3.

⁷⁴ *Idem*.

⁷⁵ LOZANO, J. R., “The United States experience as a reference of success for shale gas development: The case of Mexico”, *Energy Policy*, núm. 62, 2013. p. 72.

⁷⁶ VARGAS, R., BARRIOS, H., “El impacto geopolítico de la revolución del gas de esquisto: consideraciones para México”, *El Cotidiano*, núm. 177, 2013. p. 66.

⁷⁷ LAUBE, A., *Chale con el gas shale*. Greenpeace México A.C., México, D.F., 2012. pp. 5-6.

⁷⁸ LOZANO, J. R., “*The United States experience...*” ob. cit., pp. 70-80.

perhaps more than twice as great as those from conventional gas. The higher emissions from shale gas occur at the time wells are hydraulically fractured and during drill out following the fracturing”⁷⁹.

VI. CONCLUSION AND POLICY IMPLICATIONS

The Energy Reform might help to overcome the important challenges that Mexico’s energy sector is facing, among them: fossil fuel production and reserves falling, an increase in energy demand and a lack of investment in technology development. It might also promote the transition to a cleaner energy model, less dependent on fossil fuels with higher participation of renewable sources. However, even if the Energy Reform could represent the path to overcome the above mentioned challenges, it seems that the efforts are more focused on the economic growth through the foreign direct investment than in the transition to a more environmentally friendly energy model.

In this sense, it must be recognized that the Reform contemplates steps towards a more sustainable energy model, for instance: the creation of the National Agency for Industrial Security and Environmental Protection of the Hydrocarbons Sector, as well as the promotion of developing geothermal resources. However, these are minimal efforts when taking into account that cleaner energies, which may be an alternative to the country's energy sustainability, are not fostered as fossil fuels. Moreover, the Reform puts great emphasis on unconventional hydrocarbons resources (shale gas through *fracking*), omitting the claims that fracking has raised concerning the socio-environmental conflicts that it entails.

The Reform emphasizes the need for making maximum profit from the national resources through opening up the energy sector for private investment. In this sense, the exploitation of mature fields, deep-water and unconventional resources might represent greater private investment for the country. Through the Reform, not only are expected incomes related to the exploitation of these resources, but also from the taxes from private corporations on up and down-stream operations. Notwithstanding, in relation to the opening-up of the energy sector to private companies, the international

⁷⁹ HOWARTH R. W., SANTORO R., INGRAFFEA, A., “Methane and the greenhouse-gas footprint of natural gas from shale formations. *Climate Change*”, vol. 106, núm. 4, 2011. p. 679.

experience has shown a wide range of results from which Mexico must learn. In addition, beyond the economic benefits, the potential socio-environmental conflicts that might be derived from the private investment carried out by multinational corporations should also be taken into account.

So far, the Reform is at an early stage. At the moment these lines were written, the secondary legislation to regulate the constitutional reform in the energy sector was approved by the Congress and the term to choose the fields that PEMEX desired to maintain in order to continue the extraction or exploration elapsed. The following phases of the Reform might be decisive for the future of Mexico's energy industry and will be crucial in determining whether the Reform really promotes energy diversification and a more sustainable energy model.

REFERENCES

AASHEIM, A., "El modelo noruego," *Reporte CESOP*, núm. 66, 2013

ASSAD, R., *Energy Reform in Mexico: Implications for the United States*, Wilson Center, Washington, 2013.

CANCINO-SOLÓRZANO, Y., VILICAÑA-ORTIZ, E., GUTIÉRREZ-TRASHORRAS, A. J., XIBERTA-BERNAT, J., "Electricity sector in Mexico: Current status. Contribution of renewable energy sources", *Renewable and Sustainable Energy Reviews*, vol. 14, núm. 9, 2010.

EIA, *World Shale Gas and Shale Oil Resource Assessment*, US Energy Information Administration, Washington, 2013.

EIAa, *Liquid Fuels and Natural Gas in the Americas*, US Energy Information Administration, Washington, 2014.

EIA(b), *Mexico*. US Energy Information Administration, Washington, 2014.

GOLDWYN, D. L., *Mexico Rising: Comprehensive Energy Reform at Last?*, The Atlantic Council, Washington, 2013.

GONZÁLEZ, E., "Hallazgo de Petróleo en Lutitas Afianza Proyectos de Shale Gas/Oil en México", *Petroquimex*, núm. 6, 2013.

GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, J., “El sector privado y Pemex. Algunos datos sobre la normatividad aplicable al respecto”, *Reporte CESOP*, núm. 66, 2013.

GUILHOTO, J. J. M., MASSARU ICHIHARA, S., SLAIBE POSTALI, F. A., DE SOUZA REGUEIRA, K. W., CANELAS, A., DA FONSECA, M., CUNHA, N., (2007), *The Oil and Gas Sector in the Brazilian Economy*. Accessed March 14, 2014. Available at: <<http://mpr.ub.uni-muenchen.de/31520/>>.

HOWARTH R. W., SANTORO R., INGRAFFEA, A., “Methane and the greenhouse-gas footprint of natural gas from shale formations. *Climate Change*”, vol. 106, núm. 4, 2011.

IMCO, *Nos cambiaron el mapa: México ante la revolución energética del siglo XXI*, Instituto Mexicano para la Competitividad A.C., México, D.F., 2013.

IPCC, *Renewable Energy Sources and Climate Change Mitigation*, Cambridge University Press, Cambridge, 2012.

ISBELL, P., STEINBERG, F., “El Nuevo Escenario Energético en América Latina”, *Economía de la Energía ICE*, núm. 842, 2008

JIMÉNEZ, J., “La explotación petrolera y el capital privado”, *Reporte CESOP*, núm. 66, 2013.

KAHALE, G., “The Uproar Surrounding Petroleum Contract Renegotiations”, *A Quarterly Journal for Debating Energy Issues and Policies*, núm. 8, 2010.

LAUBE, A., *Chale con el gas shale*. Greenpeace México A.C., México, D.F., 2012.

LOZANO, J. R., “The United States experience as a reference of success for shale gas development: The case of Mexico”, *Energy Policy*, núm. 62, 2013.

MARTÍNEZ, N., “Oil policies and privatization strategies in Mexico: implications for the petrochemical sector and its production spaces”, *Energy Policy*, núm. 32, 2004.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, (2013). *Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Accessed May 5, 2014. Available at <<http://www.presidencia.gob.mx/wp-content/uploads/2013/08/2013-08-12-Iniciativa-08001.pdf>>.

RIBANDO, C., RATNER, M., VILLARREAL, M. A., HAGERTY, C. L., *Mexico's Oil and Gas Sector: Background, Reform Efforts, and Implications for the United States*, Congressional Research Service, Washington, 2014.

ROMO, D., PÉREZ, F., JIMÉNEZ, R. V., “La industria Petrolera de Noruega ¿Experiencias aplicables en México?”, *Mundo Siglo XXI*, vol. 8, núm. 30, 2013.

SÁNCHEZ, J. E., (2012). La crisis energética global, la posición de México en el mundo. Accessed May 2, 2014. Available at <<http://xivrem.ujaen.es/wp-content/uploads/2011/11/24-R-106M706.pdf>>.

SENER, *Prospectiva de Petróleo Crudo y Petrolíferos 2013-2027*, SENNER, México, D.F, 2013.

UNCTD, *The Emerging Biofuels Market: Regulatory, Trade and Development Implications*, United Nations, New York-Geneva, 2006.

VARGAS, R., BARRIOS, H., “El impacto geopolítico de la revolución del gas de esquisto: consideraciones para México”, *El Cotidiano*, núm. 177, 2013.

WILSON CENTER, (2012) A New Beginning for Mexican Oil: principles and recommendations for a reform in Mexico's national interest. Accessed September 7, 2014. Available at <http://www.wilsoncenter.org/sites/default/files/wood_new_beginning_mexico.pdf>.

COMENTARIOS

Blanca Lozano Cutanda

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de diciembre de 2014

**“LEY 30/2014, DE 3 DE DICIEMBRE, DE PARQUES
NACIONALES:
LAS CINCO REFORMAS CLAVE”**

Autora: Blanca Lozano Cutanda⁸⁰, Catedrática de Derecho Administrativo y Consejera Académica de Gómez-Acebo & Pombo

Fecha de recepción: 18/12/ 2014

Fecha de aceptación: 19/ 12/2014

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/04/pdfs/BOE-A-2014-12588.pdf>

La Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales, ha venido a sustituir a la Ley de la Red de Parques Nacionales del 2007 en la regulación del marco jurídico general aplicable a los quince parques nacionales actualmente existentes en España y a los que se puedan declarar en el futuro.

En este ámbito de conservación de la naturaleza (a diferencia de lo acontecido con la protección del litoral), la ley promovida por el actual Gobierno no ha introducido modificaciones relevantes en el modelo preexistente. Como reconoce su exposición de motivos, se limita a actualizar y reforzar el modelo establecido por la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales, «a la que sustituye sin modificar su esencia y de la cual toma parte del articulado». El aspecto que mayor controversia social suscitaba del proyecto de ley, como era la posibilidad de urbanizar en los parques nacionales, ha sido suprimido en su tramitación parlamentaria, por lo que las novedades introducidas no suponen grandes cambios y el juicio que merecen es en su conjunto positivo en cuanto dirigidas a mejorar la coordinación de la gestión de los parques nacionales y su integración en la sociedad.

⁸⁰ Análisis elaborado con la colaboración de Ángel Roldán Buñuel.

La Ley otorga un plazo de dos años al Gobierno para que apruebe un nuevo Plan Director de la Red de Parques Nacionales adaptado a sus previsiones (manteniéndose entretanto vigente el actual, aprobado por el Real Decreto 1803/1999), debiendo, una vez aprobado, adaptarse a sus previsiones los planes rectores de uso y gestión ya aprobados.

1.	<p>Aumento de la superficie mínima necesaria para que un espacio pueda ser declarado parque nacional en el territorio peninsular</p> <p>La superficie «continua y no fragmentada» de terreno susceptible de ser protegida mediante la figura del parque nacional terrestre o marítimo-terrestre pasa de 15 000 a 20 000 hectáreas. Sin embargo, los parques nacionales ya existentes no se verán afectados por la modificación del requisito de la superficie mínima (disposición adicional séptima).</p>
2.	<p>Distribución competencial: posibilidad de intervención del Estado en los parques nacionales en caso de conservación desfavorable</p> <p>La Ley mantiene el mismo sistema de distribución competencial en los parques nacionales, que resulta de la doctrina del Tribunal Constitucional en la materia y que consiste, en grandes líneas, en que su declaración se hace por ley estatal a iniciativa de las comunidades autónomas o del Gobierno de la nación —que se formalizará necesariamente en una propuesta conjunta⁸¹— y su gestión se encomienda en exclusiva a las Comunidades Autónomas (con la excepción de la gestión estatal de los parques declarados sobre aguas marinas bajo soberanía o jurisdicción nacional).</p>

⁸¹ La ley introduce, como novedad en el proceso de declaración de los parques nacionales, la necesidad de que la iniciativa se formalice en una «propuesta conjunta» del Gobierno estatal y del autonómico, lo que permitirá evitar conflictos cuando existan diferencias entre la voluntad estatal y la autonómica respecto de aspectos importantes del alcance de la declaración.

Este sistema no se ve alterado por la creación en los parques nacionales supraautonómicos de “*Comisiones de Coordinación*” integradas, de forma paritaria, por representantes de la Administración General del Estado y de las administraciones públicas con competencia en la gestión de los parques, pues con ellas se trata únicamente de coordinar las decisiones y actuaciones para lograr la coherencia del conjunto, y expresamente se dice que no asumirán ninguna competencia de gestión del parque. Otro órgano de coordinación nuevo que crea la Ley, en este caso a nivel de todos los parques nacionales, es el “Comité de Colaboración y Coordinación de Parques Nacionales”, presidido por el Director del Organismo Autónomo Parques Nacionales y del que formarán parte los responsables de cada parque designados por cada comunidad autónoma.

Pero sí constituye una novedad en este marco competencial la posibilidad, contemplada en el art. 22 de la Ley, de que la Administración general del Estado pueda intervenir en los parques nacionales en el caso de conservación desfavorable, según el siguiente sistema:

- El Plan Director de la Red de Parques Nacionales establecerá los requisitos necesarios que deben concurrir, como mínimo, para determinar un estado de conservación desfavorable.
- Cuando la Administración general del Estado considere que tal situación concurre y los mecanismos de coordinación hayan fallado, podrá adoptar aquellas medidas y acciones indispensables para asegurar su adecuada conservación.
- Previamente, deberá haber requerido a la Comunidad Autónoma para que, en un plazo de seis meses, adopte dichas medidas.

Este precepto, que podría calificarse como un remedo legislativo

	<p>del artículo 155 de la Constitución en este ámbito, parece necesario y proporcionado al interés general del Estado que justifica la declaración de los parques nacionales, pues hasta ahora lo único que podía hacer la Administración general del Estado si se producía un «grave y reiterado incumplimiento de los requisitos establecidos para los parques nacionales» era instar la pérdida de la condición de parque nacional. Ahora, para que el parque natural pierda su condición no basta con que se incumplan sus requisitos, sino que es necesario su pérdida o el «deterioro grave e irreversible de su buen estado de conservación, siempre y cuando no se pueda restaurar de ninguna manera el ecosistema», lo que contribuye también a reforzar su protección.</p> <p>La posibilidad de que la Administración general del Estado intervenga en los parques en estado de gestión desfavorable se une a la previsión ya existente sobre la declaración del estado de emergencia en un parque nacional, lo cual conlleva la asunción de competencias por el Organismo Autónomo Parques Nacionales con el fin de impedir daños irreparables y siempre que éstos no puedan evitarse mediante los mecanismos de coordinación ordinarios.⁸²</p>
<p>3.</p>	<p>Refuerzo de la garantía patrimonial de los titulares de terrenos incluidos en un parque nacional</p> <p>Si bien la anterior Ley de la Red de Parques Nacionales hacía referencia a «las indemnizaciones que pudieran derivarse respecto de los derechos e intereses patrimoniales legítimos» que se vieran afectados por su declaración y a la distribución de su pago entre el</p>

⁸² La declaración de emergencia se introdujo en la ley anterior en el 2013 (por la Ley 7/2013, de declaración del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama). Ahora, el artículo 13 de la ley regula de forma más detallada esta eventualidad y atribuye la competencia para su declaración al ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (salvo cuando afecte a la protección civil o se trate de parques marinos, en los que se remite a las competencias específicas en la materia). Se introduce la obligación de que en todos los parques nacionales sus organismos gestores elaboren un plan de autoprotección destinado a prevenir y, en su caso, hacer frente a los riesgos que pudieran producirse.

Estado y las comunidades autónomas, el artículo 7.5 de la Ley de Parques Nacionales contiene la declaración más contundente hasta ahora realizada en nuestro derecho sobre el deber de la *restitutio in integrum* de los derechos patrimoniales afectados por la «cuasi-publificación» que conlleva la declaración de un espacio natural protegido, ya sea mediante el procedimiento de expropiación forzosa, ya sea mediante el de responsabilidad patrimonial de la Administración.⁸³

La Ley ha seguido la sugerencia del Consejo de Estado en su informe sobre el anteproyecto de contemplar también la posibilidad de llegar a acuerdos entre la Administración y los propietarios para evitar estos procedimientos, que tan útiles han demostrado ser para la adquisición de algunos usos o aprovechamientos preexistentes a la declaración del parque nacional.⁸⁴

Pero, además, la Ley de Parques Nacionales pretende integrar a los titulares de derechos en la propia conservación del parque nacional. Les reconoce capacidad para desarrollar actividades económicas o comerciales compatibles con ella, «en especial las relacionadas con el uso público o el turismo rural», y promueve su presencia institucional en los actos o actividades propios de la proyección de los parques nacionales ante la sociedad.

⁸³ Dice así el precepto: «Cualquier privación en los bienes y derechos patrimoniales, en particular sobre usos y aprovechamientos reconocidos en el interior de un parque nacional en el momento de su declaración, así como cualquier limitación en el ejercicio de los mencionados derechos que el titular no tenga el deber jurídico de soportar, será objeto de indemnización a sus titulares, conforme a lo establecido en la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre expropiación forzosa y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Las Administraciones Públicas, a la vista de la situación anterior, actuarán con la máxima diligencia para indemnizar en su caso, de acuerdo con la ley declarativa».

⁸⁴ El artículo 7.3 dice así: «...las actividades presentes y consolidadas en el territorio de los parques nacionales en el momento de su declaración serán objeto de estudio a fin de determinar las que resulten incompatibles con la gestión y conservación del espacio. En el caso de existir, las administraciones competentes adoptarán, preferentemente mediante acuerdos voluntarios, las medidas necesarias para su eliminación dentro del plazo que establezca la ley declarativa».

4.	<p>La ampliación de la moratoria para la supresión de la caza y otras actividades incompatibles en los parques nacionales</p> <p>La nueva Ley mantiene la misma relación de actividades que, en todo caso, se consideran incompatibles con la declaración de un parque nacional. Entre ellas se incluye la caza deportiva, ya sea recreativa o comercial, pero se admite que la administración gestora del parque pueda «programar y organizar actividades de control de poblaciones», lo que podría permitir la caza para el control poblacional de las especies que lo requieran.</p> <p>Por otro lado, la Ley de Parques Nacionales ha ampliado hasta el 2020 el plazo previsto por la ley anterior para que la Administración complete la adaptación de los parques existentes a las prohibiciones de usos que conlleva la declaración (que iba a expirar en el 2017).</p>
5.	<p>Especial atención al desarrollo de las áreas de influencia socioeconómica</p> <p>La Ley dedica especial atención a las medidas para el desarrollo económico sostenible de sus áreas de influencia socioeconómica. Estas áreas se conciben en términos más estrictos que en la Ley 5/2007, pues se definen como las integradas únicamente por los términos municipales que aportan territorio al parque nacional, mientras que hasta ahora también se incluían los que aportasen territorio a su zona periférica de protección. Esta modificación no supondrá, sin embargo, una alteración de las áreas de influencia socioeconómica de los parques ya declarados (disposición adicional séptima).</p> <p>El título VI de la ley contiene diversas medidas de incentivo para el desarrollo territorial sostenible de estas áreas, pudiendo reseñarse, por su novedad, las dos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">• Las leyes de declaración de los parques deberán atender a la «conservación activa y viable de las actividades tradicionales»,

entendiéndose por tales los usos y costumbres tradicionales practicados de forma histórica en el entorno de los parques que sean reconocidos como necesarios para su gestión o compatibles con ella.

- Se potenciará el desarrollo de la marca «Parques Nacionales de España» como identificador común de calidad de las producciones de estos espacios, en las que podrán integrarse las producciones que voluntariamente lo soliciten y cumplan las normas que se establezcan por vía reglamentaria.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo

Autonómica

Aragón

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de diciembre de 2014

[Ley 8/2014, de 23 de octubre, de modificación de la Ley 4/2009, de 22 de junio, de Ordenación del Territorio de Aragón. \(BOA núm. 214, de 31 de octubre de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Heddo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Ordenación del territorio; Planes y proyectos; Paisaje; Información

Resumen:

Las modificaciones introducidas a través de esta norma no afectan a la estructura y el sentido general de la Ley 4/2009. Su finalidad es intensificar la función ordenadora del territorio y, al mismo tiempo, flexibilizar su aplicación.

Entre las principales novedades cabe destacar las que afectan al régimen de los Planes y Proyectos de Interés General de Aragón, cuya regulación ya no se escinde entre los ámbitos normativos de la ordenación del territorio y del urbanismo, sino que se unifican. A su vez, estos Planes y Proyectos se abren a la iniciativa privada mediante el diseño de un procedimiento de concurso público para seleccionar al promotor particular definitivo conforme a criterios de relevancia territorial. Asimismo, se establece un sistema garantista para los supuestos de ubicación de estos Planes y Proyectos en suelos distintos de los señalados como preferentes.

Otra línea de reforma se refiere a la tutela del paisaje, contemplado en el nuevo título VI de la ley, partiendo de las amplias concepciones del Convenio Europeo del Paisaje. Con el objetivo de permitir la protección y recuperación del acervo paisajístico aragonés, las principales técnicas de protección en este ámbito se concretan en los Mapas de Paisaje y en los Estudios de Impacto Paisajístico.

Paralelamente, se han incorporado nuevos contenidos estratégicos en materia de coordinación, evaluación, supervisión, sensibilización y otros aspectos, siguiendo el modelo de la Agenda Territorial de la Unión Europea 2020. Se ha reforzado el papel institucional del Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón, ampliando sus competencias. Se ha potenciado la coordinación y disponibilidad de todos los datos de trascendencia territorial de la Comunidad Autónoma a través de la Infraestructura de Datos Espaciales de Aragón.

Cabe destacar también el establecimiento de una potestad del Gobierno de Aragón encaminada a incrementar la objetividad y transparencia en el reparto de los fondos de cohesión territorial.

Asimismo, se clarifica el procedimiento para la emisión de dictamen autonómico sobre los planes y proyectos del Estado, de conformidad con el Acuerdo de la Comisión Bilateral de

Cooperación Aragón-Estado de 29 de marzo de 2010, publicado en el “Boletín Oficial del Estado”, número 107, de 3 de mayo de 2010.

Se incluyen también en la reforma mecanismos tendentes a garantizar que las autoridades responsables de la Comunidad Autónoma a la hora de diseñar y aplicar las políticas sectoriales tomen en consideración el impacto territorial de las mismas.

Se ha puesto especial énfasis en la publicación de los datos que posee la Administración a través de formatos abiertos con el fin de generar confianza en las instituciones.

Entrada en vigor: 20 de noviembre de 2014

Normas afectadas:

-Quedan expresamente derogados los artículos 87 a 99, ambos incluidos, integrantes del capítulo III del título tercero de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón. Quedan asimismo derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley.

-Modificación de la Ley 4/2009, de 22 de junio, de Ordenación del Territorio de Aragón:

Uno. Se modifican las letras d) y e) del artículo 3.

Dos. Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 5.

Tres. Se modifica el apartado 5 y se añade un apartado 6 al artículo 9.

Cuatro. Se modifica el artículo 20.

Cinco. Se modifica el capítulo II del título III.

Seis. Se modifica el título IV, que pasa a tener la siguiente redacción: Instrumentos de información territorial.

Siete. Se modifica el título V, que pasa a tener la siguiente redacción: Instrumentos complementarios de la ordenación del territorio.

Ocho. Se añade un nuevo título VI, que pasa a tener la siguiente redacción: Instrumentos de protección, gestión y ordenación del paisaje.

Nueve. Se sustituye la disposición adicional séptima, con la siguiente redacción: Cohesión territorial.


Diez. Se añade una disposición adicional décima, con la siguiente redacción: Equivalencia terminológica.

Once. Se añade una nueva disposición adicional undécima, con la siguiente redacción: Modificaciones orgánicas.

Doce. Se añade una nueva disposición adicional duodécima, con la siguiente redacción: Restitución territorial en las zonas afectadas por grandes infraestructuras hidráulicas.

-Modificación de las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés, aprobadas por Decreto 291/2005, de 13 de diciembre, del Gobierno de Aragón.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno de Aragón modificará el artículo 42 de las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés para adecuarlo a la nueva disposición adicional duodécima de la Ley de Ordenación del Territorio.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de diciembre de 2014

[Decreto 179/2014, de 4 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la recolección y el aprovechamiento de setas silvestres en terrenos forestales. \(BOA núm. 225, de 17 de noviembre de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Montes; Micología; Aprovechamientos; Permisos

Resumen:

La importancia que en la actualidad ha alcanzado la actividad de recolección de setas silvestres y el potencial turístico que conlleva, ha provocado que los poderes públicos se hayan planteado su regulación con la finalidad de adoptar un sistema que permita simultanear las exigencias de protección y conservación con las de aprovechamiento racional de los recursos naturales, para evitar en lo posible el deterioro de los montes de la Comunidad Autónoma.

Este decreto se estructura en una parte expositiva, una parte dispositiva con veintiséis artículos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales, y un anexo que incluye el listado de especies de setas silvestres recolectables con permisos comerciales.

Dentro del Capítulo I “Disposiciones Generales”, se define el objeto de este decreto, que no es otro que la regulación de la recolección y aprovechamiento de setas silvestres en los terrenos forestales existentes en la Comunidad Autónoma de Aragón conforme al concepto de monte establecido en el artículo 6 de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón. Asimismo, se determinan las especies recolectables, a quién corresponde la titularidad de las setas y lo que se entiende por “asociaciones micológicas”.

En el Capítulo II “Regulación del aprovechamiento de setas silvestres”, se distingue entre aprovechamientos episódicos, sus cupos y limitaciones; y aprovechamientos regulados. En este último caso se determinan los terrenos que pueden formar parte de estas zonas y los requisitos que deben cumplir los titulares de las mismas, tanto personas físicas como jurídicas, públicas o privadas. Se regulan las condiciones para otorgar permisos ordinarios, comerciales o para miembros de asociaciones micológicas, y sus contraprestaciones.

El Capítulo III se destina a la planificación del aprovechamiento de setas silvestres, su compatibilidad con otros usos, y la comercialización de las setas.


En los dos últimos capítulos se establecen las condiciones generales de la recolección de las setas (prácticas prohibidas y prácticas a observar en la recolección) y el régimen sancionador.

Entrada en vigor: 17 de diciembre de 2014

Normas afectadas:

Queda derogado el Decreto 166/1996, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el método de recolección de setas en los montes propios de la Diputación General de Aragón y en los declarados de utilidad pública.

Quedan igualmente derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan o contradigan a lo dispuesto en este decreto.

Documento adjunto: 

Canarias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de diciembre de 2014

[Ley 9/2014, de 6 de noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias. \(BOCAN núm. 218, de 10 de noviembre de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Ganadería; Residuos; Fiscalidad ambiental; Espacios naturales

Resumen:

A través de esta norma se adapta un amplio conjunto de disposiciones legislativas, si bien solo nos detendremos en las relacionadas directa o indirectamente con la materia jurídico-ambiental.

En este sentido, el capítulo IV incorpora una actualización del régimen y procedimiento de las autorizaciones de explotaciones ganaderas contenido en la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo; estableciéndose el carácter negativo del silencio por concurrir en dicho procedimiento razones imperiosas de interés general, como son la protección del medio ambiente y del entorno urbano y la sanidad animal.

Paralelamente, se determina la forma en que el Gobierno puede acordar la legalización territorial y ambiental de las edificaciones e instalaciones ganaderas actualmente en explotación que hubiesen sido ejecutadas sin los correspondientes títulos administrativos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 9/1999, de 13 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias. Asimismo, se determinan los casos excepcionales y motivados en que se puede acordar su exclusión del procedimiento de evaluación ambiental.

El capítulo VI recoge las modificaciones legales en materia de medio ambiente.

Finalmente, la presente ley dispone medidas en materia de residuos de envases, en los que las tasas de recuperación actuales resultan inaceptables, en clara contradicción con las directivas europeas.

Con arreglo a la Disposición final decimotercera, desde el 1 de enero de 2014 se suspende la aplicación del Impuesto de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre el Impacto Medioambiental causado por determinadas actividades contenidos en el capítulo III, del título I, libro II, artículos 39 y 40 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de Medidas Administrativas y Fiscales.


A tenor de lo dispuesto en la Disposición final decimoquinta, se modifican los anexos literal y cartográfico de la Reclasificación de los Espacios Naturales del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.

Entrada en vigor: 11 de noviembre de 2014

Normas afectadas:

-Modificación de la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo: Artículo 5, “regularización y registro de explotaciones ganaderas”.

-Modificación de la Ley 1/1999, de 29 de enero, de Residuos de Canarias: Se añade una nueva disposición adicional, segunda-bis, a la Ley 1/1999, de 29 de enero, de Residuos de Canarias, “Gestión de los residuos de envases”.

Documento adjunto: 

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de diciembre de 2014

[Orden FYM/985/2014, de 5 de noviembre, por la que se desarrolla el Decreto 1/2012, de 12 de enero, por el que se regulan los aprovechamientos maderables y leñosos en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Junta de Castilla y León. \(BOCyL núm. 228, de 26 de noviembre de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Montes; Aprovechamientos maderables y leñosos; Autorización y comunicación

Resumen:

El objeto de la presente orden es desarrollar el Decreto 1/2012, de 12 de enero, para establecer los procedimientos de comunicación y autorización para la ejecución de los aprovechamientos maderables y leñosos en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, establecer el régimen de épocas no hábiles para su realización y las obligaciones y compromisos adquiridos por los titulares de los aprovechamientos.

A lo largo de sus quince artículos, además de su objeto, se determina su ámbito de aplicación, poniéndose de relieve que estos aprovechamientos no suponen una autorización de cambio de uso del terreno o de la modificación del suelo y de la cubierta vegetal.


Se establecen las épocas para realizar los aprovechamientos y las condiciones de ejecución, poniéndose especial énfasis en la adopción de medidas para evitar incendios forestales. Al mismo tiempo, se aprueban las prescripciones generales a las que deberán someterse los aprovechamientos, que se detallan en el anexo I.

Se especifica el régimen de la comunicación y de la autorización así como los casos en que procede una u otra. Entre otros supuestos, puede recurrirse a la comunicación para realizar aprovechamientos en montes cuyo titular se haya adherido al seguimiento de los Referentes Selvícolas aprobados por la consejería competente en materia de montes y mediante el procedimiento que ésta establezca. Se indican las pautas que rigen el procedimiento de autorización y su resolución. Entre las cuestiones comunes a ambos procedimientos, se determinan quiénes se consideran interesados; los casos en que procede presentar una única solicitud o comunicación; el plazo; la forma de presentación y la documentación que debe acompañarse.

Por último, se regula la propuesta de demarcación y señalamiento; el plazo de ejecución del aprovechamiento, que en general no podrá exceder de dos años; las obligaciones que deben cumplir quienes lleven a cabo un aprovechamiento maderable o leñoso cuyos productos sean objeto de comercialización; y las tareas de inspección, seguimiento y control.



Entrada en vigor: 26 de diciembre de 2014

Documento adjunto: 

Región de Murcia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de diciembre de 2014

[Ley 8/2014, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias, de Simplificación Administrativa y en materia de Función Pública. \(BORM núm. 275, de 28 de noviembre de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Evaluación ambiental; Monte; Biomasa; Cambio de uso forestal

Resumen:

De conformidad con lo dispuesto en el Título II de esta Ley, “Medidas de simplificación administrativa”, el capítulo I hace referencia a la materia de medio ambiente. En este sentido, transcribo el contenido de los siguientes artículos:

Artículo 3. Remisión a la legislación estatal de evaluación ambiental.

Es de aplicación en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la legislación estatal de evaluación ambiental con las particularidades que a continuación se establecen para su ámbito de aplicación.

Artículo 4. Ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica.

1. Serán objeto de evaluación ambiental estratégica en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia los planes y programas, así como sus modificaciones, de conformidad con lo establecido en la legislación básica estatal.
2. Para los instrumentos de planeamiento urbanístico serán de aplicación las reglas especiales previstas en el anexo IV de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada.

Artículo 5. Ámbito de aplicación de la evaluación de impacto ambiental.

1. Serán objeto de evaluación de impacto ambiental en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia únicamente los proyectos comprendidos en la legislación básica estatal con las particularidades contempladas respecto a los proyectos urbanísticos en el anexo III de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada.
2. Asimismo, en relación al artículo 7.2 c) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se mantiene la vigencia de los proyectos contemplados en los grupos 9 g) y 9 j) del anexo III A y B respectivamente, de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada.

Artículo 6. Concepto de monte en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Se refiere específicamente a las características que deben cumplir los terrenos agrícolas abandonados y los enclaves forestales en terrenos agrícolas para ser considerados monte.

Artículo 7. Uso energético sostenible de la biomasa forestal.

A efectos de lo establecido en el artículo 36 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, la biomasa procedente de los montes tendrá la consideración de recurso forestal.

El Gobierno regional impulsará el uso energético sostenible de la biomasa forestal en los montes de la Región de Murcia. La consejería competente en materia de montes y aprovechamientos forestales dictará las instrucciones oportunas para que pueda contemplarse en los proyectos de ordenación forestal de los montes el aprovechamiento de la biomasa forestal procedente de cultivos energéticos, de los restos de aprovechamientos forestales y de otras operaciones silvícolas en las masas forestales y la expedición de certificados oficiales que garanticen el origen y la trazabilidad de los productos forestales.


Artículo 8. Cambio de uso forestal y modificaciones de la cubierta vegetal.

1. El cambio de uso forestal previsto en el artículo 40.1 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre de Montes, tendrá carácter excepcional y requerirá autorización de la consejería competente en materia de montes y, en su caso, la conformidad del titular del monte (...)

Entrada en vigor: 29 de noviembre de 2014

Normas afectadas:

A partir de la entrada en vigor de la presente ley quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en la presente ley.

Documento adjunto: 

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
José Antonio Ramos Medrano
Ángel Ruiz de Apodaca
Aitana de la Varga Pastor

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de diciembre de 2014

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala sexta\), de 22 de octubre de 2014, asunto C-429/13, por la que se resuelve el recurso de casación interpuesto por el Reino de España y se anula la sentencia del Tribunal General y la Decisión de la Comisión Europea por la que se redujeron las ayudas del Fondo de Cohesión concedidas a tres proyectos medioambientales españoles por supuestas irregularidades en la contratación pública](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Temas clave: Fondos de cohesión, contratos públicos, adjudicación, obras de saneamiento y depuración

Resumen:

Mediante su recurso de casación, el Reino de España solicita la anulación de la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea España/Comisión, mediante la que éste desestimó su recurso dirigido a la anulación de la Decisión C (2010) 4147 de la Comisión, de 30 de junio de 2010, por la que se reduce la ayuda del Fondo de Cohesión a los siguientes (grupos de) proyectos: "Abastecimiento de agua a poblaciones ubicadas en la Cuenca Hidrográfica del Río Guadiana: Comarca de Andévalo", "Saneamiento y depuración en la Cuenca del Guadalquivir: Guadaira, Aljarafe y EE NN PP del Guadalquivir", "Abastecimiento de agua a sistemas supramunicipales de las provincias de Granada y Málaga".

Las irregularidades detectadas en cada uno de dichos proyectos o grupos de proyectos a juicio de la Comisión eran relativas al incumplimiento de las normas reguladoras de la adjudicación de los contratos públicos y, más concretamente, al fraccionamiento de dichos contratos y a la falta de publicación de éstos en el Diario Oficial de la Unión Europea.

En su recurso de casación, el Reino de España solicita al Tribunal de Justicia que anule la sentencia recurrida y resuelva definitivamente el litigio anulando la Decisión controvertida.

Destacamos los siguientes extractos:

24. En apoyo de su recurso de casación, el Reino de España invoca un único motivo, basado en la interpretación errónea por el Tribunal General del concepto de "obra" en el sentido del artículo 1, letra c), de la Directiva 93/37, en relación con el artículo 6, apartado 4, de ésta.

25. El Reino de España alega, en esencia, que el Tribunal General incurrió en error de Derecho al declarar que algunos de los contratos en cuestión constituían una obra única,

siendo así que no reunían los requisitos exigidos al efecto por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

29. (...) de los apartados 56 a 89 y del apartado 93 de las sentencias España/Comisión (C-192/13) y España/Comisión (C-197/13 P,) se desprende no obstante que la adopción por parte de la Comisión de una decisión de corrección financiera está supeditada, desde el año 2000, a la observancia de un plazo legal.

30. Así pues, conforme al artículo 100, apartado 5, del Reglamento n° 1083/2006, en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la audiencia, la Comisión adoptará una decisión sobre la corrección financiera y, si la audiencia no ha llegado a producirse, el período de seis meses empezará a correr dos meses después de la fecha que conste en la carta de invitación enviada por la Comisión.

32. Pues bien, en el presente caso, la audiencia se celebró el 10 de noviembre de 2009, mientras que la Comisión no adoptó la Decisión controvertida hasta el 30 de junio de 2010.

33. En consecuencia, la Comisión no respetó, en el caso de autos, el plazo de seis meses establecido en el artículo 100, apartado 5, del Reglamento n° 1083/2006.


34. Además, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que, por un lado, la inobservancia de las normas de procedimiento relativas a la adopción de un acto lesivo - como el hecho de que la Comisión no adoptara la Decisión controvertida en el plazo establecido por el legislador de la Unión- constituye un vicio sustancial de forma y que, por otro lado, si el juez de la Unión comprueba, al examinar el acto de que se trate, que éste no ha sido regularmente adoptado, debe invocar de oficio el motivo basado en la existencia de un vicio sustancial de forma y anular, en consecuencia, el acto afectado por dicho vicio.

36. En estas circunstancias, procede concluir que, toda vez que la Comisión adoptó la Decisión controvertida incumpliendo el plazo legal prescrito en un Reglamento del Consejo, el Tribunal General incurrió en error de Derecho al desestimar el recurso interpuesto por el Reino de España en vez de sancionar el vicio sustancial de forma de que adolece la Decisión controvertida.

37. Por lo tanto, procede anular la sentencia recurrida.

Comentario del Autor:

Nótese que en cuanto al fondo la sentencia no entra, en puridad no se hicieron bien las cosas. El TJUE no obstante anula la sentencia y estima el recurso de casación por un vicio sustancial de forma, al no cumplirse por parte de la Comisión el plazo para dictar la Decisión sobre la corrección financiera y en consecuencia los programas españoles podrán recibir el total de las ayudas previamente concedidas con cargo a los Fondos de Cohesión.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de diciembre de 2014

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala segunda\), de 5 de noviembre de 2014, asunto C-137/13, por la que se resuelve una petición de decisión prejudicial en relación con el Reglamento 889/2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Temas clave: política agrícola común, agricultura ecológica, producción, etiquetado y control

Resumen:

Las cuestiones prejudiciales derivan del litigio principal planteado entre esta petición se ha presentado en un litigio entre Herbaria GmbH y el estado de Baviera en relación con la posibilidad de mencionar el modo de producción ecológico en el etiquetado, la publicidad y la comercialización de una mezcla de zumos de frutas y de extractos de hierbas que contiene, además de productos ecológicos, vitaminas y gluconato ferroso que no proceden de la agricultura ecológica.

Mediante resolución de 18 de diciembre de 2011, las autoridades bávaras competentes ordenaron a Herbaria retirar la mención del modo de producción ecológico del etiquetado, de la publicidad y de la comercialización del Blutquick (complemento alimenticio que contiene hierro y vitaminas, y su etiqueta menciona el modo de producción ecológica protegido) al contener el citado producto añadidas vitaminas y gluconato ferroso.

Herbaria interpuso un recurso contra dicha resolución ante el órgano jurisdiccional remitente, alegando concretamente que el artículo 27, apartado 1, letra f), del Reglamento nº 889/2008 tenía por objeto permitir la adición de minerales y vitaminas siempre y en la medida en que otras disposiciones nacionales o de la Unión impusieran determinado contenido en vitaminas y minerales, cuando un alimento no pudiera lograr su finalidad sin ese contenido

Destacamos los siguientes extractos:

32. Mediante sus cuestiones prejudiciales, que procede examinar conjuntamente, el tribunal remitente pregunta, en esencia, si el artículo 27, apartado 1, letra f), del Reglamento nº 889/2008 debe interpretarse en el sentido de que el empleo de una sustancia contemplada en ese precepto sólo es exigido por la ley a condición de que una norma del Derecho de la Unión o una norma del Derecho nacional compatible con éste imponga directamente la adición de dicha sustancia en un alimento para que éste pueda ser comercializado de manera general, o de que el empleo de dicha sustancia también es exigido por la ley cuando

un alimento se comercializa como complemento alimenticio, con una declaración nutricional o de propiedades saludables o como alimento destinado a una alimentación especial, lo cual implica que, para respetar las normas sobre incorporación de sustancias a los alimentos, que se encuentran, respectivamente, en la Directiva 2002/46, en los Reglamentos nos 1924/2006 y 432/2012, y en la Directiva 2009/39 y el Reglamento n° 953/2009, ese alimento debe contener una cantidad determinada de la sustancia de que se trate.

35. Dicho artículo 19 del Reglamento n° 834/2007 permite, en su apartado 2, letra b), la adición, en particular, de minerales y vitaminas si previamente han sido autorizados para su uso en la producción ecológica de conformidad con el artículo 21 del Reglamento.

36. El artículo 21 del Reglamento n° 834/2007 prescribe criterios para la autorización de utilización de esas sustancias y faculta a la Comisión para establecer, de acuerdo con estos criterios, una lista restringida para incluir en ella dichas sustancias.

37. (...) la Comisión estableció, en el artículo 27, apartado 1, y en el anexo VIII del Reglamento n° 889/2008 la lista restringida de las sustancias que pueden utilizarse para la transformación de los alimentos comercializados como productos biológicos. El artículo 27, apartado 1, letra f), de ese Reglamento precisa que los minerales y vitaminas sólo podrán utilizarse en la medida en que la normativa haga obligatorio su empleo en los alimentos a los que se incorporen.

38. El tenor de este precepto señala de forma inequívoca que los minerales y vitaminas sólo pueden utilizarse en la transformación de los alimentos ecológicos si hay normas jurídicas que imponen su utilización para poder comercializarlos.

40. Los autos a la vista del Tribunal de Justicia no contienen dato alguno que evidencie la existencia de una norma nacional de ese tipo y tampoco la ha mencionado el órgano jurisdiccional remitente.

48. (...) la adición de vitaminas y minerales, al producir una bebida como el Blutquick, no es una obligación establecida por las normas del Derecho de la Unión para que tal bebida pueda comercializarse. La falta de esa adición, en todo caso, podría suponer en ciertos supuestos un obstáculo para la comercialización de esa bebida como complemento alimenticio, con declaraciones nutricionales o de propiedades saludables, o como alimento destinado a una alimentación especial.

49. Además, Herbaria sostiene que sufre una discriminación, ya que no se le autoriza a comercializar el Blutquick como producto ecológico, mientras que, en virtud de las modificaciones introducidas por el Reglamento de Ejecución n° 126/2012 en los Reglamentos nos 889/2008 y 1235/2008, una bebida comparable procedente de los Estados Unidos, etiquetada con arreglo a la normativa de ese país tercero como producto ecológico a pesar de la adición de minerales y vitaminas de síntesis, se comercializa libremente en la Unión con la aludida etiqueta ecológica.


50. No obstante, debe observarse que el tribunal remitente no pregunta nada sobre esta cuestión y que la resolución de remisión no proporciona, a este respecto, la información

requerida por el artículo 94 del Reglamento de Procedimiento. Por lo tanto, no procede que el Tribunal de Justicia se pronuncie sobre este extremo.

51. En estas circunstancias, procede responder a las cuestiones prejudiciales planteadas que el artículo 27, apartado 1, letra f), del Reglamento n° 889/2008 debe interpretarse en el sentido de que el empleo de una sustancia contemplada en ese precepto sólo es obligatorio según la normativa a condición de que una norma del Derecho de la Unión o una norma jurídica nacional compatible con éste impongan directamente la adición de dicha sustancia a un alimento para que éste pueda ser comercializado de manera general. El empleo de dicha sustancia no es obligatorio según la normativa, a efectos de dicho precepto, cuando un alimento se comercializa como complemento alimentario, con una declaración nutricional o de propiedades saludables o como alimento destinado a una alimentación especial, aun cuando ello implique que, dicho alimento deba contener una cantidad determinada de la sustancia de que se trate para respetar las normas en relación con la incorporación de sustancias a los alimentos, que se encuentran respectivamente en: la Directiva 2002/46; los Reglamentos nos 1924/2006 y 432/2012, y en la Directiva 2009/39 y el Reglamento n° 953/2009.

Comentario del Autor:

El TJUE afirma en este caso que la adición de vitaminas y de gluconato ferroso que no proceden de la agricultura ecológica a un producto ecológico impiden que pueda considerarse como tal salvo que norma nacional o de Derecho de la Unión obligue a tal adición para considerarlo como tal. No obsta tal comercialización de manera general como complemento alimentario, con una declaración nutricional o de propiedades saludables o como alimento destinado a una alimentación especial, pero no como alimento procedente de la agricultura ecológica y con el correspondiente etiquetado.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de diciembre de 2014

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala quinta\), de 6 de noviembre de 2014, asunto C-395/13, por la que se condena al Reino de Bélgica por incumplimiento de la Directiva 91/271/CE, de saneamiento y depuración de las aguas residuales urbanas](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Temas clave: Aguas residuales, saneamiento y depuración, concepto de habitante-equivalente, incumplimiento de Estado

Resumen:

La Comisión Europea solicita al Tribunal de Justicia que declare que el Reino de Bélgica ha incumplido la Directiva 91/271/CE, de saneamiento y depuración, al no haber garantizado la recogida y tratamiento de las aguas residuales urbanas de 57 pequeñas aglomeraciones urbanas de entre 2.000 y 10.000 habitantes equivalentes (e-h).

Destacamos los siguientes extractos:

Alegaciones de las partes

17. La Comisión alega, invocando el apartado 25 de la sentencia Comisión/España (C-219/05), que el artículo 3, apartado 1, de la Directiva impone una obligación de recogida que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, constituye una obligación de resultado precisa, formulada de manera clara e inequívoca, con objeto de que, antes del plazo impuesto por la Directiva, todas las aguas residuales urbanas provenientes de aglomeraciones urbanas entren en los sistemas de recogida. El artículo 4, apartado 1, de la Directiva impone una obligación de tratamiento, conforme a la cual los Estados miembros deben velar por que todas las aguas residuales urbanas que entren en los sistemas colectores puestos en funcionamiento en aplicación del artículo 3 de la Directiva sean sometidas, antes de verterse en las aguas receptoras, a un tratamiento secundario o a un tratamiento equivalente efectuado por medio de un procedimiento que permita respetar las prescripciones del cuadro 1 del anexo I de la Directiva.

20. Sobre la base de tales consideraciones, la Comisión señala que la situación de una aglomeración de la Región flamenca no es conforme al artículo 4 de la Directiva y que la situación de 56 aglomeraciones de la Región valona no es conforme bien al artículo 4, bien, conjuntamente, a los artículos 3 y 4 de la Directiva.

30. La Comisión aduce que, según jurisprudencia reiterada, un Estado miembro no puede alegar dificultades prácticas o administrativas para justificar el incumplimiento de las obligaciones y plazos establecidos por una directiva. La Comisión añade, por una parte, que el legislador de la Unión Europea, consciente de la amplitud de las obras de infraestructura

necesarias para la aplicación de la Directiva, concedió a los Estados miembros un plazo suficientemente amplio —a saber, de 14 años—, cuyo término quedó fijado el 31 de diciembre de 2005, para cumplir con sus obligaciones relativas a aglomeraciones urbanas como las que son objeto del presente litigio, y, por otra parte, que la propia Comisión interpuso su recurso en el presente asunto casi 8 años después de la expiración de dicho plazo.

Apreciación del Tribunal de Justicia

31. Conviene declarar, de entrada, que el artículo 3, apartado 1, de la Directiva impone una obligación de resultado precisa, formulada de manera clara e inequívoca, con el fin de que, no más tarde del 31 de diciembre de 2005, todas las aguas urbanas que provengan de aglomeraciones cuyo e-h se sitúe entre 2.000 y 15.000 entren en un sistema de recogida de aguas residuales.

36. El Gobierno belga no alega la existencia de situaciones como las previstas en el artículo 3, apartado 1, último párrafo, de la Directiva, disposición que permite a los Estados miembros quedar exentos de las obligaciones relativas a la instalación de un sistema de recogida que resultan del artículo 3 de la Directiva.

37. Dicho Gobierno señala no obstante que la decisión de la Comisión, tal como resulta del apartado 33 de la presente sentencia, es, en el presente caso, excesivamente rigurosa y desproporcionada, ya que las aglomeraciones urbanas belgas, consideradas en su conjunto, realizan un porcentaje de recogida de aguas residuales urbanas superior al 98%. Por ello, según el Gobierno belga, el riesgo para la salud y el medio ambiente es muy limitado.

38. Conviene señalar a este respecto que el sistema de la Directiva está articulado alrededor del concepto de «aglomeración urbana» tal como se define en el artículo 2 de esta última. De este modo, las obligaciones de los Estados miembros en virtud de los artículos 3 y 4 de la Directiva, que son objeto del presente asunto, se refieren concretamente a las aglomeraciones urbanas y varían en función del tamaño de éstas. Por ello, el incumplimiento de las exigencias de la Directiva debe verificarse en relación con cada aglomeración urbana considerada de forma individual.

40. (...) el Gobierno belga reconoció que, en la fecha de expiración del plazo concedido en el dictamen motivado, esto es, el 28 de junio de 2011, las quince aglomeraciones urbanas a las que se refieren las imputaciones de la Comisión y que se citan en el apartado 26 de la presente sentencia no cumplían con las exigencias de recogida de aguas residuales urbanas previstas en el artículo 3 de la Directiva.

41. Por ello, conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, tampoco se cumplió la obligación de someter la totalidad de los vertidos a un tratamiento secundario o equivalente, prevista en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva (véase, en este sentido, la sentencia Comisión/Grecia, EU:C:2007:642, apartado 25 y jurisprudencia citada).

42. Por consiguiente, es preciso declarar que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Directiva, al no haber garantizado la recogida y el tratamiento de las aguas residuales urbanas de las aglomeraciones de Aywaille, Baelen, Blegny, Chastre, Grez-Doiceau,


Jodoigne, Lasne, Obourg, Oreye, Orp, Raeren, Sart-Dames-Avelines, Soiron, Sombreffe e Yvoir-Anhée.

43. La Comisión, al desistir parcialmente del *petitum* inicial de su demanda en lo que respecta a determinadas aglomeraciones urbanas a la vista de la información aportada por el Gobierno belga, pide que se declare que las 31 aglomeraciones que figuran en el apartado 27 de la presente sentencia incumplen la obligación de tratamiento de las aguas residuales urbanas establecida en el artículo 4 de la Directiva.

51. Conviene destacar que el legislador de la Unión, consciente de la amplitud de las obras de infraestructura necesarias para la aplicación de la Directiva y de los costes vinculados a la ejecución completa de ésta, concedió a los Estados miembros un plazo de varios años para cumplir con sus obligaciones, plazo que en este supuesto expiraba el 31 de diciembre de 2005. En cualquier caso, conforme a una reiterada jurisprudencia, un Estado miembro no puede alegar dificultades de orden interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones resultantes del Derecho de la Unión.

Comentario del Autor:

El TJUE condena al Reino de Bélgica por incumplimiento objetivo de las obligaciones de saneamiento y depuración derivadas de la Directiva 91/271/CE y relativas a quince aglomeraciones urbanas del citado Estado miembro. Una nueva sentencia condenatoria por incumplimiento de esta importante Directiva, en la que se vuelve a reiterar por parte del TJUE que pese a la amplitud de las obras de infraestructura necesarias para su aplicación y de los costes vinculados, se concedió a los Estados miembros un plazo de varios años para cumplir con sus obligaciones de hasta 14 años y que en este caso como en otros similares, un Estado miembro no puede alegar dificultades de orden interno, incluso económicas, para justificar el incumplimiento de las obligaciones resultantes del Derecho de la Unión.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de diciembre de 2014

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala segunda\), de 19 de noviembre de 2014, asunto C-404/13, por la que se resuelve una petición de decisión prejudicial en relación con la Directiva 2008/50/CE, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Temas clave: calidad del aire, contaminación óxidos de nitrógeno, planes de calidad del aire, prórroga, efecto directo

Resumen:

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los artículos 4 TUE, 19 TUE, 13, 22, 23 y 30 de la Directiva 2008/50/CE relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa y fue presentada en el marco de un litigio entre ClientEarth (ONG ambiental), y el Secretary of State for the Environment, Food and Rural Affairs, del Reino Unido, en relación con la solicitud de la citada organización de que se revisaran los planes relativos a la calidad del aire elaborados por el Reino Unido en aplicación de la Directiva 2008/50 para algunas de sus zonas y aglomeraciones.

Para medir y gestionar la calidad del aire en las condiciones previstas por la Directiva 2008/50, el territorio del Reino Unido fue dividido en 43 zonas y aglomeraciones. En 40 de ellas, se sobrepasaron durante el año 2010 al menos uno de los valores límite fijados por la Directiva para el dióxido de nitrógeno.

Según los proyectos de planes relativos a la calidad del aire, dichos valores límite deberían respetarse después de 2015. El 22 de septiembre de 2011, los planes de calidad del aire definitivos fueron presentados a la Comisión, así como solicitudes de prórroga de plazo para 24 de las 40 zonas o aglomeraciones en cuestión. Dichos planes precisaban las condiciones en que se respetarían los valores límite a más tardar el 1 de enero de 2015. Mediante decisión de 25 de junio de 2012, la Comisión accedió sin reservas a 9 solicitudes de prórroga del plazo, supeditó su acuerdo a la prórroga del plazo a que se cumplieran determinadas condiciones en el caso de otras 3 y formuló objeciones respecto de 12 zonas.

La ONG ambiental ClientEarth solicitó a la justicia británica que requiriera al Secretary of State for the Environment, para que revisara los mencionados planes de calidad del aire en el sentido de que se indicaran en ellos las condiciones en las que los valores límite establecidos para el dióxido de nitrógeno se respetarían en cuanto fuera posible, y a más tardar el 1 de enero de 2015, con arreglo al artículo 22 de la Directiva 2008/50.

Tras una primera desestimación y un posterior recurso, es entonces cuando la Supreme Court plantea una serie de cuestiones prejudiciales al respecto.

Destacamos los siguientes extractos:

Sobre la primera y segunda cuestión prejudicial

24. Mediante sus cuestiones prejudiciales primera y segunda, que procede examinar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 22 de la Directiva 2008/50 debe interpretarse en el sentido de que, en el supuesto en que no puedan respetarse los valores límite de dióxido de nitrógeno establecidos en el anexo XI de dicha Directiva, en una zona o aglomeración determinada de un Estado miembro, con posterioridad a la fecha de 1 de enero de 2010 que figura en el citado anexo, tal Estado, para poder prorrogar los plazos por un máximo de cinco años, está obligado a solicitarlo con arreglo al artículo 22, apartado 1, de la Directiva 2008/50, y, en su caso, si puede no obstante quedar exento de ello en determinadas circunstancias.

29. (...) una interpretación en ese sentido es la que mejor responde al objetivo perseguido por el legislador de la Unión de garantizar una mejor calidad del aire ambiente, toda vez que obliga al Estado miembro de que se trata a anticipar el incumplimiento de los valores límite al plazo previsto y a elaborar un plan de calidad del aire en el que figuren en detalle las medidas que pongan remedio a la contaminación atmosférica en un plazo adicional.

30. No obstante, procede subrayar que sí, en lo que atañe al dióxido de azufre, al PM10, al plomo y al monóxido de carbono, el párrafo primero del artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2008/50 establece que los Estados miembros «se asegurarán» de que no se superen los niveles de los valores límite, el párrafo segundo de dicha disposición señala que, en lo que atañe al dióxido de nitrógeno y al benceno, tales valores límite «no podrán superarse» tras el plazo señalado, lo que corresponde a una obligación de resultado.

31. En consecuencia, los Estados miembros deben adoptar todas las medidas necesarias para atenerse a ello y no pueden considerar que la facultad de prorrogar el plazo que les atribuye el artículo 22, apartado 1, de la Directiva 2008/50, les permite diferir libremente su aplicación.

32. (...) esa disposición sólo permite, en efecto, prorrogar el plazo inicialmente previsto por la citada Directiva cuando, a pesar de la aplicación de medidas adecuadas de reducción de la contaminación, persistan «graves problemas» de cumplimiento de las normas en zonas y aglomeraciones específicas.

33. En esas circunstancias, el artículo 22, apartado 1, de la Directiva 2008/50 debe interpretarse en el sentido de que, para poder prorrogar por un máximo de cinco años el plazo fijado por dicha Directiva para respetar los valores límite de dióxido de nitrógeno previstos en el anexo XI de ésta, obliga a un Estado miembro a solicitarlo cuando resulta de modo objetivo, habida cuenta de los datos existentes, y pese a la aplicación por parte de ese Estado de medidas adecuadas de reducción de la contaminación, que tales valores límite no podrán respetarse en una zona o aglomeración determinada en el plazo señalado.

Sobre la tercera cuestión prejudicial

36. Mediante su tercera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si en el supuesto de que resulte que los valores límite de dióxido de nitrógeno

establecidos en el anexo XI de la Directiva 2008/50 no pueden respetarse en una zona o aglomeración determinada de un Estado miembro, con posterioridad a la fecha de 1 de enero de 2010 que figura en dicho anexo, sin que aquel Estado haya solicitado la prórroga de este plazo con arreglo al artículo 22, apartado 1, de la propia Directiva, la elaboración de un plan de calidad del aire de conformidad con el artículo 23, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva permite considerar que tal Estado ha cumplido no obstante las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 13 de la Directiva.

49. (...) procede responder a la tercera cuestión prejudicial que, en el supuesto de que los valores límite de dióxido de nitrógeno establecidos en el anexo XI de la Directiva 2008/50 no puedan respetarse, en una zona o aglomeración determinada de un Estado miembro, con posterioridad a la fecha de 1 de enero de 2010 que figura en dicho anexo, sin que aquel Estado solicite la prórroga de este plazo con arreglo al artículo 22, apartado 1, de la misma Directiva, la elaboración de un plan de calidad del aire de conformidad con el artículo 23, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva no permite, por sí sola, considerar que ese Estado ha cumplido no obstante las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 13 de la citada Directiva.

Sobre la cuarta cuestión prejudicial

50. Mediante su cuarta cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si tanto los artículos 4 TUE y 19 TUE como el artículo 30 de la Directiva 2008/50 deben interpretarse en el sentido de que, cuando un Estado miembro no ha cumplido las obligaciones resultantes del artículo 13, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2008/50, sin solicitar la prórroga del plazo en las condiciones previstas en el artículo 22 de dicha Directiva, corresponde al órgano judicial nacional competente, que conozca eventualmente del asunto, adoptar, frente a una autoridad nacional, cualquier medida necesaria, como puede ser un mandamiento judicial, para que dicha autoridad elabore el plan exigido por la citada Directiva en las condiciones que ésta determina.

54. (...) los particulares pueden invocar frente a las autoridades públicas disposiciones incondicionales y suficientemente precisas de una directiva. Corresponde a las autoridades y a los órganos judiciales nacionales competentes interpretar, en la mayor medida posible, las disposiciones del Derecho nacional en un sentido compatible con los objetivos de dicha directiva. En el caso de que no se pueda dar tal interpretación, deben rechazar la aplicación de las normas de Derecho nacional incompatibles con la referida directiva.


55. Por último, como ha recordado el Tribunal de Justicia en reiteradas ocasiones, resulta incompatible con el carácter vinculante que el artículo 288 TFUE reconoce a la Directiva 2008/50 excluir, en principio, que la obligación que ésta impone pueda ser invocada por las personas afectadas. Esta consideración es especialmente válida para una directiva cuyo objetivo es controlar y reducir la contaminación atmosférica y que pretende, en consecuencia, proteger la salud pública.

56. De ello se desprende que las personas físicas o jurídicas directamente afectadas por el hecho de que se superen los valores límite con posterioridad al 1 de enero de 2010 deben poder obtener de las autoridades nacionales, en su caso acudiendo a los órganos judiciales competentes, la elaboración de un plan de calidad del aire con arreglo al artículo 23, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2008/50, cuando un Estado miembro no ha

garantizado el cumplimiento de las obligaciones que resultan del artículo 13, apartado 1, párrafo segundo, de dicha Directiva, sin solicitar la prórroga del plazo en las condiciones previstas en su artículo 22.

Comentario del Autor:

El litigio principal del que derivan las ulteriores cuestiones prejudiciales resueltas por esta sentencia se basa en la petición de una ONG al Ministerio de medio ambiente británico en el sentido de que revisara planes de calidad del aire establecidos para garantizar el respeto de los valores límites de dióxido de nitrógeno en cuanto fuera posible, y a más tardar el 1 de enero de 2015 con el fin de garantizar el cumplimiento de la Directiva. El TJUE en respuesta a las cuestiones prejudiciales admite la posibilidad de prórroga para el cumplimiento de tales valores siempre y cuando se hayan aprobado planes y se demuestre haber hecho lo posible por garantizar su cumplimiento además de pedir la prórroga justificadamente. Caso de no solicitarse de esta manera se estaría ante un incumplimiento y además reconoce el efecto directo de la Directiva y la posibilidad de que un juez a instancias de los ciudadanos pueda obligar al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de tales objetivos.

Documento adjunto: 

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de diciembre de 2014

[Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: José Juan Suay Rincón\)](#)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Lectora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 4184/2014 - ECLI:ES:TS:2014:4184

Temas Clave: Autorización de gestión de residuos; plan de residuos; declaración de impacto ambiental; régimen jurídico de los residuos

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por Ecologistas en Acción y la junta vecinal de Fombellida contra la Sentencia de fecha 25 de octubre de 2012, que desestimó el recurso interpuesto por ECOLOGISTAS EN ACCIÓN y por la JUNTA VECINAL DE FOMBELLIDA contra la Resolución del Consejero de Medio Ambiente de 7 de septiembre de 2010, por la que se desestimó el recurso de alzada a su vez interpuesto por los recurrentes contra la Resolución del Director General de Medio Ambiente de 27 de enero de 2010, por la que se otorgó autorización de gestión de residuos a la entidad mercantil Técnicas de Residuos Campoo, S.L. para la ejecución del proyecto "Planta de Reciclaje y Vertedero de Residuos de Construcción y Demolición" en la localidad de Celada Marlantes, término municipal de Campoo de Enmedio; e, indirectamente, contra el Decreto 15/2010, de 4 de marzo, por el que se aprueban los Planes Sectoriales de Residuos que desarrollan el Plan de Residuos de Cantabria 2006-2010.

El recurso se fundamenta en varios motivos de casación: 1) Al amparo de lo preceptuado en el no 1, letra d) del artículo 88 de la Ley Jurisdiccional, por infracción del artículo 5.4 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos; del artículo 14 del Real Decreto 105/2008; de la Directiva 75/422/CEE, modificada por la Directiva 91/156/CEE (artículos 2, 4, 5, 7 y 9); de la Directiva 1999/31/CEE (artículo 8,b) y de la Directiva 2006/12/CEE; así como la Directiva 2008/98/CEE (artículo 41); y de los artículos 2.3 CC; de los artículos 9.3 y 24.1 CE; y por infracción de la jurisprudencia estatal y europea aplicable para resolver las cuestiones objeto de debate que se citan; 2) Al amparo de lo preceptuado en el no 1, letra d) del artículo 88 de la Ley Jurisdiccional, por infracción de normas estatales y de normas comunitarias y de la jurisprudencia aplicable; y, concretamente, por infracción del artículo 54.1.F de la Ley 30/1992 (LRJAP -PAC), en relación con el artículo 3.1 CE; y de los artículos 24.1, 9.3 y 103.1 y 106.1 CE; del artículo 26 LJCA; así como del artículo 9 del Convenio de Aarhus, y de los artículos 1 b y c), 3.2.c, 3.3.b, 17.1.a) y 18.1.h), en relación con el artículo 22, de la Ley 27/2006, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

El alto Tribunal considera que el segundo motivo no debe prosperar, pero sí en cambio el primero. Para resolverlo se remite al criterio que fijó el propio Tribunal en la sentencia de 6 de junio de 2014 e interpreta la STJUE de 1 de abril de 2004, así como la normativa actualmente vigente llegando a la conclusión que el Plan debe preexistir a la autorización.

Destacamos los siguientes extractos:

En relación con la desestimación del segundo motivo de casación:

“Al menos, el recurso no acierta a identificar criterio alguno --de carácter objetivo, funcional o de cualquier otra índole-- que permita identificar una conexión real y verdadera entre tales preceptos , que, por otro lado, tampoco resplandece inicialmente de forma ostensible "ictu oculi". (...)De esta manera, quedaría por elucidar solamente si cabría considerarse vulnerado en su caso el artículo 54.1.f) LRJAP -PAC. Los argumentos se desarrollan en este caso con mayor minuciosidad, por lo que su examen requiere ahora un mayor grado de detenimiento.

(...) Acaso podría considerarse excesivamente lacónica la argumentación expuesta en el fundamento indicado; pero, en todo caso, resulta suficiente; porque la propia autorización otorgada, la declaración de impacto ambiental formulada con anterioridad y los informes obrantes en el expediente respaldan, en efecto, la conclusión alcanzada por la Sala y confirman su pleno ajuste a derecho.

- Ninguna duda puede haber a este respecto, en la medida en que la normativa aplicable (Real Decreto 1481/2011, por el que se regula eliminación de los residuos mediante depósito en vertedero) establece los requisitos precisos para el otorgamiento de la preceptiva autorización de este tipo de instalaciones. Y entre tales requisitos, junto a la solicitud, se exige la presentación de la memoria justificativa de la idoneidad del vertedero.

Un documento al que a su vez se le exija que contenga " un análisis económico en el que se demuestre el cumplimiento del artículo 11.

(...) Nada tienen que ver tales requisitos, por tanto, con las eventuales repercusiones de la crisis económica sobre la gestión de la planta, que es extremo al que realmente se contrae el reproche de adverso; por lo que acierta la Sala sentenciadora en la valoración desfavorable que realiza de la prueba practicada (informe pericial de 10 de enero de 2012) --en tanto que se centra en este aspecto de la cuestión--, al entender así que dicha prueba no desvirtúa las conclusiones alcanzadas por ella.

- Por otra parte, la declaración de impacto ambiental a la que también antes hicimos referencia, formulada el 17 de diciembre de 2009 (folio 145 y siguientes), se emite en sentido favorable, valorando en especial las modificaciones aprobadas sobre el proyecto original.

(...) Consiguientemente, tampoco puede prosperar el motivo que nos ocupa, en lo que singularmente concierne a la infracción del artículo 54.1.f) LRJAP -PAC denunciada en el mismo.

- Si bien, una vez sentado esto, y antes de concluir nuestro enjuiciamiento sobre este motivo, hemos de precisar que no cabe acoger la denuncia formulada, desde la estricta perspectiva en que el recurso imputa a la resolución administrativa la existencia de un defecto de motivación.

Nada cabe objetar a la racionalidad del proyecto autorizado en sí mismo considerado, ciertamente, en cuanto reúne efectivamente las exigencias requeridas para su autorización. Ahora bien, aun satisfaciendo tales exigencias, sin embargo, lo que su justificación en los términos indicados no permite acreditar es que el proyecto igualmente resulte idóneo en punto a la distribución espacial de las instalaciones de eliminación de residuos ubicadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Y ello, porque cumple asegurar este cometido a la planificación de los residuos asimismo dispuesta por la normativa aplicable; y dicha planificación es la que se echa en falta, según la queja que sirve de fundamento al primero de los motivos de casación cuyo enjuiciamiento abordamos seguidamente.

Con las reservas expuestas, en cualquier caso, hemos de reiterarnos en la desestimación del motivo de casación examinado en la forma que se desarrolla. ”(FJ4).

En relación con la estimación del primero:

Se fundamenta también el recurso, sin embargo, en la concurrencia de otro motivo de casación que, como acabamos de indicar, es además el que se enuncia en primer término; y ello, como consecuencia de la infracción en que la Sala supuestamente incurre también en la interpretación y aplicación del artículo 5.4 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos ; del artículo 14 del Real Decreto 105/2008 ; y de los artículos concordantes de las directivas europeas de cuya transposición sería expresión la normativa legal y reglamentaria que justamente acabamos de mencionar (Directivas 1975/442/CEE, 1991/156/CEE, 1999/31/ CE y 2006/12/CE).

El artículo 5.4 de la Ley 10/1998, concretamente, dice así:

"Los planes autonómicos de residuos contendrán las determinaciones a que se hace referencia en el apartado 1, incluyendo la cantidad de residuos producidos y la estimación de los costes de las operaciones de prevención, valorización y eliminación, **así como los lugares e instalaciones apropiados para la eliminación de los residuos**".

Y, por su parte, el artículo 14 del Real Decreto 105/2008 reitera el mismo planteamiento:

"Los planes sobre residuos de construcción y demolición o las revisiones de los existentes que, de acuerdo con los apartados 4 y 5 del artículo 5 de la Ley 10/1998, de 21 de abril , aprueben las Comunidades Autónomas o las entidades locales, contendrán como mínimo:

d) **Los lugares e instalaciones apropiados para la eliminación de los residuos**
"Suscitada esta cuestión ya en la instancia, no duda la sentencia impugnada en calificarla como la de mayor calado y complejidad, y por eso se extiende de forma muy minuciosa en su tratamiento. Sucede, sin embargo, que **recientemente hemos tenido ocasión de enjuiciar dicha cuestión y dejar establecido nuestro propio criterio al respecto, el**

cual ha de llevarnos ahora a acoger el motivo esgrimido. No cabe, en efecto, restar un ápice a la relevancia que, para la resolución de este litigio, tiene nuestra

Sentencia de 6 de junio de 2014 (RC 88/2012) .A) Ciertamente, habíamos tenido ocasión de pronunciarnos ya sobre este particular **con anterioridad en nuestra Sentencia de 18 de octubre de 2011 (RC 4908/2007)**

(...) **b)** Definitivamente centrada ya la cuestión sobre las exigencias impuestas ahora por nuestro Derecho interno, conforme a la Ley 10/1998, no resulta excesivamente difícil aventurar el sentido de nuestro pronunciamiento:

"Partiendo de esa premisa, **una interpretación concordada y sistemática de los preceptos de la Ley 10/1998 lleva a concluir que para el otorgamiento de autorizaciones se requiere la previa existencia de planes que establezcan los lugares o instalaciones apropiados para la eliminación.** El artículo 5 de la Ley, relativo a la planificación, se refiere en su apartado 4 a los planes autonómicos de residuos, señalando que contendrán las determinaciones a que se hace referencia en el apartado 1 (fijar los objetivos específicos de reducción, reutilización, reciclado, otras formas de valorización y eliminación; las medidas a adoptar para conseguir dichos objetivos; los **medios** de financiación y el procedimiento de revisión) *"... incluyendo la cantidad de residuos producidos y la estimación de los costes de las operaciones de prevención, valorización y eliminación, así como los lugares e instalaciones apropiados para la eliminación de los residuos"*.

La Sentencia de 6 de junio de 2014 refuerza con posterioridad el sentido de la argumentación conducente a esta conclusión:

"Los artículos siguientes de la Ley 10/1998 se refieren a las distintas actividades relacionadas con los residuos (producción, posesión, importación, valorización y eliminación de residuos) estableciendo el régimen jurídico aplicable a cada una de ellas. El artículo 13 se refiere específicamente a la valorización y eliminación de residuos, estableciendo que tales actividades *"... quedan sometidas a régimen de autorización por el órgano competente en materia medioambiental"*. Es cierto que la literalidad del precepto no exige, para el otorgamiento de la autorización, que el emplazamiento se acomode a las previsiones del plan autonómico, Ahora bien, aunque ese artículo 13 no contenga con relación a las autorizaciones para actividades de "valorización y eliminación de residuos" una previsión equivalente a la contenida en el artículo 9.3 respecto las actividades "productoras de residuos" (aquí la norma sí contempla de manera expresa la denegación de las autorizaciones cuando la gestión prevista no se ajuste a lo dispuesto en los planes nacionales o autonómicos de residuos), una interpretación sistemática del artículo 13, poniéndolo en relación con lo dispuesto en el artículo 5 que antes hemos reseñado, debe conducir a la misma conclusión. En efecto, al igual que sucede en el planeamiento urbanístico, **la secuencia lógica obliga a considerar que la planificación debe ser previa a la autorización singular y que esta ha de ajustarse a aquella; pues de poco serviría la exigencia de que los planes autonómicos establezcan los lugares e instalaciones apropiados para la eliminación de los residuos (artículo 5.4) si luego no se considera exigible que la autorización singular se acomode a esa determinación del plan"**.

(...) **c)** Ciertamente, nuestra normativa interna, con posterioridad, ha visto matizadas sus previsiones iniciales. Y el artículo 14.2 de la Ley 22/2011, actualmente en vigor establece:

*"«Los planes autonómicos de gestión contendrán un análisis actualizado de la situación de la gestión de residuos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, así como una exposición de las medidas para facilitar la reutilización, el reciclado, la valorización y la eliminación de los residuos, estableciendo objetivos de prevención, preparación para la reutilización, reciclado, valorización y eliminación y la estimación de su contribución a la consecución de los objetivos establecidos en esta Ley, en las demás normas en materia de residuos y en otras normas ambientales. Los planes incluirán los elementos que se señalan en el anexo V» y entre dichos elementos, el citado anexo establece como contenido mínimo, por lo que a la cuestión aquí planteada se refiere, «d) Información sobre los **critérios de ubicación para la identificación del emplazamiento** y sobre la capacidad de las futuras instalaciones de eliminación o las principales instalaciones de valorización»".*

Lo que se sitúa en línea con la nueva Directiva en la materia, la Directiva 2008/98/CEE, del Parlamento y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (las que se mencionan al inicio de este fundamento), en la que, respecto a los planes y programas, viene ahora a recogerse que *"las autoridades competentes deberán establecer uno o varios planes de gestión de residuos, de modo que cubran todo el territorio del Estado miembro correspondiente"*. Añadiendo que *"estos planes deberán incluir, en particular, el tipo, la cantidad y la fuente de los residuos, los sistemas existentes de recogida y los **critérios de emplazamiento**"*.

Pero estos cambios no alteran las conclusiones alcanzadas antes expuestas.

- Por una parte, ninguno de ambos instrumentos normativos resultaba de aplicación al tiempo de otorgarse la autorización que ha dado lugar a este litigio.

- Y, por otra parte, solo hasta cierto punto varía la situación descrita anteriormente, porque **sigue siendo insoslayable en principio la exigencia de planificación con carácter previo al otorgamiento de las autorizaciones individuales, como garantía última de la racionalidad del sistema de ordenación de los residuos.**

d) Todavía antes de terminar de cerrar este capítulo de consideraciones, no puede dejar de señalarse que, aun con todo, todavía **cabría dejar abierto algún resquicio para que en una situación extrema o excepcional pudiera otorgarse la autorización sin plan.**

También lo admite así nuestra Sentencia de 6 de junio de 2014, con cita de la jurisprudencia comunitaria: (...) Pero, por las mismas razones que las entonces expuestas, **hemos de rechazar que se den las excepcionales circunstancias a tal efecto en el supuesto sometido ahora a nuestro enjuiciamiento:**


"Pues bien, habiendo sido invocados en el proceso de instancia esos párrafos de la sentencia STJCE de 1 de abril de 2004, la sentencia aquí recurrida destaca dos cosas: por un lado, que lo indicado en el párrafo 43 de la sentencia que antes hemos reseñado se refiere a los casos de incumplimiento o retraso en la transposición de la directiva, siendo así que en el ordenamiento español la transposición se había llevado a cabo mediante la Ley 10/1998; y, por otra parte, que no se ha acreditado que concurra en este caso la situación extrema a que alude el párrafo 44, esto es, aquélla en la que "... la eliminación de residuos se

vea seriamente comprometida debido a la propia insuficiencia de los lugares de eliminación disponibles con arreglo a la ley"".

Por cuanto se lleva expuesto, procede, en suma, la estimación del motivo y, atendiendo a ello, en consecuencia, ha de ser casada la sentencia impugnada.” (FJ5).

Comentario de la autora:

Con esta sentencia el Alto Tribunal se reafirma en su línea jurisprudencial sobre esta materia.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de diciembre de 2014

[Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: José Juan Suay Rincón\)](#)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Lectora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 4305/2014 - ECLI:ES:TS:2014:4305

Temas Clave: PORN; Trámite de información pública; Ley 42/2007

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Primera), de fecha 16 de noviembre de 2012 , por la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por las Entidades REUNIÓN DE PROMOCIONES MIRAFLORES, S.L. y URBANIZADORA DUCAL MIRAFLORES, S.L. contra el Decreto 96/2009, de 18 de noviembre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se aprueba la ordenación de los recursos naturales de la Sierra de Guadarrama en el ámbito de la Comunidad de Madrid (PORN).

El recurso se fundamenta en tres motivos de casación, siendo el primero inadmitido:

- 1) Al amparo de lo preceptuado en el no 1, letra c) del artículo 88 de la Ley Jurisdiccional (LJCA), por quebrantamiento de las normas esenciales del juicio, por infracción de las normas reguladoras de la sentencia, artículo 67.1 LJCA, en relación con los artículos 209, 218 y 348 LEC, en la medida de que ha existido una valoración irracional y arbitraria sobre la prueba pericial practicada, vulnerándose también con ello el artículo 24 CE.
- 2) Al amparo de lo preceptuado en el no 1, letra d) del artículo 88 de la Ley Jurisdiccional , por infracción de normas del ordenamiento jurídico estatal, en concreto, el artículo 21 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad , en relación con el artículo 105 CE y la jurisprudencia del Tribunal Supremo que lo desarrolla y el artículo 24 de la Ley del Gobierno 50/1997, de 27 de noviembre .
- 3) Al amparo de lo preceptuado en el no 1, letra d) del artículo 88 de la Ley Jurisdiccional , por infracción del artículo 21 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Los dos siguientes también son desestimados. Fundamentalmente el recurrente alega que se ha omitido un segundo trámite de información pública, tras los cambios oportunos del Plan. Sin embargo, el alto tribunal considera que no procedía, en tanto que el cambio no se considera entre los supuestos por los que se prevé, puesto que las alteraciones introducidas no tienen carácter sustancial y no viene a comportar consiguientemente la reconsideración del modelo del planeamiento escogido.

Destacamos los siguientes extractos:

“En el recurso, se hace expresa alusión a una norma autonómica (Ley madrileña de 13 de diciembre de 1983: artículo 33), sobre cuya base en efecto sí cabría recabar el consiguiente pronunciamiento; pero tampoco puede considerarse que por eso se impone dicho pronunciamiento en términos imperativos en el supuesto sometido a nuestra consideración, porque el precepto se limita a habilitar, que no a imponer, de forma genérica la intervención de la Asamblea de Madrid. Se trata, en fin, de una cuestión de carácter autonómico cuya interpretación corresponde a los órganos jurisdiccionales competentes.

En cualquier caso, y más allá de ello, el planteamiento del recurso resulta manifiestamente insuficiente para estimar el motivo alegado. De ningún modo cabe entender vulnerado el precepto de la normativa estatal que se considera vulnerado (artículo 21 LPNB), por cuanto que no se contempla en el mismo el trámite que se considera omitido.” (FJ4).

“Según se sostiene en el recurso, en efecto, habría lugar a entender vulnerado este precepto de la normativa estatal básica, por falta de realización de información pública, un trámite que, al contrario de lo expuesto en el caso del motivo anterior, hemos de comenzar por señalar, sí figura expresamente previsto por dicho precepto, cuyo tenor literal antes hemos recordado (artículo 21.2).

(...) En realidad, sin embargo, el reproche no se sitúa en la falta de la realización de este trámite, sino en la ausencia de una ulterior información pública cuya realización resultaba obligada, a juicio del recurso, como consecuencia de los cambios introducidos en el documento inicial del PORN.

Centrada así la cuestión, se hace preciso indicar, ante todo, que en principio la realización de una segunda información pública no está prevista en la LPNB y, por tanto, difícilmente podría entenderse producida, ya de entrada, la infracción del precepto se denuncia (artículo 21 LPNB).

(...) Resultan razonables las cautelas, porque el sentido último del trámite de información pública mira, precisamente, a que por **medio** de la participación ciudadana se produzcan alteraciones respecto de las previsiones originarias -para que la intervención del ciudadano pueda hacerse sentir en el curso del procedimiento y la participación resulte verdaderamente efectiva-, y las modificaciones así introducidas en los documentos iniciales no pueden sin más obligar a la reiteración del trámite, porque, aparte de que ello podría incluso desincentivar la propia toma en consideración de las sugerencias formuladas, podría asimismo desembocar en un procedimiento que no terminara nunca de poder cerrarse del todo.

Nuestra jurisprudencia, consciente de tales riesgos, tiene declarado, por ejemplo, en nuestra Sentencia de 15 de abril de 2011 (Ro 75/2009):

"Las previas modificaciones de un texto normativo a lo largo de las diversas fases de audiencia y consulta previstas en el procedimiento legal de elaboración son la consecuencia natural de dicho procedimiento. Y sólo en supuestos muy excepcionales en los que el texto final resulte no ya sólo substancialmente diferente del

tramitado, sino que no quepa atribuir tales cambios a la influencia de los diversos trámites a los que se somete el texto inicial -y, muy principalmente, a los de audiencia y solicitud de dictámenes o informes-, pueden considerarse incumplidos tales trámites".

También en nuestra Sentencia de 31 de marzo de 2003 (Ro 627/2000):

"La Administración puede atender o desatender esas observaciones y propuestas. Tiene la facultad, por consiguiente, de recoger en el texto sometido a audiencia las modificaciones que se le propongan y le parezcan ajustadas a derecho. De otro modo el trámite de audiencia no tendría finalidad. Ahora bien, **a lo que la ley no obliga es a que cada modificación que se pretenda introducir en el proyecto de norma reglamentaria como consecuencia de la audiencia haya de ser sometida a un segundo trámite de esta clase, lo que igualmente valdría para un tercero y un cuarto**".

- Esto sentado con carecer general, la pretendida reiteración del trámite de información pública, en los supuestos y respecto de los planes en que se considera procedente, se vincula en todo caso a la concurrencia de un insoslayable presupuesto, cual es que las alteraciones introducidas tengan carácter sustancial y vengán a comportar consiguientemente la reconsideración del modelo del planeamiento escogido.

En el supuesto sometido a nuestro enjuiciamiento, no cabe duda que los cambios operados en el documento vinieron a repercutir sobre los terrenos de los recurrentes, en la medida en que varió la calificación que tenían asignada, y pasaron de considerarse de Zona de Transición (2006) a Zona de Aprovechamiento Ordenado de Recursos Naturales (2008).


No ha quedado acreditada, en cambio, su relevancia para el modelo entero y para la totalidad del ámbito regulado por el PORN, en tanto que operan sólo sobre un espacio físico limitado (la Nava Oeste), en el que la zona de transición que antes formaba un bloque homogéneo o una única porción, queda en efecto dividida en dos partes (Norte y Sur de Miraflores), las más próximas a la población. De este modo, la parte central, que es la que se altera, pasa de Zona de Transición a Zona de Aprovechamiento Ordenado de Recursos Naturales; y así se garantiza la consecución del objetivo de la conectividad ecológica a que se refiere la Ley 42/2007 en la regulación de los PORN; y se garantiza también una mayor protección medioambiental del espacio concernido.

A falta de acreditación en los autos del carácter sustancial de la alteración denunciada, evidentemente, el motivo ha de decaer. Es más, a tenor de lo indicado en el propio recurso, la solución concreta finalmente prevista para la zona concernida en el litigio (Miraflores) es puntual y no se generaliza, en la medida en que, tal y como se indica, las otras zonas de transición existentes permiten un corredor de unión entre poblaciones (como el que se suprime en la zona que nos ocupa), y lo hacen, además, no ya entre dos municipios, sino una de ellas, entre cinco municipios y la otra, entre todos los municipios desde Loyozuela hasta la Acebeda (aunque en la zona del Escorial sí se produce el fraccionamiento de la zona de transición, cuestionado ahora en Miraflores). En suma, acredita todo ello que resultan diferentes las características de cada una de estas zonas; y por lo mismo ha de variar también el tratamiento jurídico que el PORN les dispensa." (FJ5)

Comentario de la autora:



Con esta sentencia el Alto Tribunal se reafirma en su línea jurisprudencial sobre esta materia.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de diciembre de 2014

[Sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de octubre de 2014 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Ponente: Ramón Trillo Torres\)](#)

Autor: José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid

Fuente: STS 4506/2014

Temas Clave: Desclasificación de suelo por sus valores ambientales y paisajísticos. Alcance de la indemnización. Incumplimiento de los deberes urbanísticos

Resumen:

En el año 2008, en plena época de resaca del boom inmobiliario, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares aprueba la Ley 4/2008, de 14 de mayo, de medidas urgentes para un desarrollo sostenible de las Islas Baleares que, entre otros objetivos, pretendía salvar de la urbanización determinados espacios que tenían un notable valor ambiental y paisajístico a pesar de que el planeamiento los consideraba como terrenos urbanizables. Para conseguir esta finalidad, la propia Ley lleva a cabo la ampliación de determinadas Áreas Naturales de Especial Interés (ANEI) ampliación que afecta, entre otros ámbitos, a unas parcelas ya urbanizadas pero todavía sin edificar, situadas en la urbanización El Vilá, en el municipio mallorquín de Pollença, en plena sierra de Tramontana.

A los cuatro días de la aprobación de esta Ley, la inmobiliaria propietaria de tres parcelas en esta urbanización, de poco más de 1.000 m² cada una, presenta un recurso contencioso administrativo solicitando la correspondiente indemnización por el perjuicio causado, toda vez que las parcelas ya estaban urbanizadas y se les privaba por ley de la posibilidad de construir, al incluirlas dentro de un Área Natural de Especial Interés, a pesar de que el planeamiento las consideraba como edificables.

A la hora de valorar los posibles perjuicios causados, que el Tribunal Superior de Justicia los cuantifica en 1.600.000 euros dando la razón al recurrente, es necesario conocer porque esas parcelas estaban todavía sin construirse, a pesar de que ello era posible hasta la publicación de la ley, o más concretamente hasta la publicación Decreto-Ley 1/2007, de 23 de noviembre, que establece una serie de medidas cautelares, previas a la aprobación de la Ley de desarrollo sostenible, entre las que se encuentra la paralización del plan parcial del “El Vilá”.

Y en los motivos por los que estas parcelas no llegaron a construirse encontramos lo que en derecho se denomina concurrencia de culpas, en un primer momento el incumplimiento es de los propietarios, entre los años 1983 a 1999, pero a partir del año 1999 en que el Ayuntamiento cambia el sistema de compensación por el de cooperación, la culpa de que no se desarrolle toda la urbanización El Vilá, es imputable al Ayuntamiento de Pollença, que no tramita el proyecto de reparcelación

El Tribunal Superior de Justicia reconoce que se priva a los propietarios de este suelo de la facultad de construir, por no haber desarrollado el ayuntamiento esta urbanización, sin valorar el hecho de que desde el año 1983 en que se aprueba el plan parcial y el proyecto de urbanización hasta el año 1999 en que se cambia el sistema de actuación, la propiedad no ha llevado a cabo su desarrollo urbanístico incumpliendo los plazos que estaban fijados en el propio planeamiento, incumplimiento que no es relevante para el Tribunal Autonómico.

Pues bien, frente a esta postura el Tribunal Supremo solo reconoce el derecho a ser resarcido de los gastos de urbanización, ya que ésta sí fue realizada en su momento, pero no admite la indemnización por el cambio de clasificación del suelo en la medida en que entre los años 1983 a 1999 la propiedad no hizo nada, incumpliendo la obligación que establecía el propio planeamiento de continuar con el desarrollo urbanístico en unos plazos determinados. No obstante, también es necesario destacar que el cambio de clasificación se llevó a cabo por Ley de la Comunidad Autónoma, que no tenía ninguna relación con el proceso de desarrollo urbanístico de este suelo, que correspondía al Ayuntamiento, y la petición de indemnización se dirige exclusivamente contra la Comunidad Autónoma y no contra el Ayuntamiento, dato destacado por el Tribunal Supremo.

Destacamos los siguientes extractos:

Ahora bien, la sentencia recurrida, que no niega aquel retraso de los promotores en sus etapas iniciales, sin embargo alivia sus consecuencias en cuanto a la procedencia de la indemnización al considerar que a partir del cambio de sistema en el año 1999 la ejecución de la urbanización no se había llevado a efecto por causas imputables a la Administración, por lo que en todo caso estaríamos en un supuesto indemnizable, a la vista de lo que dispone el propio artículo 30.a) para cuando la ejecución de la urbanización "no se hubiere llevado a efecto por causas imputables a la Administración".

No es ésta, sin embargo, la calificación que nos merecen las circunstancias aquí concurrentes.

La planificación del año 1990 imponía un plazo de ejecución que no fue cumplido por la propietaria actora y en este incumplimiento se ubica la raíz de todas las consecuencias ulteriores, incluidas las derivadas del cambio de sistema y del eventual incumplimiento por parte del Municipio de Pollença de sus deberes urbanísticos como consecuencia del sistema de cooperación adoptado en el año 1999, incumplimiento que, en su caso, de ningún modo podría imputarse en cuanto a su eventual contenido indemnizatorio a la Comunidad Autónoma autora del acto legislativo sobre el que se ha montado la pretensión de responsabilidad patrimonial.

Comentario del autor:

Todas las sentencias del Tribunal Supremo que casan un fallo anterior de un Tribunal Superior de Justicia son de por sí importantes, en la medida en que el alto tribunal enjuicia de una forma distinta unos determinados hechos, estableciendo un nuevo criterio que tiene que ser observado por todos los operadores jurídicos a partir de ese momento. En la actualidad, nadie discute la posibilidad de que una norma o un plan territorial o urbanístico establezca una mayor protección a determinados terrenos en los que concurran una serie de

valores ambientales o paisajísticos, y en estos casos el problema “se limita” a concretar la posible indemnización que puede implicar este cambio de clasificación.

El Tribunal Superior de Justicia de Baleares había estimado que si bien en un primer momento fueron los propietarios del suelo los que incumplieron los plazos para desarrollar la urbanización en un momento posterior, una vez que la administración cambia el sistema de actuación -de compensación a cooperación- y asume ella la iniciativa por la inactividad de los particulares ya no puede imputarse a los propietarios la falta de desarrollo de este ámbito de tal manera que si tampoco de desarrolla y se produce un cambio en la clasificación de suelo debe indemnizarse a los propietarios toda vez que el desarrollo de ese ámbito no dependía ya de ellos. Frente a esta posición el Tribunal Supremo se centra solo en el primer incumplimiento de los propietarios, que pudiendo desarrollar el terreno no lo hacen de tal manera que a partir de este incumplimiento ya no pueden resultar beneficiarios de una indemnización por el hecho de que se vean privados de esta posibilidad de construir unos terrenos que anteriormente pudieron edificar y no lo hicieron.

Es importante poner un límite a la obligación general de que la Administración responda por todo, también frente a los propietarios que no cumplieron en su momento la posibilidad, e incluso obligación, de construir en unos plazos determinados. Es cierto que las reglas del juego deben respetarse, y la Administración no puede cambiar arbitraria o anticipadamente una clasificación de suelo, pero si los propietarios del suelo no observan estas reglas, entre las que también se incluyen en ocasiones unos plazos determinados, luego no pueden alegar la existencia de daño por el hecho de que se prive de la facultad de edificar y se dé una protección a unos espacios que tienen un indudable valor ambiental y paisajístico, aunque en décadas anteriores hubiera sido posible y legal su edificación.

Documento adjunto:  ; 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de diciembre de 2014

[Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas\)](#)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Lectora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 4512/2014 - ECLI:ES:TS:2014:4512

Temas Clave: Evaluación de impacto ambiental; espacio natural protegido; exigencia por normativa autonómica

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado contra la sentencia de la Sección 1a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 30 de octubre de 2012 (recurso 426/2010) en la que se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Pascual contra la resolución de 29 de julio de 2010 de la Secretaria General Técnica del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la Secretaria de Estado de Cambio Climático de 23 de diciembre que acordó no someter a evaluación de impacto ambiental el Proyecto de "Restauración de Marisma Sur de Colindres (Cantabria)", anulando la sentencia la resolución impugnada y ordenando al órgano ambiental que someta este proyecto a procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Esta sentencia, en la que se alega un único motivo de casación, reitera las consideraciones de otra sentencia dictada el mismo día referido al recurso de casación 3620/2012 (Roj: 4511/2012). Ambas desestiman los recursos de casación y confirman la sentencia de la Sala de la AN ya que consideran que efectivamente debía someterse dicho Proyecto de Restauración de Marisma Sur de Colindres (Cantabria) a evaluación de impacto ambiental, en tanto que la normativa autonómica así lo exige.

La Administración el Estado considera que se ha infringido la legislación estatal, en ese momento en vigor el Real Decreto legislativo 1/2008, concretamente y erróneamente, el artículo 3.2 en relación con los Anexos II i III de esta norma. Sin embargo el caso examinado se encuadra en el artículo 3.1. y el Anexo I, donde no existe margen de discrecionalidad ya que la EIA resulta preceptiva, puesto que se enmarca en el grupo 9, otros proyectos que se refiere en su apartado c. d a " todos los proyectos incluidos en el Anexo II cuando sea exigida la evaluación de impacto ambiental por la normativa autonómica", en el supuesto de proyectos que se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979 y 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar, como es el caso, siendo asumida tal exigencia por la normativa estatal.

Destacamos los siguientes extractos:

“Por tanto, con carácter general, los proyectos incluidos en el Anexo II sólo deben someterse a una evaluación de impacto ambiental cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso, en los términos que establece el artículo 3.2. Pero cuando para un proyecto de los comprendidos en el Anexo II venga exigida la evaluación de impacto ambiental por la normativa autonómica, tal exigencia es asumida por la normativa estatal, que la hace suya en virtud de lo dispuesto en el Anexo I, Grupo 9, apartado d/ del propio Real Decreto Legislativo 1/2008.

Dicho de otro modo, de la aplicación concordada de los preceptos que estamos examinando resulta que si la normativa autonómica exige la evaluación de impacto ambiental para un proyecto de los comprendidos en el Anexo II, la norma estatal equipara tal proyecto a los del Anexo I, lo que determina que, por aplicación del artículo 3.1, le sea exigible la evaluación de impacto ambiental sin que el órgano ambiental tenga ya margen de apreciación. La única particularidad es de índole procedimental, pues la evaluación no habrá de seguir en ese caso la tramitación establecida en la normativa autonómica sino el procedimiento abreviado al que alude la disposición adicional tercera del propio Real Decreto Legislativo 1/2008.” (FJ2).

“Siendo ese el régimen normativo que debe ser tomado en consideración, la sentencia recurrida señala -y no ha sido cuestionado, pues el propio Abogado del Estado lo admite- que el Proyecto de Restauración de la Marisma Sur de Colindres que aquí nos ocupa es encuadrable en el Anexo II del Real Decreto Legislativo 1/2008. Partiendo de ese dato, la sentencia considera que se trata de un proyecto para el que la normativa autonómica (Decreto 34/1997, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las marismas de Santoña, Victoria y Joyel) exige la evaluación de impacto ambiental.


El referido Decreto autonómico 34/1997 incluye en su Anexo II, bajo el epígrafe "*actividades sujetas al régimen de evaluación de impacto ambiental en el ámbito del PORN*" los "*proyectos de conservación, regeneración o mejora ambiental, cuando afecten a las Unidades Ambientales Primarias o se desarrollen en una superficie mayor de 5 hectáreas. Se excluyen las actuaciones de carácter experimental y cuyo ámbito espacial sea puntual*".

La sentencia recurrida no afirma que el proyecto de restauración al que se refiere el litigio afecte a alguna "unidad ambiental primaria", por lo que no es necesario que nos detengamos en este punto. Lo que afirma la sentencia es que nos encontramos en el segundo de los supuestos a que alude la norma autonómica, esto es, proyectos que se desarrollan en una superficie mayor de 5 hectáreas. A tal efecto la Sala de instancia señala que "... utilizando incluso los criterios de medición contenidos en el informe aportado por la Administración del Estado, el área que resultará afectada por la inundación, tras la restauración, afectará a un total de 12,44 hectáreas (4,24 hectáreas de la zona B1, 4,60 hectáreas en zona B2 y 3,60 hectáreas en zona B3)". Por ello, y porque nada indica que la actividad que pretende desarrollarse pueda ser considerada una actuación de carácter experimental y cuyo ámbito espacial sea puntual, la sentencia recurrida llega a la conclusión de que se trata de una actividad sujeta al régimen de evaluación de Impacto ambiental en el ámbito del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales. (...)

En fin, la sentencia recurrida no ignora que en el expediente administrativo se solicitaron informes de las autoridades ambientales del Gobierno de Cantabria y que éstas consideraron, como la propia Administración del Estado, que no era exigible en este caso la evaluación de impacto ambiental. Sin embargo, y así lo explica la propia sentencia, es la normativa autonómica la que lo exige; y tal exigencia -que, como hemos visto, la norma estatal hace suya- no deja margen de apreciación al órgano ambiental de la Administración del Estado (titular del proyecto), ni a la Administración autonómica en cuyo territorio se va a desarrollar la actuación.” (FJ3).

Comentario de la autora:

Con esta sentencia vemos como la última decisión de que los proyectos se sometan a EIA no solamente vienen tomadas por la Administración General del Estado, sino que existen casos en los que la decisión de la normativa autonómica debe ser asumida por el Estado, y por lo tanto, aunque el Estado considere que un proyecto no debe someterse a EIA, si la normativa autonómica así lo exige, el Estado tiene la obligación de asumirlo. Sin embargo parece que la actual ley 21/2013 ha omitido dicha opción ya que ni el artículo 7 por el cual se establece el ámbito de aplicación de la evaluación de impacto ambiental ni los anexos I y II comprenden actualmente dicha opción. Se trata de una muestra más del centralismo que se desprende de esta normativa, entre otras.

Documento adjunto: 

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de diciembre de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Valladolid\), de 25 de septiembre de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María del Carmen Quintana Romojaro\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 4294/2014

Temas Clave: Monte de utilidad pública; Uso especial; Conservación de valores naturales; Concentración masiva de motoristas

Resumen:

Simplemente cito esta resolución judicial porque ya son tres las sentencias dictadas por la misma Sala relacionadas con la autorización al Club Turismoto para la ocupación de 30,93 hectáreas en el monte "Antequera" nº 79 del CUP de la Provincia de Valladolid, propiedad del Ayuntamiento de Valladolid, para la celebración de una concentración motorista invernal a nivel internacional. En todos los casos, la Sala analiza la compatibilidad entre la actividad de uso especial autorizada y la conservación de los valores naturales del monte Pinar de Antequera.

En su sentencia de 16 de abril de 2014, la Sala estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Ecologistas en Acción de Valladolid en similares términos y argumentos a los que ahora esgrime, rechazando la autorización para uso especial. <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-d%C3%ADa-castilla-y-le%C3%B3n-montes-uso-motoristas/>

En su sentencia de 28 de junio de 2013, la Sala entendió que la ocupación del monte se contemplaba desde la perspectiva de los usos comunes especiales o si se quiere privativos, con exigencias de autorización o concesión específica, que fueron cumplimentados conforme a la legislación sectorial aplicable, que es la de montes. En este caso, dio la razón a la Administración desmontando los motivos alegados por la Asociación ecologista. <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/?p=10653>

Ambas sentencias fueron comentadas en esta misma publicación, cuyo contenido damos por reproducido.


Destacamos los siguientes extractos:

Descendiendo ahora al supuesto de este litigio, el informe técnico existente en el expediente administrativo y que está en los folios 44 y siguientes dice en su apartado cuarto

párrafo segundo: "En la presente edición, se mantienen los mismos condicionantes que en la pasada edición. No obstante, de la experiencia acumulada a lo largo de los últimos años, tal como se ha plasmado en diversos informes emitidos por técnicos del Servicio Territorial, se sabe que una concentración de las dimensiones que alcanza PINGÜINOS no resulta en ningún modo compatible con la persistencia del monte cuando aquella se perpetúa en el tiempo, dado que los efectos perjudiciales que se van a producir en el medio natural son acumulativos,..." siendo la actividad autorizada de carácter periódico habida cuenta de que la misma ha acontecido en varias anualidades, reparando en su contenido anteriormente explicado que comprende y como más destacado comidas, conciertos musicales, fuegos artificiales, hogueras, acampadas, reuniones de motoristas alcanzando un promedio diario de 8000 y en las instalaciones provisionales a realizar que quedan citadas más atrás, constando por lo demás daños al medio natural en la concentración realizada en el año 2009 acreditados por los documentos 4 y 5 adjuntados a la demanda; la consecuencia a la que llega este órgano jurisdiccional es que no queda suficientemente acreditada la compatibilidad necesaria entre la conservación de los valores naturales - particularmente la flora con una concentración masiva de motoristas con acampada, máxime cuando los informes técnicos existentes en el expediente administrativo insisten en que los daños al medio natural tienen carácter acumulativo año a año y cuando el condicionado de la autorización de uso especial, por sí mismo, no puede garantizar que los daños se eviten si no tan sólo procurar y en la medida de lo posible el celo y la vigilancia de los organizadores y unas fianzas para garantizar la restauración del medio natural dañado, calculando, además, el canon de la autorización con un componente de indemnización de daños y perjuicios por degradación general del medio (...)"

Comentario de la Autora:

La Administración autonómica y el Ayuntamiento de Valladolid insisten en que la ocupación de 30 hectáreas de un monte de utilidad pública para la celebración de una concentración motorista se corresponde con un uso especial permitido en las directrices de ordenación del territorio incluidas en el Decreto Autonómico 206/2011, máxime cuando se trata de uso recreativo. Un evento de estas características, con una afluencia de 8000 personas de promedio diario, genera sin duda múltiples beneficios económicos para la ciudad. Sin embargo, la dimensión que ha alcanzado esta concentración de motoristas choca con la protección de los valores naturales inherentes a un espacio forestal y su persistencia, que son los que prevalecen en este caso concreto. Muchos son los vaivenes jurídicos a los que ha dado lugar este conflicto y mayores los problemas que ha acarreado su celebración.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de diciembre de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\) de 29 de septiembre de 2014, \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Jesús Mozo Amo\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 4089/2014

Temas Clave: Energía; Subestación transformadora; Parques Eólicos

Resumen:

La Sala examina el recurso de apelación interpuesto por la mercantil “Promociones Energéticas del Bierzo, S.L.” y la Junta de Castilla y León frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 2 de León que estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la “Sociedad Española de Ornitología” acordando la nulidad de la resolución administrativa por la que se concedía a la mercantil autorización administrativa para la instalación de la Subestación transformadora (SET) 400/132 kV, denominada Villameca y se aprobaba el proyecto de ejecución de dicha instalación.

La sentencia apelada considera que la autorización concedida infringía el procedimiento establecido por cuanto entiende que la subestación forma parte del conjunto en el que se integran los parques eólicos ya existentes, las subestaciones intermedias y las líneas de evacuación de la energía. En este sentido, al tratarse de un elemento del todo que se autoriza de forma independiente, la Juzgadora “a quo” entiende que debía haberse sometido al trámite de Declaración de Impacto Ambiental y a Evaluación de Impacto Ambiental, máxime cuando el conjunto afecta a zonas de especial sensibilidad ecológica. Por otra parte, considera que la Junta de Castilla y León no es competente para otorgar la autorización.

Las partes apelantes esgrimen en su defensa que la subestación tiene sustantividad propia por lo que puede someterse a una tramitación independiente y no resulta necesario tramitarse en un procedimiento único junto con los 18 parques eólicos y las líneas de evacuación. Otro de los argumentos que aducen es que la subestación no forma parte de un parque eólico concreto sino que es una instalación de conexión que recoge la energía producida por varios parques para incorporarla toda ella a la red de transporte perteneciente a Red Eléctrica. Al considerar la subestación como independiente, las apelantes entienden que la competencia y el procedimiento administrativo corresponden a la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Asimismo, aducen que las subestaciones eléctricas no se encuentran sometidas a EIA y que ésta, en concreto, se ubica fuera del LIC y ZEPA “Omañas”.

La Sala estima el recurso interpuesto. Para ello, parte del objeto y contenido de la resolución declarada nula, incidiendo en que se trata de una resolución administrativa

conjunta de autorización de instalación y de aprobación del proyecto de ejecución. Explica la forma en que la SET lleva a cabo la operación técnica de interconexión y llega a la conclusión de que la subestación autorizada no es la propia de un parque eólico y, por lo tanto, no forma parte del mismo. Paralelamente considera que a la SET no vierte la energía producida por cada aerogenerador sino que vierte la energía procedente de cada parque, una vez que la misma ha sido transformada a 132 Kv.

Para corroborar la estimación del recurso, la Sala entiende que la SET autorizada es una instalación de conexión de energía eléctrica producida en régimen especial, por lo que resulta de aplicación la normativa procedimental aprobada por la Junta de CyL y lo dispuesto en el RD 661/2007, de 25 de mayo, vigente en el momento de decidir sobre la autorización solicitada. A continuación examina la relación de la subestación autorizada con los parques eólicos que producen la energía que se incorpora a la red de transporte y con la red eléctrica de evacuación, para llegar a la conclusión de que la SET no es un elemento de producción de energía, que es lo que caracteriza a los parques eólicos, sino una instalación de conexión a la red de transporte.

Sobre el sometimiento a EIA del proyecto que recoge la Subestación, la Sala considera que los proyectos de subestación eléctrica no están sometidos a EIA. Sobre este extremo, entiende que a este proyecto no le resulta aplicable el Grupo 9, “Otros proyectos” del Anexo I del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, tampoco lo dispuesto en la normativa sobre prevención ambiental de Castilla y León ni el contenido de los dictámenes sobre el Plan Eólico de Castilla y León.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Este tipo de subestación recoge en un punto común la energía evacuada desde varias subestaciones propias de los parques eólicos para, desde ese punto común y a través de una línea de evacuación, incorporarla directamente a la red de transporte. La Subestación autorizada, se insiste en ello, recoge, por medio de una línea de evacuación, la energía ya transformada a 132 Kv procedente de varios parques eólicos para, sin más líneas de evacuación, incorporarla, a través de otra subestación anexa, a la red de transporte a 400 Kv señalando que la estación anexa a la que se ha hecho mención forma parte de la red de transporte (…)”.

“(…) Interesa destacar que el artículo 111 del Real Decreto 1955/2000 atribuye la competencia al Estado para autorizar aquellas instalaciones cuyo aprovechamiento afecte a más de una Comunidad Autónoma o cuando el transporte o la distribución (no la conexión) salga del ámbito territorial de una de ellas.

En la medida en que la Subestación autorizada es una instalación de conexión de energía eléctrica producida en régimen especial, resulta aplicable el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, que estaba vigente en el momento de dictarse la resolución anulada por la sentencia apelada, de manera que las competencias administrativas para autorizar dicha instalación de conexión tendrán que tener en cuenta el contenido del Real Decreto citado y la normativa procedimental aprobada por la Junta de Castilla y León, contenida, en lo esencial, en el Decreto 127/2003, de 30 de octubre (…)”.


“(…) La Subestación autorizada es una instalación que está relacionada con la línea o con las líneas eléctricas de evacuación que incorporan la energía producida a la misma aunque ello no permite entender que ambas, es decir la Subestación y las líneas de evacuación, sean un proyecto único que tenga que ser objeto de una sola tramitación administrativa y de una sola resolución autorizatoria. El propio artículo 30,1, párrafo 2º, del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, utiliza el plural para determinar las instalaciones de conexión incluyendo dentro de las mismas las subestaciones y las líneas de tensión (no sus líneas de tensión).

Lo que se acaba de señalar se deduce de la sentencia del Tribunal Supremo fechada el día 9 de febrero de 2010, Recurso de Casación 473/2007 (…)

“(…) El hecho de que el proyecto de Subestación no esté sometido a EIA no quiere decir, y en este aspecto se mantiene el criterio recogido en las sentencias del TSJ de Castilla y León que se citan en la apelada, que su contenido no deba tenerse en cuenta para valorar y evaluar las sinergias que produce en relación con otros proyectos autorizados o pendientes de autorizar. En la sentencia apelada se indica que el proyecto de Subestación está sometido a EIA porque es un elemento de un proyecto único y global. Esta afirmación, como ya se ha dicho, no es la que resulta de la normativa aplicable ni tampoco de la prueba practicada. No ha quedado acreditado que los proyectos autorizados en la zona y los que están pendientes de autorización hagan necesario, atendiendo a las sinergias que produce la Subestación autorizada, el sometimiento del proyecto de Subestación a EIA. A lo anterior hay que añadir que la falta de consideración y valoración de las sinergias que produce el proyecto de Subestación en los proyectos sometidos a EIA (parques eólicos y líneas de conexión) producirá la invalidez de las resoluciones administrativas que autorizan esos proyectos pero no de la resolución que autorizada el proyecto de Subestación dado que el mismo, como ya se ha dicho, no está sometido a EIA ni tampoco ha quedado probado que ésta resulte de las sinergias que produce dicho proyecto en relación con los ya autorizados o proyectados sobre la zona (…)

Comentario de la Autora:

A través del contenido de esta sentencia simplemente se analiza el grado de autonomía de la subestación eléctrica, que no llega a constituir un elemento integrado en el conjunto constituido por los parques eólicos y las líneas de evacuación porque responde a una finalidad propia y distinta. No se trata de una instalación de transporte sino de conexión de las instalaciones de generación de energía, con sustantividad propia a los efectos de su solicitud, tramitación y autorización. En este caso, no ha quedado probado la integración de la subestación en un proyecto único ni tampoco que el proyecto autorizado deba someterse a EIA.

Documento adjunto: 

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Blanca Muyo Redondo

Ayudas y subvenciones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de diciembre de 2014

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo del mes de noviembre de 2014, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

Asturias

- Resolución de 1 de noviembre de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria de las ayudas públicas al sector pesquero del Principado de Asturias dirigidas a la acuicultura, transformación y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura, para el ejercicio 2015, por tramitación anticipada de gasto. (BOPA núm. 267, de 18 de noviembre de 2014)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2014/11/18/2014-19436.pdf>

Plazo: Un mes desde la publicación de la presente convocatoria.

Castilla-León

- Orden AYG/1011/2014, de 17 de noviembre, por la que se convocan las ayudas destinadas al fomento de las razas autóctonas españolas. (BOCyL núm. 229, de 27 de noviembre de 2014)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2014/11/27/pdf/BOCYL-D-27112014-7.pdf>

Plazo: Finalizará el 17 de diciembre de 2014, incluyéndose dicha fecha en el cómputo de dicho plazo.

Cataluña

- Orden AAM/337/2014, de 13 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas a la gestión de los purines que se destinaban a las plantas de secado antes de su cierre, y se convocan las correspondientes al año 2015. (DOGC núm. 6755, de 19 de noviembre de 2014)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6755/1382809.pdf>

Plazo: Un mes, que computa desde el día siguiente de la publicación de esta Orden en el DOGC.

- Orden AAM/342/2014, de 14 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas al sector agrario, alimenticio y forestal para el fomento del planteamiento y la redacción de proyectos de investigación, desarrollo e innovación (R+D+I) para el desarrollo de nuevas tecnologías, productos y procesos, para hacer frente al cambio climático y prestar apoyo a las energías renovables, la gestión del agua y la biodiversidad, y se convocan las correspondientes al año 2014. (DOGC núm. 6756, de 24 de noviembre de 2014)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6756/1383303.pdf>

Plazo: Un mes, que computa desde el día siguiente de la publicación de esta Orden en el DOGC.

Madrid

- Orden 2167/2014, de 23 de octubre, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se convocan para el año 2015 las ayudas para la modernización de las estructuras agrarias y la primera instalación de jóvenes agricultores, cofinanciables por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). (BOCM núm. 269, de 12 de noviembre de 2014)

Fuente: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2014/11/12/BOCM-20141112-23.PDF

Plazo: Un mes a partir del día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el BOCM.

Valencia

- Orden 15/2014, de 20 de octubre, de la Consellería de Presidencia y Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones destinadas al fomento de razas autóctonas en peligro de extinción y se convocan para el ejercicio 2014. (DOCV núm. 7394, de 3 de noviembre de 2014)

Fuente: http://www.docv.gva.es/datos/2014/11/03/pdf/2014_9989.pdf

Plazo: Para el ejercicio 2014, 15 días naturales contados a partir de la publicación de la presente orden en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de diciembre de 2014

[La Comunidad Autónoma de Aragón aprueba los Planes Rectores de Uso y Gestión del Parque Natural de Los Valles Occidentales, del Parque Natural de Posets-Maladeta y del Parque Natural del Moncayo](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente:

-Decreto 167/2014, de 21 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Los Valles Occidentales. (BOA núm. 215, de 3 de noviembre de 2014)

-Decreto 168/2014, de 21 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Posets-Maladeta. (BOA núm. 215, de 3 de noviembre de 2014)

-Decreto 177/2014, de 4 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural del Moncayo. (BOA núm. 225, de 17 de noviembre de 2014)

Temas Clave: Planificación; Parque Natural; Patrimonio Natural; Biodiversidad

Resumen:

Los citados Decretos tienen como objeto la aprobación de los Planes Rectores de Uso y Gestión de tres Parques Naturales, como instrumentos básicos de planificación de la gestión de los mismos, estableciendo la zonificación de los Espacios Naturales Protegidos, detallando los diferentes usos permitidos y prohibidos; determinando las actuaciones de gestión necesarias para la conservación y restauración de los ecosistemas y equilibrios biológicos existentes; fijando las normas para el uso y gestión de los Parques Naturales mediante el establecimiento de un régimen general de protección y de un régimen de prohibiciones y limitaciones de actividades; y regulando y promoviendo la coordinación administrativa entre los órganos administrativos implicados.

El contenido de estas normas será de aplicación a todo el territorio definido como Espacio Natural Protegido más su Zona Periférica de Protección. La zonificación del ámbito de los Parques Naturales y de su Zona Periférica de Protección a efectos de uso público, se establece en el anexo I de cada norma.

Documento adjunto:  ;  ; 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de diciembre de 2014

[La Comunidad Valenciana declara como Zonas Especiales de Conservación diez Lugares de Importancia Comunitaria coincidentes con espacios naturales protegidos](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 192/2014, de 14 de noviembre, del Consell, por el que se declaran como Zonas Especiales de Conservación diez Lugares de Importancia Comunitaria coincidentes con espacios naturales protegidos y se aprueban las normas de gestión para dichos lugares y para diez Zonas de Especial Protección para las Aves. (DOCV núm. 7406, de 19 de noviembre de 2014)

Temas Clave: Biodiversidad; LIC; ZEPAS; Red Natura 2000; Gestión

Resumen:

Se declaran como Zonas Especiales de Conservación los siguientes Lugares de Importancia Comunitaria, cuya delimitación se describe de forma cartográfica en el anexo I del decreto:


El Fondó d'Elx-Crevillent. Llacunes de la Mata i Torrevieja. Salinas de Santa Pola. Serres de Mariola i el Carrascar de la Font Roja. Desembocadura del riu Millars. Marjal de Pego-Oliva. Hoces del Cabriel. Serra Calderona. Serra d'Espadà. Desert de les Palmes.

Los hábitats naturales de interés comunitario y las especies de interés comunitario que motivan su declaración se especifican en el anexo II del decreto, que contiene la ficha descriptiva de cada Zona Especial de Conservación.

Asimismo, se aprueban las normas de gestión que regirán en dichos espacios, así como en las ZEPAs que se relacionan en el artículo 3. La consideración como normas de gestión de los instrumentos de ordenación y gestión vigentes en los espacios naturales protegidos se contempla en el artículo 4.

Las normas de aplicación directa, régimen de evaluación de repercusiones, directrices y medidas de gestión, programa de actuaciones y evaluación se determinan en su artículo 7.

Este decreto entró en vigor el pasado 20 de noviembre de 2014.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de diciembre de 2014

[Se aprueba el Plan de Gestión de Residuos Industriales de Castilla-La Mancha 2014-2020](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 112/2014, de 13/11/2014, por el que se aprueba el Plan de Gestión de Residuos Industriales de Castilla-La Mancha 2014-2020. (DOCM núm. 224, de 19 de noviembre de 2014)

Temas Clave: Residuos; Planificación; Lodos de depuradoras

Resumen:

El Plan se basa en los principios de evitar, en lo posible, la generación de los residuos, el de jerarquía en la gestión de los residuos, el de evitar los gases efecto invernadero en atención al cambio climático, el de I+D y el de quien contamina paga.

Así mismo, teniendo en cuenta que el Plan de Gestión de Lodos Producidos en las Estaciones Depuradoras de Castilla-La Mancha finalizó en 2012, aunque este tipo de residuos no está catalogado como un residuo industrial, se considera oportuno tratarlos de manera específica dentro del Plan de Residuos Industriales, en aras de una simplificación de los Planes.

La finalidad del Plan, es promover una política adecuada en la gestión de los residuos industriales en Castilla-La Mancha, disminuyendo su generación e impulsando un correcto tratamiento de los mismos: prevención, reutilización, reciclaje, valorización y eliminación. Así mismo, el Plan debe estar en consonancia y coordinado con la Estrategia del Cambio Climático de Castilla – La Mancha


Este Plan se estructura en 8 capítulos:

0. Introducción
1. Objeto y alcance del Plan
2. Modelo actual de gestión de residuos
3. Estrategia global del Plan
4. Evaluación de la evolución futura de los flujos de residuos industriales en Castilla-La Mancha
5. Metodología para ubicación óptima de plantas de tratamiento
6. Programas de actuación

7. Monitorización de los programas de actuación

8. Financiación

Quedan derogados el Decreto 158/2001, de 5 de junio, por el que se aprueba el Plan Regional de Residuos Peligrosos de Castilla-La Mancha y el Decreto 32/2007, de 17 de abril, por el que se aprueba el Plan de Gestión de Lodos producidos en las estaciones depuradoras de aguas residuales de Castilla-La Mancha.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de diciembre de 2014

[Se aprueba el Plan Estratégico de Recursos Minerales no Energéticos de Castilla-La Mancha](#)

Autora: Eva Blasco Heddo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Resolución de 12/11/2014, de la Consejería de Fomento, por la que se aprueba el Plan Estratégico de Recursos Minerales no Energéticos de Castilla-La Mancha. Horizonte 2020 (Permine). (DOCM núm. 229, de 26 de noviembre)

Temas Clave: Energía; Minería; Planificación


Resumen:

El Gobierno de Castilla-La Mancha es consciente de la importancia económica y social que el sector de la industria extractiva tiene para la Región, no sólo por el propio sector sino, además, por sus implicaciones en otros sectores industriales a los que abastece: cementeras, hormigones preparados, cales, yesos, arcilla estructural, etc., y que en conjunto suponen, prácticamente, el 50% del Producto Interior Bruto Industrial.

La ausencia actual de un documento estructurado que ayude a una adecuada planificación y ordenación de las actuaciones en la materia hace necesaria e indispensable la elaboración de un Plan Estratégico de Actuación en este ámbito, cuyo horizonte se establece en el año 2020.

Los principales objetivos que persigue el Plan son: 1. Garantizar el acceso a las materias primas. 2. Establecer las condiciones marco adecuadas en Castilla-La Mancha para potenciar un suministro sostenible de materias primas. 3. Fomentar un eficiente aprovechamiento de los recursos en general y promover el reciclaje para el reaprovechamiento de los recursos minerales en la Comunidad Autónoma y disminuir la dependencia relativa de otras regiones.

Con estas premisas se plantean las siguientes líneas estratégicas de actuación dentro del sector minero: Integración social y ambiental de la actividad minera. Actualización y mejora de la gestión en los servicios públicos vinculados al sector minero. Actualización en la formación técnica, capacitación laboral y seguridad en el sector minero. Fomento de la actividad minera, innovación y competitividad.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de diciembre de 2014

[Ayudas del Plan de Impulso al Medio Ambiente «PIMA Aire 4»](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)


Fuente: Real Decreto 989/2014, de 28 de noviembre, por el que se regula la concesión directa de ayudas del Plan de Impulso al Medio Ambiente «PIMA Aire 4» para la adquisición de vehículos comerciales, vehículos de gas y bicicletas de pedaleo asistido por motor eléctrico. (BOE núm. 289, de 29 de noviembre)

Temas Clave: Contaminación atmosférica; Vehículos; Ayudas

Resumen:

El Plan de Impulso al Medio Ambiente «PIMA Aire», que forma parte de una estrategia más amplia, tiene por objetivo reducir de forma significativa las emisiones de contaminantes atmosféricos, principalmente partículas, así como las emisiones de CO₂ mediante la renovación del parque actual de vehículos por modelos más eficientes y de menor impacto ambiental disponibles en el mercado español, y que el Plan Nacional de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera 2013-2016 establece como una de sus medidas.

Este real decreto tiene por objeto regular las bases para la concesión directa de ayudas para la adquisición de vehículos comerciales, vehículos de gas y bicicletas de pedaleo asistido por motor eléctrico. En este último caso, las bicicletas han de tener batería de litio y cumplir con las prescripciones de la Norma UNE-EN 15194:2009, y deberán contar con la identificación de la bicicleta a través del número de bastidor o sistema indeleble y el número de serie de la batería.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de diciembre de 2014

[El CIEDA se integra en una unidad mixta de investigación con la Universidad de Valladolid](#)

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Europa Press; CIEMAT

Temas Clave: Derecho Ambiental; Energías renovables; Industria; Montes; Universidad

Resumen:

La Secretaria de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación del Ministerio de Economía, Carmen Vela, y el rector de la Universidad de Valladolid (UVA), Daniel Miguel, han suscrito este pasado miércoles en Soria un convenio para la creación de tres unidades mixtas de investigación en energías renovables, derecho ambiental e industrias forestales. En el acto de firma de los convenios han intervenido también el director del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales (CIEMAT), Cayetano López, y el director del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA), Manuel Laínez.



Estas unidades mixtas de investigación regularán la colaboración de la Universidad de Valladolid:

- Con el Centro de Desarrollo de Energías Renovables (CEDER-CIEMAT), con sede en Lobia (Soria) en el ámbito de las energías renovables.
-
- Con el Centro de Investigación de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), con sede en Soria, en el ámbito del derecho ambiental.
-
- Con el Centro para la Calidad de los Alimentos, perteneciente al INIA, y con sede en Soria, en el ámbito de las industrias forestales.
-

La Unidad Mixta sobre Investigación, Formación y Divulgación del Derecho Ambiental coordinará actividades de investigación, estudio, innovación, divulgación y asesoramiento técnico en este ámbito. El CIEMAT, a través del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental de Soria, contribuirá al estudio de la materia jurídico ambiental.

También atenderá a la instrumentación jurídica de los principales problemas derivados de la protección medioambiental a escala global, como son los derivados de la articulación jurídica de los instrumentos de la lucha contra el cambio climático y el cumplimiento de los objetivos de Kioto, la biodiversidad, la desertificación, los recursos hídricos, los residuos, la política energética, la prevención y reparación de los daños medioambientales.

Esta unidad mixta colaborará igualmente en el desarrollo de proyectos de investigación y, asimismo, servirá para divulgar la legislación medioambiental a través de la organización de cursos y congresos.

Documento adjunto:  ; 

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de diciembre de 2014

Aguas:

ESPAÑA. “Código de Aguas”. Madrid: Boletín Oficial del Estado (BOE), 2014. 515 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=032_Codigo_de_Aguas&modo=1 [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

SÁNCHEZ GARCÍA, Victoria Eugenia. “El agua que bebemos: la necesidad de un nuevo sistema de tarifas en España”. Madrid: Dykinson, 2014. 322 p.

TAVAZZI, S. et al. “Water Framework Directive, watch list method: Analysis of diclofenac in water: validation report, according to ISO 17025 requirements”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 26 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/water-framework-directive-watch-list-method-pbLbNA26902/> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

Biodiversidad:

SUNDSETH, Kerstin. “The EU birds and habitats directives: for nature and people in Europe”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 36 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/the-eu-birds-and-habitats-directives-pbKH0514026/> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

Cambio climático:

FREYLING, Vera et al. “Environment and climate change policies”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 48 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/environment-and-climate-change-policies-pbQA0414887/> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

SALINAS ALCEGA, Sergio. “El cambio climático: entre cooperación y conflicto: propuestas desde el Derecho internacional”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2014. 283 p.

Caza:

ESPAÑA. “Código de Caza”. Madrid: Boletín Oficial del Estado (BOE), 2014. 1038 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=095_Codigo_de_Caza&modo=1 [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

Comercio de emisiones:

GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Sara. “Derechos y mercados de gases de efecto invernadero”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014. 407 p.

Contratación pública:

RODRÍGUEZ QUINTERO, Rocío et al. “Development of Green Public Procurement criteria for water-based heaters: technical report and criteria proposal”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 81 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/development-of-green-public-procurement-criteria-for-water-based-heaters-pbLFNA26885/> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

Derecho ambiental:

JAQUENOD DE ZSÖGÖN, Silvia. “Antropología ambiental: conflictos por recursos naturculturales y vulnerabilidad”. Madrid: Dykinson, 2014. 406 p.

LOZANO CUTANDA, Blanca; LAGO CANDEIRA, Alejandro; LÓPEZ ÁLVAREZ, Luis Felipe. “Tratado de derecho ambiental”. Madrid: Centro de Estudios Financieros (CEF), 2014. 792 p.

MACRORY, Richard. “Regulation, enforcement and governance in environmental Law (2ª. Ed.)”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2014. 571 p.

Desarrollo sostenible:

BUCKLER, Carolee; CREECH, Heather. “Shaping the future we want: UN Decade of Education for Sustainable Development 2005-2014; final report”. París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2014. 201 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/images/0023/002301/230171e.pdf> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

BUSTILLO BOLADO, Roberto O. (Dir.). “Desarrollo sostenible: análisis jurisprudencial y de políticas públicas”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2014. 496 p.

Edificación:

VV.AA. “La responsabilidad derivada de la Ley de Ordenación de la Edificación”. Madrid: Servicio de Propiedad (Sepin), 2014. 353 p.

Eficiencia energética:

NÚÑEZ CARRASCO, Rodrigo (Coord.); Aramburu Gaviola, Félix; Botrán Rodríguez-Rey, Carolina. “Bioclimática, sostenibilidad y ahorro de energía: manual de técnicas de acondicionamiento térmico”. Madrid: Fundación Universitaria San Pablo CEU, 280 p.

Energía:

AGÚNDEZ, Miguel Ángel (Dir.); MARTÍNEZ-SIMANCAS, Julián (Dir.). “Energía eléctrica: manual básico para juristas”. Madrid: Wolters Kluwer, 2014. 304 p.

CÁMARA BARROSO, María del Carmen. “La armonización del impuesto sobre hidrocarburos en la Unión Europea”. Madrid: Dykinson, 2014. 318 p.

PEREIRA, Eduardo G. “The encyclopaedia of oil and gas Law: volume 1: Upstream”. Londres (Reino Unido): Global Law Press, 2014. 357 p.

RODRÍGUEZ QUINTERO, Rocío et al. “Development of Green Public Procurement criteria for water-based heaters: technical report and criteria proposal”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 81 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/development-of-green-public-procurement-criteria-for-water-based-heaters-pbLFNA26885/> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

Energías renovables:

VEGA DE KUYPER, Juan Carlos; Ramírez Morales, Santiago. “Fuentes de energía, renovables y no renovables: aplicaciones”. Barcelona: Marcombo, 2014. 661 p.

Espacios naturales protegidos:

UNESCO. “Wangari Maathai: and the green belt movement”. París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2014. 60 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/images/0023/002301/230122e.pdf> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

Evaluaciones ambientales:

BORDERÍAS URIBEONDO, M^a Pilar; MUGURUZA CAÑAS, Carmen. “Evaluación ambiental”. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), 2014. 349 p.

Fiscalidad ambiental:

CÁMARA BARROSO, María del Carmen. “La armonización del impuesto sobre hidrocarburos en la Unión Europea”. Madrid: Dykinson, 2014. 318 p.

Gases efecto invernadero:

GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Sara. “Derechos y mercados de gases de efecto invernadero”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014. 407 p.

Incendios forestales:

TOLIVAR ALAS, Leopoldo. “Los poderes públicos y el fuego: una aproximación jurídica”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014. 325 p.

Medio marino:

MINISTERIO de Justicia. “Ley 14/2014, de 24 de julio, de navegación marítima”. Madrid: Ministerio de Justicia, 2014. 194 p.

Responsabilidad penal:

LYNCH, Michael J.; STRETESKY, Paul B. “Exploring green criminology: toward a green criminological revolution”. Surrey (Reino Unido): Ashgate, 2014. 221 p.

Turismo sostenible:

LÓPEZ, Diego et al. “XVII Congreso Internacional de Turismo Universidad Empresa: del territorio al destino turístico: retos y claves de éxito”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014. 560 p.

LÓPEZ PALOMEQUE, Francisco et al. “Turismo y territorio: innovación, renovación y desafíos”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014. 733 p.

Urbanismo:

ESPAÑA. “Código de Derecho Urbanístico estatal”. Madrid: Boletín Oficial del Estado (BOE), 2014. 365 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=069_Codigo_de_Derecho_Urbanistico_estatal&modo=1 [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

ESPAÑA. “Código de Urbanismo de Andalucía”. Madrid: Boletín Oficial del Estado (BOE), 2014. 340 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=060_Codigo_de_Urbanismo_de_Andalucia&modo=1 [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

ESPAÑA. “Código de Urbanismo de Aragón”. Madrid: Boletín Oficial del Estado (BOE), 2014. 367 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=047_Codigo_de_Urbanismo_de_Aragon&modo=1 [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

ESPAÑA. “Código de Urbanismo de Cantabria”. Madrid: Boletín Oficial del Estado (BOE), 2014. 149 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=073_Codigo_de_Urbanismo_de_Cantabria&modo=1 [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

ESPAÑA. “Código de Urbanismo de Castilla y León”. Madrid: Boletín Oficial del Estado (BOE), 2014. 311 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=075_Codigo_de_Urbanismo_de_Castilla_y_Leon&modo=1 [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

ESPAÑA. “Código de Urbanismo de Castilla-La Mancha”. Madrid: Boletín Oficial del Estado (BOE), 2014. 478 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=068_Codigo_de_Urbanismo_de_Castilla-La_Mancha&modo=1 [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

ESPAÑA. “Código de Urbanismo de Cataluña”. Madrid: Boletín Oficial del Estado (BOE), 2014. 456 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=079_Codigo_de_Urbanismo_de_Cataluna&modo=1 [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

ESPAÑA. “Código de Urbanismo de Extremadura”. Madrid: Boletín Oficial del Estado (BOE), 2014. 237 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=052_Codigo_de_Urbanismo_de_Extremadura&modo=1 [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

ESPAÑA. “Código de Urbanismo de Galicia”. Madrid: Boletín Oficial del Estado (BOE), 2014. 311 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=072_Codigo_de_Urbanismo_de_Galicia&modo=1 [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

ESPAÑA. “Código de Urbanismo de la Comunidad de Madrid”. Madrid: Boletín Oficial del Estado (BOE), 2014. 227 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=080_Codigo_de_Urbanismo_de_la_Comunidad_de_Madrid&modo=1 [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

ESPAÑA. “Código de Urbanismo de la Comunidad Valenciana”. Madrid: Boletín Oficial del Estado (BOE), 2014. 244 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=013_Codigo_de_Urbanismo_de_la_Comunidad_Valenciana&modo=1 [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

ESPAÑA. “Código de Urbanismo de la Región de Murcia”. Madrid: Boletín Oficial del Estado (BOE), 2014. 148 p., [en línea]. Disponible en Internet:

https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=051_Codigo_de_Urbanismo_de_la_Region_de_Murcia&modo=1 [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

ESPAÑA. “Código de Urbanismo de La Rioja”. Madrid: Boletín Oficial del Estado (BOE), 2014. 123 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=056_Codigo_de_Urbanismo_de_La_Rioja&modo=1 [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

ESPAÑA. “Código de Urbanismo de las Islas Baleares”. Madrid: Boletín Oficial del Estado (BOE), 2014. 314 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=027_Codigo_de_Urbanismo_de_las_Islas_Baleares&modo=1 [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

ESPAÑA. “Código de Urbanismo de las Islas Canarias”. Madrid: Boletín Oficial del Estado (BOE), 2014. 406 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=078_Codigo_de_Urbanismo_de_las_Islas_Canarias&modo=1 [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

ESPAÑA. “Código de Urbanismo de Navarra”. Madrid: Boletín Oficial del Estado (BOE), 2014. 216 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=077_Codigo_de_Urbanismo_de_Navarra&modo=1 [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

ESPAÑA. “Código de Urbanismo del País Vasco”. Madrid: Boletín Oficial del Estado (BOE), 2014. 223 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=074_Codigo_de_Urbanismo_del_Pais_Vasco&modo=1 [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

ESPAÑA. “Código de Urbanismo del Principado de Asturias”. Madrid: Boletín Oficial del Estado (BOE), 2014. 433 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=026_Codigo_de_Urbanismo_del_Principado_de_Asturias&modo=1 [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

FABRE, J. Abel; COBO OLVERA, T.; GUTIÉRREZ JULIÁN, Francisco Javier. “El sistema de compensación urbanística”. Barcelona: Bosch, 2014. 780 p.

GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Santiago; Fuente Cabero, Inmaculada de la. “LOTUP y otras disposiciones vigentes relacionadas: La Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014. 584 p.

PAREJO ALFONSO, Luciano; ROGER FERNÁNDEZ, Gerardo. “Comentarios a la ley de Suelo: Texto refundido aprobado por R.D.L. 2/2008 de 20 de junio, modificado por la disposición final 12ª de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014. 630 p.

VV.AA. “Legislación de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje de la Comunitat Valenciana”. Málaga: Fundación Asesores Locales, 2014. 833 p.

Tesis doctorales

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de diciembre de 2014

Aguas:

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Jorge. “Emergencia y perfiles del derecho universal de acceso al agua”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gabriel Real Ferrer. Alicante: Universidad de Alicante. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2013. 412 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/35577> [Fecha de último acceso 31 de octubre de 2014].

Biodiversidad:

SOTO OYARZÚN, Lorenzo Iván. “Régimen jurídico de conservación de la biodiversidad en Chile”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gabriel Real Ferrer y el Dr. Germán Valencia Martín. Alicante: Universidad de Alicante. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2014. 685 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/39872> [Fecha de último acceso 31 de octubre de 2014].

Cambio climático:

LEMOINE, Marion. “Le mécanisme pour un développement propre du protocole de Kyoto, révélateur des évolutions de la normativité internationale”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Sandrine Maljean-Dubois y la Dra. Sylvie Thoron. Marseille (Francia): Université d'Aix-Marseille, 2013. 477 p.

Energía nuclear:

KALMBACH, Karena. “Meanings of a disaster: The contested 'truth' about Chernobyl: British and French Chernobyl debates and the transnationality of arguments and actors”. Tesis doctoral evaluada por los Drs. Heinz-Gerhard Haupt, Pavel Kolar, Jens Ivo Engels y Dick van Lente. Florence: European University Institute, 2014.

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de diciembre de 2014

Se han publicado los siguientes números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental que puede usted solicitar en el Centro de Documentación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), a través de biblioteca@cieda.es:

- Actualidad jurídica Aranzadi, n. 887, 2014
- (La) administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 11, 2014
- Ambiental y cual, noviembre 2014, <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/>
- Anales de Geografía de la Universidad Complutense, vol. 34, n. 2, 2014, <http://revistas.ucm.es/index.php/AGUC/issue/view/2637/showToc>
- (Les) Cahiers de droit, vol. 55, n. 3, 2014
- Columbia Journal of Environmental Law, vol. 39, n. 2, septiembre 2014, <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/issues?issue=32&commit=GO>
- Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 20, 2014
- Derecho Ambiental y Ecología, n. 63, octubre-noviembre 2014, http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=609
- Diario La Ley (Estudios doctrinales), n. 8429, 2014
- Ecoiuris: la página del medio ambiente, octubre, noviembre 2014
- Ecosostenible, n. 29, septiembre-octubre 2014
- Foro Medio Ambiente (Carlos Barcina), septiembre, noviembre 2014, <http://blogak.ararteko.net/ingurumena/>
- Konpantzia, noviembre 2014, <http://konpantzia.wordpress.com/>
- (La) ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, n. 109, 2014
- Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 26-27, noviembre 2014, <http://huespedes.cica.es/gimadus/>

- Quincena fiscal, n. 18, 2014
- Revista de Derecho ambiental de la Universidad de Palermo (Argentina), vol. 3, n. 1, mayo 2014, <http://www.palermo.edu/derecho/revistaderechoambiental/revista-derecho-ambiental.html>
- Revista de derecho agrario y alimentario, vol. 30, n. 64, enero-junio 2014
- Revista de investigación de la Facultad de Derecho (IUS), n. 7, enero-julio 2014, <http://intranet.usat.edu.pe/usat/ius/numero-07/>
- Revista española de derecho administrativo, n. 165, julio-septiembre 2014; n. 166, septiembre 2014
- Revista española de derecho internacional, vol. 66, n. 2, 2014
- Revista Galega de Administración Pública (REGAP), n. 46, julio-diciembre 2013, <http://egap.xunta.es/publicacions/publicacionsPorCategoria/12>

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 y 19 de diciembre de 2014

Agricultura:

SPOTO, Giuseppe. “La reforma de la política agrícola común y la crisis económica”. Revista de derecho agrario y alimentario, vol. 30, n. 64, enero-junio 2014, pp. 143-165

Aguas:

CONTEL BALLESTEROS, Javier. “Urbanismo saludable: agua”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 20, 2014, pp. 2127-2135

“Droit de l'eau Juin 2013? Mai 2014” Droit de l'Environnement, n. 224, junio 2014, pp. 241-252

FÜBER, Klaus; LAU, Marcus. “Maßnahmenpools im europäischen Gebietsschutzrecht”. Natur und recht, vol. 36, n. 7, julio 2014, pp. 453-463

ROUSSEAU, Guillaume. “La prépondérance étatique et les compétences municipales sur l'eau et le forage: étude de la validité d'un règlement de la Ville de Gaspé”. Les Cahiers de droit, vol. 55, n. 3, 2014, pp. 645-684

Aguas internacionales:

MOVILLA PATEIRO, Laura. “La entrada en vigor de la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación”. Revista española de derecho internacional, vol. 66, n. 2, 2014, pp. 312-316

Aguas residuales:

GABA, Jeffrey M. “Flowback: Federal Regulation of Wastewater from Hydraulic Fracturing”. Columbia Journal of Environmental Law, vol. 39, n. 2, septiembre 2014, pp. 251-316, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/articles/flowback-federal-regulation-of-wastewater-from-hydraulic-fracturing> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

Ayudas:

FOX, Sarah. “This is Adaptation: The Elimination of Subsidies Under the National Flood Insurance Program”. Columbia Journal of Environmental Law, vol. 39, n. 2, septiembre 2014, pp. 205-249, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.columbiaenvironmentallaw.org/articles/this-is-adaptation-the-elimination-of-subsidies-under-the-national-flood-insurance-program> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

Bienestar animal:

GALINDO SERRANO, Ángel Bernardo. “La Ley 50/1999 de animales potencialmente peligrosos quince años después: la problemática de los perros potencialmente peligrosos en los pequeños municipios”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 20, 2014, pp. 2116-2126

Biodiversidad:

CAMPO, Alicia María; DUVAL, Valeria Soledad. “Diversidad y valor de importancia para la conservación de la vegetación natural: Parque Nacional Lihué Calel (Argentina)”. Anales de Geografía de la Universidad Complutense, vol. 34, n. 2, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.ucm.es/index.php/AGUC/article/view/47071> [Fecha de último acceso 18 de noviembre de 2014].

PARDY, Bruce. “The logic of ecosystems: capitalism, rights and the law of ‘ecosystem services’”. Journal of Human Rights and the Environment, vol. 5, n. 2, septiembre 2014, pp. 136-152, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.elgaronline.com/view/journals/jhre/5-2/jhre.2014.03.02.xml> [Fecha de último acceso 13 de noviembre de 2014].

REID, Colin T; NSOH, Walters. “Whose ecosystem is it anyway? Private and public rights under new approaches to biodiversity conservation”. Journal of Human Rights and the Environment, vol. 5, n. 2, septiembre 2014, pp. 112-135, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.elgaronline.com/view/journals/jhre/5-2/jhre.2014.03.01.xml> [Fecha de último acceso 13 de noviembre de 2014].

Buques:

GARCÍA RUIZ, M^a Ascensión. “Dos caras de un mismo tipo. A propósito del delito ecológico en dos supuestos: caso Prestige y caso de la pianista ruidosa (desproporción en cuanto al resultado fáctico, víctimas y bien jurídico protegido)”. La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, n. 109, 2014, pp. 8

Calidad del agua:

HEGER, Martin; HOWER, Markus. “Gewässerverunreinigung durch Kunststoffpartikel in Kosmetikprodukten”. Natur und recht, vol. 36, n. 7, julio 2014, pp. 470-476

Cambio climático:

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Frenar el cambio climático (I) (“Fifth Assessment Report. IPCC”)”. Ambiental y cual, 25 noviembre, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2014/11/25/frenar-el-cambio-climatico-i-fifth-assessment-report-ipcc/> [Fecha de último acceso 25 de noviembre de 2014].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Un rayo de esperanza (“A Ray of Hope”)”. Ambiental y cual, 15 noviembre, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2014/11/15/un-rayo-de-esperanza-a-ray-of-hope/> [Fecha de último acceso 18 de noviembre de 2014].

Clasificación de suelos:

XIOL RÍOS, Carlos. “Urbanismo: El Tribunal Constitucional declara la constitucionalidad del método de valoración del suelo rural establecido en el RD Legislativo 2/2008, pero anula un inciso de su artículo 23. 1 a)”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 11, 2014, pp. 121-127

Comercio de emisiones:

HINSELMANN, Jan-Henrik. “Völker- und unionsrechtliche Aspekte der Einführung des Emissionshandels in den Schiffsverkehr – Zum Kommissionsvorschlag KOM(2013) 480”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 9, 2014

Confederación hidrográfica:

MANZANA LAGUARDA, Rafael Salvador. “Las competencias sobre limpieza ordinaria de cauces en los tramos en que discurren por zonas urbanas, no son de las confederaciones hidrográficas”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, noviembre 2014, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: http://elconsultor.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAO29B2AcSZYlji9tynt_SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasqgcplVmVdZhZAzO2dvPfee--999577733ujudTif33_8_XGZkAWz2zkrayZ4hgKrIHz9-fB8_IorZ7LPT33sHz8MH-zsHv_Ayr5uiWn62t7O7v7uzew8fOfXT6vpm-tV_tl5Vjb5_wMXqdMVNQAAAA==WKE [Fecha de último acceso 11 de noviembre de 2014].

Contaminación acústica:

BARCINA, Carlos. “Ruido y actividades deportivas”. Foro Medio Ambiente (Carlos Barcina), septiembre 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogak.ararteko.net/ingurumena/2014/09/18/ruido-y-actividades-deportivas-y-ocio/> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

GARCÍA RUIZ, M^a Ascensión. “Dos caras de un mismo tipo. A propósito del delito ecológico en dos supuestos: caso Prestige y caso de la pianista ruidosa (desproporción en cuanto al resultado fáctico, víctimas y bien jurídico protegido)”. La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, n. 109, 2014, pp. 8

Contaminación marítima:

GARCÍA RUIZ, M^a Ascensión. “Dos caras de un mismo tipo. A propósito del delito ecológico en dos supuestos: caso Prestige y caso de la pianista ruidosa (desproporción en cuanto al resultado fáctico, víctimas y bien jurídico protegido)”. La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, n. 109, 2014, pp. 8

Contratación pública verde:

LÓPEZ TOLEDO, Purificación. “La contratación pública verde y su nueva regulación en el derecho de la Unión Europea”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, noviembre 2014, pp. 1-33

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

BUNGE, Thomas. “Rechtsbehelfe in Umweltangelegenheiten: Vorgaben der Aarhus-Konvention und deutsches Recht”. Natur und recht, vol. 36, n. 9, septiembre 2014, pp. 605-614

Costas:

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Pablo. “Núcleos de identidad del litoral y áreas de recalificación”. Revista Galega de Administración Pública (REGAP), n. 46, julio-diciembre 2013, pp. 385-423, [en línea]. Disponible en Internet: <http://egap.xunta.es/publicacions/publicacionsPorCategoria/12> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

Derecho ambiental:

FERREIRA DE CARVALHO, Edson; RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca. “Argumentación e interpretación en el ámbito del derecho ambiental: un estudio de caso”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 26-27, noviembre 2014, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/gimadus/26-27/001-argumentacion_e_interpretacion.html [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

GARCÍA MARCOS, José. “La inspección ambiental y el derecho comunitario europeo”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 26-27, noviembre

2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://huespedes.cica.es/gimadus/26-27/002-la-inspeccion-ambiental-y-el-derecho.html> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

GEISMANN, Maria; SCHULZ, Mathias. “Ist die materielle Präklusion nach §2 Abs. 3 UmwRG europarechtskonform?”. Natur und recht, vol. 36, n. 9, septiembre 2014, pp. 624-630

HÖNES, Ernst-Rainer. “Vom Westwall zum “Grünen Wall im Westen” “. Natur und recht, vol. 36, n. 8, agosto 2014, pp. 532-542

IBARRA BARGAS, Samuel. “La codificación ambiental”. Derecho Ambiental y Ecología, n. 63, octubre-noviembre 2014, pp. 23-26, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=609 [Fecha de último acceso 11 de noviembre de 2014].

LIMÓN AGUIRRE, Mauricio. “La codificación de la legislación ambiental ¿Vía idónea para un cambio social y ambiental?”. Derecho Ambiental y Ecología, n. 63, octubre-noviembre 2014, pp. 43-46, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=609 Fecha de último acceso 11 de noviembre de 2014].

MUÑÚZURI HERNÁNDEZ, Salvador E. “¿Ya es hora de codificar la legislación ambiental?”. Derecho Ambiental y Ecología, n. 63, octubre-noviembre 2014, pp. 27-30, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=609 [Fecha de último acceso 11 de noviembre de 2014].

TREMBLAY, Hugo. “Le pouvoir de délimiter le domaine de l'article 22 de la "Loi sur la qualité de l'environnement". Les Cahiers de droit, vol. 55, n. 3, 2014, pp. 713-773

Derechos fundamentales:

PEÑA CHACÓN, Mario. “Límites, restricciones y excepciones del principio de prohibición de regresividad ambiental”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 26-27, noviembre 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://huespedes.cica.es/gimadus/26-27/004-limites-restricciones-excepciones-principio.html> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

Desarrollo sostenible:

BOLIO ORTIZ, Héctor Joaquín; BOLIO ORTIZ, Juan Pablo. “Análisis de la aplicación de una norma ambiental a partir de la antropología jurídica: caso Poetcy Progreso Yucatán”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 26-27, noviembre 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://huespedes.cica.es/gimadus/26-27/009-analisis-de-la-aplicacion-de-una-norma.html> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

Desastres naturales:

FOX, Sarah. “This is Adaptation: The Elimination of Subsidies Under the National Flood Insurance Program”. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 39, n. 2, septiembre 2014, pp. 205-249, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/articles/this-is-adaptation-the-elimination-of-subsidies-under-the-national-flood-insurance-program> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

Economía sostenible:

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “El ocaso del capitalismo y la emergencia de la “sociedad colaborativa” (“the Collaborative Commons”).” *Ambiental y cual*, 7 noviembre, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2014/11/07/el-ocaso-del-capitalismo-y-la-emergencia-de-la-sociedad-colaborativa-the-collaborative-commons/> [Fecha de último acceso 11 de noviembre de 2014].

SUNSTEIN, Cass R. “El verdadero mundo del análisis de costo-beneficio: treinta y seis preguntas (y casi la misma cantidad de respuestas)”. *Revista de Derecho ambiental de la Universidad de Palermo (Argentina)*, vol. 3, n. 1, mayo 2014, pp. 5-53, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.palermo.edu/derecho/revistaderechoambiental/revista-derecho-ambiental.html> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

Energía:

BERLIN, Christoph. “Die nachbarrechtliche Lösung geothermischer Nutzungskonflikte”. *Natur und recht*, vol. 36, n. 7, julio 2014, pp. 476-482

CALVIN, Katherine et al. “EU 20-20-20 energy policy as a model for global climate mitigation”. *Climate Policy*, vol. 14, n. 5, 2014, pp. 581-598

Energía eléctrica:

BARCINA, Carlos. “Cooperativas eléctricas: en busca del procomún energético”. *Konpantzia*, noviembre 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://konpantzia.wordpress.com/2014/11/23/cooperativa-electricas-en-busca-del-procomun-energetico/> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y ARRANZ, Antonio. “El Impuesto Especial sobre la Electricidad en el marco de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico”. *Actualidad jurídica Aranzadi*, n. 887, 2014, pp. 6

Energías renovables:

CASSAGNE, Ezequiel. “Colaboración público-privada para la concreción de proyectos de generación de energía renovable en la Argentina”. Revista de Derecho Administrativo (Círculo de Derecho Administrativo), n. 13

Especies amenazadas:

WOLF, Rainer. “Der Schutz des Wolfs im Lichte des europäischen Gemeinschaftsrechts”. Natur und recht, vol. 36, n. 7, julio 2014, pp. 463-470

Evaluaciones ambientales:

MACKEY, Katherine V. “Reforming “The Blob”: Why California’s Latest Approach to Amending CEQA Is a Bad Idea”. Columbia Journal of Environmental Law, vol. 39, n. 2, septiembre 2014, pp. 357-388, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/articles/reforming-the-blob-why-california-s-latest-approach-to-amending-ceqa-is-a-bad-idea> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

BECKMANN, Martin. “Umweltverträglichkeitsprüfung in der praktischen Anwendung”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 10, 2014

ERBGUTH, Wilfried. “Ziel, Konzeption und Entwicklungslinien der Umweltverträglichkeitsprüfung”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 10, 2014

KLINGER, Remo. “Umweltverträglichkeitsprüfung und Rechtsschutz”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 10, 2014

PHILIPP-GERLACH, Ursula; LUKAS, Andreas. “Die UVP-Vorprüfung in der Rechtsprechung und Praxis”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 10, 2014

SANGENSTEDT, Christof. “Die Reform der UVP-Richtlinie 2014: Herausforderungen für das deutsche Recht”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 10, 2014

Fiscalidad ambiental:

FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y ARRANZ, Antonio. “La reforma del sistema tributario español: impuestos especiales y medioambientales”. Quincena fiscal, n. 18, 2014, pp. 85-102

Fractura hidráulica:

ENGELHARDT, Mark. “Rechtliche Betrachtungen zum “Fracking” ”. Natur und recht, vol. 36, n. 8, agosto 2014, pp. 548-555

GABA, Jeffrey M. “Flowback: Federal Regulation of Wastewater from Hydraulic Fracturing”. Columbia Journal of Environmental Law, vol. 39, n. 2, septiembre 2014, pp. 251-316, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/articles/flowback-federal-regulation-of-wastewater-from-hydraulic-fracturing> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

Humedales:

“Les bassins d'une Icppe peuvent-ils bénéficier de la protection attachée aux zones humides?”. Droit de l'Environnement, n. 224, junio 2014, pp. 230-233

Industria:

SIEVEKING, Annelie die. “EU-Holzhandelsverordnung “. Natur und recht, vol. 36, n. 8, agosto 2014, pp. 542-548

Información ambiental:

BARCINA, Carlos. “El acceso a documentos medioambientales: el caso de SEO-Birdlife y el informe topillo”. Konpantzia, 5 noviembre 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://konpantzia.wordpress.com/2014/11/05/el-acceso-a-documentos-medioambientales-el-caso-de-seo-birdlife-y-el-informe-topillo/> [Fecha de último acceso 11 de noviembre de 2014].

BARCINA, Carlos. “El acceso a documentos medioambientales: el caso SEO-Birdlife y el informe sobre el topillo campesino”. Foro Medio Ambiente (Carlos Barcina), noviembre 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogak.ararteko.net/ingurumena/2014/11/07/el-acceso-a-documentos-medioambie%e2%80%8bntales-el-caso-de-seo-birdli%e2%80%8bfe-y-el-informe-sobre-el-topillo-campesino/> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

Instrumentos de planificación:

PETERSEN, Malte. “Fachplanerische Auswirkungen des Umweltschadensgesetzes”. Natur und recht, vol. 36, n. 8, agosto 2014, pp. 525-532

Medio marino:

FROST, Robyn; GINZKY, Harald. “Rechtsverbindliche Regulierung von marinem Geo-Engineering unter London Protokoll”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 9, 2014

Minería:

LUDWIG, Grit. “Gesamtabwägung ins Bundesberggesetz! Konsequenzen aus dem Garzweiler-Urteil des BVerfG vom 17.12.2013”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 9, 2014

ORTIZ BALLESTER, Josep. “La valoración del suelo con reservas minerales tras la Ley del suelo de 2007 y el Reglamento de valoraciones”. Revista española de derecho administrativo, n. 165, julio-septiembre 2014, pp. 321-338

ZIEHM, Cornelia. “Neue Braunkohletagebaue und Verfassungsrecht – Konsequenzen aus dem Garzweiler-Urteil des BVerfG vom 17.12.2013”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 9, 2014

Movilidad sostenible:

MAGRO SERVET, Vicente. “La aspiración para conseguir una movilidad sostenible en el tráfico por la vía de la prevención y reeducación en los conductores con formadores con discapacidad”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, noviembre 2014, pp. 1-33

MARTÍNEZ NIETO, Antonio. “Aspectos jurídicos de la movilidad sostenible”. Diario La Ley, n. 8429, 2014

VAQUERO REDONDO, Noemí; REQUERO, Miguel Ángel. “América Latina. Planificación y emprendimiento social en la movilidad urbana”. Ecosostenible, n. 29, septiembre-octubre 2014, pp. 25-34

Planificación hidrológica:

MELLADO RUIZ, Lorenzo. “Las aguas bajan revueltas... en la política hídrica española”. Revista española de derecho administrativo, n. 165, julio-septiembre 2014, pp. 377-410

Planeamiento urbanístico:

REIMÚNDEZ GONZÁLEZ, Miguel. “Panorama de Galicia: la instrucción técnica de planeamiento y otros debates”. Revista Galega de Administración Pública (REGAP), n. 46, julio-diciembre 2013, pp. 497-525, [en línea]. Disponible en Internet: <http://egap.xunta.es/publicacions/publicacionsPorCategoria/12> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

SÁNCHEZ GOYANES, Enrique; MARTÍNEZ DEL MÁRMOL MARÍN, Gabriel. “Control preventivo ambiental y planeamiento urbanístico: evolución y últimas tendencias jurisprudenciales”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, noviembre 2014, pp. 1-14

Pesca:

GODIO, Leopoldo M. A. “Problemas actuales vinculados a la pesca marítima: la situación argentina”. Revista de Derecho ambiental de la Universidad de Palermo (Argentina), vol. 3, n. 1, mayo 2014, pp. 73-127, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.palermo.edu/derecho/revistaderechoambiental/revista-derecho-ambiental.html> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

Política ambiental:

“La démocratie à l'épreuve du débat public Cigéo Mise en scène d'un débat et d'un choix politique”. Droit de l'Environnement, n. 224, junio 2014, pp. 217-228
nuclear

Prevención de riesgos laborales:

“L'adaptation réglementaire du Code de l'environnement aux dispositions tirées de la directive Seveso III”. Droit de l'Environnement, n. 224, junio 2014, pp. 235-239

Protección de especies:

GELLERMANN, Martin. “Zugriffsverbote des Artenschutzrechts und behördliche Einschätzungsprärogative”. Natur und recht, vol. 36, n. 9, septiembre 2014, pp. 597-605

REICHEL, Paul; SANDER, Peter. “Europäischer Arten- und Gebietsschutz und die Interessenabwägung in der österreichischen Rechtsprechung”. Natur und recht, vol. 36, n. 9, septiembre 2014, pp. 614-618

Residuos:

MATTERI, Agustín. “Autorregulación y el nuevo rol de la administración pública en la gestión integral de residuos”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 26-27, noviembre 2014, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/gimadus/26-27/006-autorregulacion_y_el_nuevo_rol.html [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

SILVA GRACIANI, Fernanda; BONORA VIDRIH FERREIRA, Gabriel Luis. “Resíduos de medicamentos: impacto ambiental e regulação”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 26-27, noviembre 2014, [en línea]. Disponible en

Internet: http://huespedes.cica.es/gimadus/26-27/008-residuos_de_medicamentos.html
[Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

Responsabilidad ambiental:

BUJÁN, Fernando. “El delito ambiental y la accesoriadad administrativa: problemas y soluciones en la doctrina y jurisprudencia españolas”. Revista de Derecho ambiental de la Universidad de Palermo (Argentina), vol. 3, n. 1, mayo 2014, pp. 55-72, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.palermo.edu/derecho/revistaderechoambiental/revista-derecho-ambiental.html> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

DOMINGOS VÍCTOR, Joao et al. “Necesidad social de la intervención universitaria en los procesos medio ambientales en las comunidades costeras de Angola”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 26-27, noviembre 2014, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/gimadus/26-27/007-necesidad_social_intervencion_uni.html [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

KIM, Esther Y. “Can You Sue the Government? An Examination of the Legal Doctrines for Government Liability”. Columbia Journal of Environmental Law, vol. 39, n. 2, septiembre 2014, pp. 319-354, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/articles/can-you-sue-the-government-an-examination-of-the-legal-doctrines-for-government-liability-regarding-their-involvement-with-wind-power-development> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

Salud:

SILVA GRACIANI, Fernanda; BONORA VIDRIH FERREIRA, Gabriel Luis. “Efeitos à saúde e regulação internacional dos poluentes orgânicos persistentes”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 26-27, noviembre 2014, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/gimadus/26-27/005-efeitos_a_aude_regulacao_internacional.html [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

Servidumbres:

RODRÍGUEZ-PASSOLAS CANTAL, José. “De la delimitación de la servidumbre de protección legalmente establecida en la Ley de costas en relación con la clasificación de suelo urbano de los terrenos colindantes: Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2014. Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, octubre 2014, pp. 1-3

Suelos:

THOMAS, Klaus. “Die Flurbereinigung im Spannungsverhältnis zum Umweltrecht”. *Natur und recht*, vol. 36, n. 9, septiembre 2014, pp. 618-623

Transportes:

MARSDEN, Greg. “Muddling through with climate change targets: a multi-level governance perspective on the transport sector”. *Climate Policy*, vol. 14, n. 5, 2014, pp. 617-636

Turismo sostenible:

MURIAS GIL, Patricia; SARMIENTO MÉNDEZ, Xosé Antón. “Crónica parlamentaria del primer período de sesiones de 2014: aspectos institucionais de la Cámara y evaluación legislativa de la Ley de Turismo de Galicia”. *Revista Galega de Administración Pública (REGAP)*, n. 46, julio-diciembre 2013, pp. 597-635, [en línea]. Disponible en Internet: <http://egap.xunta.es/publicacions/publicacionsPorCategoria/12> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

Urbanismo:

CONTEL BALLESTEROS, Javier. “Urbanismo saludable: agua”. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 20, 2014, pp. 2127-2135

FORQUET ALMELA, Hermenegildo. “El nuevo modelo urbanístico de la Comunitat Valenciana: la LOTUP”. *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, octubre 2014, pp. 1-16

MARINERO PERAL, Ángel M^a. “La Ley de Regeneración Urbana de Castilla y León”. *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, octubre 2014, pp. 1-13

RODRÍGUEZ ESPARZA, Christian. “Plataforma para una política pública sobre desarrollo empresarial e internacionalización en una ciudad intermedia emergente”. *Ecosostenible*, n. 29, septiembre-octubre 2014, pp. 37-47

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Miguel Ángel. “Las órdenes de ejecución en el Derecho urbanístico gallego”. *Revista Galega de Administración Pública (REGAP)*, n. 46, julio-diciembre 2013, pp. 527-564, [en línea]. Disponible en Internet: <http://egap.xunta.es/publicacions/publicacionsPorCategoria/12> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

Vías pecuarias:

“Una CA no puede alterar el dominio público estatal invocando sus competencias en materia de deslinde de vías pecuarias (TS, 3^a, S 19 Sept. 2014. Rec. 1629/2012)”. *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, noviembre 2014, pp. 1, [en línea]. Disponible en Internet:

http://elconsultor.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAO29B2AcSZYIji9tynt_SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasqgcplVmVdZhZAzO2dvPfee--999577733ujudTif33_8_XGZkAWz2zkrayZ4hgKrIH9-fB8_IorZ7LPT33sHz8MH-5_u_8LLvG6KavnZ3s7u_u7O7n18UJxfP62mb65X-WfnWdnk_w-7IHhzNQAAAA==WKE [Fecha de último acceso 11 de noviembre de 2014].

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de diciembre de 2014

Aguas:

COLOM PIAZUELO, Eloy; EMBID TELLO, Antonio Eduardo (Coord.) et al. “Bienes Públicos y patrimonio cultural”. Revista española de derecho administrativo, n. 166, septiembre 2014, pp. 217-251

Derecho ambiental:

EMBID TELLO, Antonio Eduardo et al. “Medio ambiente”. Revista española de derecho administrativo, n. 166, septiembre 2014, pp. 253-284

FALKE, Josef. “Neue Entwicklungen im Europäischen Umweltrecht”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 9, 2014

HARRISON, James. “Significant International Environmental Law Cases: 2012–14”. Journal of Environmental Law, vol. 26, n. 3, noviembre 2014, pp. 519-540

Energía:

GRACIA RETORTILLO, Ricard. “Derecho administrativo económico”. Revista española de derecho administrativo, n. 166, septiembre 2014, pp. 285-298

Urbanismo:

VILLANUEVA CUEVAS, Antonio; GÓMEZ MELERO, José Gerardo; DELGADO PIQUERAS, Francisco. “Urbanismo”. Revista española de derecho administrativo, n. 166, septiembre 2014, pp. 205-216

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de diciembre de 2014

Aguas:

BOEGLIN, Nicolas. Recensión “Société Française pour le Droit International (SFDI), L'eau en droit international, Colloque d'Orléans, Paris, Pedone, 2011, 406 p.” Revue juridique de l'environnement, n. 3, septiembre 2014, pp. 593-594

LEE, Jing. Recensión “Fresh Water in International Law”. Environmental Law Review, vol. 16, n. 2, mayo 2014, pp. 159-161

VIDO, Sara de. Recensión “Edith Brown Weiss. International Law for a Water-Scarce World. Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 2013. Pp. 344; Laurence Boisson De Chazournes. Fresh Water in International Law. Oxford: Oxford University Press, 2013. Pp. 288; Pierre Thielbörger. The Right(s) to Water. The Multi-Level Governance of a Unique Human Right . Pp. 236. Heidelberg: Springer, 2014”. European Journal of International Law, vol. 25, n. 3, agosto 2014, pp. 935-941, [en línea]. Disponible en Internet: <http://ejil.oxfordjournals.org/content/25/3/935.full.pdf+html> [Fecha de último acceso 11 de noviembre de 2014].

Agricultura:

JIMÉNEZ-BLANCO CARRILLO DE ALBORNOZ, Antonio. Recensión “Alma Fernández, José Luis, Derecho Administrativo Agrario, Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Madrid, 2013”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 87, septiembre-diciembre 2013, pp. 427-429, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=A639C16F276EF0520087055C6294CB22?up=97919> [Fecha de último acceso 24 de octubre de 2014].

Cambio climático:

GOURIN, Julien. Recensión “Chris Hilton, It's all about climate change, stupid! Exploring the relationship between environmental law and climate law, Journal of law, 25-3 2013, p. 359-370”. Revue juridique de l'environnement, n. 3, septiembre 2014, p. 597

Costas:

AGUEITOS SORIANO, Sergio. Recensión “La reforma de la Ley de Costas de 2013, de María del Carmen Núñez Lozano. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, 279 págs.”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 28, mayo-agosto 2014, pp. 349-351

Derecho ambiental:

JOLIVET, Simon. Recensión “B. Sjöstedt, Costa Rica and Nicaragua before the International Court of Justice: trying to work out the complicated relationship between law and the environment, *RECIEL* 22(3) 2013, p. 366-370” *Revue juridique de l’environnement*, n. 3, septiembre 2014, p. 595

LODE, Birgit. Recensión “Timo Koivurova. Introduction to International Environmental Law. London: Routledge, 2014”. *European Journal of International Law*, vol. 25, n. 3, agosto 2014, pp. 954-957, [en línea]. Disponible en Internet: <http://ejil.oxfordjournals.org/content/25/3/954.full.pdf+html> [Fecha de último acceso 11 de noviembre de 2014].

SCHNEIDERMAN, David. Recensión “Kate Miles, The Origins of International Investment Law: Empire, Environment, and the Safeguarding of Capital. Cambridge: Cambridge University Press, 2013. Pp. 464”. *European Journal of International Law*, vol. 25, n. 3, agosto 2014, pp. 942-945, [en línea]. Disponible en Internet: <http://ejil.oxfordjournals.org/content/25/3/942.full.pdf+html> [Fecha de último acceso 11 de noviembre de 2014].

SLATER, Anne-Michelle. Recensión “EU Environmental Law and the Internal Market”. *Environmental Law Review*, vol. 16, n. 2, mayo 2014, pp. 162-162

Derechos fundamentales:

TOUZOT, Charlotte. Recensión “Anne-Marie Tournepiche (sous la direction), La protection internationale et européenne des réfugiés, éditions A. Pedone, Paris, janvier 2014, 176 p.”. *Revue juridique de l’environnement*, n. 3, septiembre 2014, pp. 595-596

Energía:

LASA LÓPEZ, Ainhoa. Recensión “Maestro Buelga, G., García Herrera, M. A., Vírjala Foruria, E. (eds.). El mercado europeo de la energía después del tercer paquete legislativo, Granada: Editorial Comares, 2014”. Blog de la Revista catalana de dret públic, septiembre 2014, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blocs.gencat.cat/blocs/AppPHP/eapc-rcdp/2014/09/03/el-mercado-europeo-de-la-energia-despues-del-tercer-paquete-legislativo-ainhoa-lasa-lopez/> [Fecha de último acceso 12 de noviembre de 2014].

Energía eólica:

HOHMUTH, Timo. Recensión “Stephan Gatz: Windenergieanlagen in der Verwaltungs- und Gerichtspraxis “. *Natur und recht*, vol. 36, n. 8, agosto 2014, pp. 555-556

Industria:

TOUZOT, Charlotte. Recensión “T. Le Roux; M. Letté, Débordements industriels: Environnement, territoire et conflit, XVIIIe-XXIe siècle, éditions Presse universitaire de Rennes, Collection Histoire, 2e trimestre 2013, 401 p.” Revue juridique de l’environnement, n. 3, septembre 2014, pp. 592-593

Información ambiental:

EMMANOULIDOU, Pantelina. Recensión “Ludwig Krämer, The EU, access to environmental information and the open society, ENLI 2013, p. 38-43”. Revue juridique de l’environnement, n. 3, septembre 2014, pp. 591-592

IVARS BAÑULS, José Antonio. Recensión “La transparencia informativa de las administraciones públicas: el derecho de las personas a saber y la obligación de difundir información pública de forma activa, de Miguel Ángel Blanes Climent, Aranzadi, Cizur Menor, 2014, 770 págs.”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 28, mayo-agosto 2014, pp. 353-354

Medio marino:

HARRISON, James. Recensión “The Precautionary Principle in Marine Environmental Law: With Special Reference to High-Risk Vessels”. Environmental Law Review, vol. 16, n. 1, marzo 2014, pp. 84-85

Medio rural:

JOLIVET, Simon. Recensión “Ch.-H. Born; F. Haumont. Actualités du droit rural: vers une gestion plus durable des espaces ruraux?, Larcier, 2013, 432 p.” Revue juridique de l’environnement, n. 3, septembre 2014, p. 591

Política ambiental:

HOLSMAN, Guillermo J. Recensión “The Globalization of Cost-Benefit Analysis in Environmental Policy. Michael A. Livermore y Richard L. Revesz (editores), The Globalization of Cost-Benefit Analysis in Environmental Policy, Oxford University Press, Nueva York, 2013, 352 páginas”. Revista de Derecho ambiental de la Universidad de Palermo (Argentina), vol. 3, n. 1, mayo 2014, pp. 129-136, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.palermo.edu/derecho/revistaderechoambiental/revista-derecho-ambiental.html> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

TOUZOT, Charlotte. Recensión “À l’initiative du Sénat et du groupe EELV, Livre vert de la Défense, éditions privées, février 2014”. Revue juridique de l’environnement, n. 3, septembre 2014, p. 596

Reciclaje:

MÜGGENBORG, Hans-Jürgen. Recensión “Jarass, Hans D./Petersen, Frank: Kreislaufwirtschaftsgesetz Kommentar, 1. Aufl. 2014, Verlag C.H. Beck, München”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 9, 2014

Responsabilidad ambiental:

MACKIE, Colin. Recensión “The EU Environmental Liability Directive: A Commentary”. Environmental Law Review, vol. 16, n. 1, marzo 2014, pp. 81-84

Suelos:

GÜNTER BARTH, Hans. Recensión “Wolfgang Haber, Walter Bückmann: Nachhaltiges Landmanagement, differenzierte Landnutzung und Klimaschutz”. Natur und recht, vol. 36, n. 8, agosto 2014, pp. 556

Turismo sostenible:

ROMÁN MÁRQUEZ, Alejandro. Recensión “FERNÁNDEZ RAMOS, S. (Dir.), PÉREZ GUERRA, R. (Coord.) et al, Manual de Derecho administrativo del Sector Turístico, Tecnos, 2013, 224 pp”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 87, septiembre-diciembre 2013, pp. 432-434, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=A639C16F276EF0520087055C6294CB22?up=97919> [Fecha de último acceso 24 de octubre de 2014].

TEROL GÓMEZ, Ramón. Recensión “La política de la Unión Europea en materia de turismo y sus repercusiones en la legislación turística española, de Villanueva Cuevas, Antonio, Reus, Madrid, 2012, 224 págs.”. Revista española de derecho administrativo, n. 165, julio-septiembre 2014, pp. 555-559

Urbanismo:

ZUBERO QUINTANILLA, Sara. Recensión “Interrelaciones entre Derecho urbanístico y medio ambiente en el ordenamiento jurídico español”. Revista de investigación de la Facultad de Derecho (IUS), n. 7, enero-julio 2014, pp. 1-23, [en línea]. Disponible en Internet: <http://intranet.usat.edu.pe/usat/ius/2014/10/13/%e2%80%9cinterrelaciones-entre-derecho-urbanistico-y-medio-ambiente-en-el-ordenamiento-juridico-espanol%e2%80%9d/> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

NORMAS DE PUBLICACIÓN

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los “artículos” deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Tendrán una extensión de entre 15 y 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo). Deberán ir acompañados de un breve resumen en la lengua original del trabajo y en inglés, y de las palabras clave identificativas del contenido del estudio, en ambos idiomas.

Los “comentarios” deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre el Derecho ambiental. Versarán sobre temas ambientales de cualquier naturaleza jurídica, que sean de actualidad y que al autor le hayan podido llamar la atención. También podrán estar referidos a normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de entre 5 y 10 páginas (Garamond 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo).

2. Los artículos se dirigirán por correo electrónico a la dirección: biblioteca@cieda.es y aja@actualidadjuridicaambiental.com.

3. Las colaboraciones serán aceptadas previo informe favorable de dos evaluadores: En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del *Consejo de Redacción* y un evaluador externo miembro del *Consejo científico* u otra especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación de artículos de este mismo apartado, la calidad de su contenido y el interés del tema, en atención a los trabajos previos de la doctrina en la materia sobre la que versa el artículo.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del proponente.

El resultado de la evaluación será comunicado al proponente a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

4. El artículo o comentario se estructurará en los siguientes niveles:

I. Introducción.

II.

A.

B.

(etc.)

1.

2.

(etc.)

III. Conclusión.

5. Las referencias doctrinales se incluirán en notas a pie de página (Garamond, 12, interlineado sencillo) preferentemente conforme al siguiente sistema de cita:

Monografías:

GARRIDO GARCÍA, J.M^a., *Tratado de las preferencias del crédito*, Civitas, Madrid, 2000, p. 224.

Artículos en Revistas científicas:

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo en las Facultades de Derecho”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 243, 2002, enero-marzo, pp. 253-260, p. 260.

Artículos en obras colectivas:

ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., “El empresario. Concepto, clases y responsabilidad”, AA.VV. (Dir. R. Uría y A. Menéndez), en *Curso de Derecho Mercantil*, Civitas, Madrid, 1999, pp. 59-80, p. 63.

Citas reiteradas:

GARRIDO, *Tratado...*, ob. cit., p. 801.

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo...”, ob. cit., p. 259.

ROJO, “El empresario...”, ob. cit., p. 71.

6. Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 41 Diciembre 2014

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.

